

# Legislación para Actividades Turísticas

Ajustado por: *Lic. José Manuel Leiva Coto.*



Primera Edición

Instituto Nacional de Aprendizaje

San José, Costa Rica.

Instituto Nacional de Aprendizaje, 2010

ISBN

Hecho el depósito de ley

Prohibida la reproducción parcial o total del contenido

de este documento sin la autorización expresa del INA.

Impreso en Costa Rica

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	10
OBJETIVOS .....	11
General: .....	11
Específicos:.....	11
CAPÍTULO 1 .....	13
1. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO.....	14
1.1 Concepto.....	14
1.2 Ley: .....	15
1.3 Derecho: .....	15
1.4 Justicia y seguridad:.....	15
1.5 Ordenamiento Jurídico: .....	15
1.6 El Estado.....	15
1.7 Noción jurídica de Persona. ....	16
1.8 Capacidad Jurídica: .....	16
1.9 Divisiones del derecho. ....	17
1.10 Fuente del derecho: .....	18
1.11 El contrato:.....	19
1.12 Tipos de delitos: .....	19
CAPITULO 2 .....	20
2. EL SISTEMA POLÍTICO Y LEGAL DE COSTA RICA.....	21
2.1 Poder Legislativo.....	21
2.2 El Poder Ejecutivo.....	24
2.2.1 Organigrama: .....	25
2.3 El Poder Judicial .....	26
2.3.1 Organigrama .....	27
2.4 Administración Descentralizada .....	27
2.5 Desconcentración Administrativa .....	28
2.6 Régimen Electoral Costarricense .....	29
2.6.1 Organigrama Tribunal Supremo de Elecciones .....	29
2.6.2 Del Recurso de Amparo Electoral. ....	30
2.7 El Régimen de los Derechos Fundamentales.....	30
2.7.1 Derechos y Garantías Individuales.....	31
2.7.2 Derechos y Garantías Sociales: .....	32
2.7.3 Derechos y Garantías Políticas .....	33
2.7.4 La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica .....	33
2.7.4.1 El Recurso de Hábeas Corpus .....	34

2.7.4.2 El Recurso de Amparo .....	34
2.8.4.3 El Control de la Constitucionalidad.....	35
2.8 Los bienes del Estado:.....	36
CAPITULO 3 .....	38
3. LOS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS.....	39
3.1 Aspectos Básicos de la Actividad Turística.....	39
3.1.1 Turismo:.....	39
3.1.2 Turista:.....	39
3.1.3 Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional .....	40
3.1.4 Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico.....	40
3.1.5 Declaratoria Turística.....	41
3.1.6 El Contrato Turístico.....	42
3.1.8 Áreas de Aplicación y Beneficios.....	43
3.2 Prestadores de Servicios Turísticos:.....	45
3.2.1 Empresas de Hospedaje.....	46
3.2.2 Las Agencias de Viajes:.....	48
3.2.3 Empresas Gastronómicas.....	50
3.2.4 Empresas Turísticas de Alquiler de Vehículos.....	51
3.2.5 Empresas de Transporte de Turistas.....	54
3.2.6 Centros de Información Turística.....	57
3.2.7 Ventas de Recuerdos de Viaje.....	58
3.2.8 Turismo de salud y bienestar.....	59
Fundamentos legales Turismo de salud y bienestar:.....	59
4. LEGISLACIÓN VIGENTE RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD DEL GUIA DE TURISMO.....	61
4.1 Concepto de Guía de Turismo.....	61
4.2 Clasificación de los Guías de Turismo.....	61
4.3 Requisitos y trámite: para el otorgamiento y renovación de la credencial de Guía de Turismo, de conformidad con el reglamento.....	62
4.4 Obligaciones de los Guías de Turismo.....	63
4.5 Responsabilidad del Guía de Turismo en sus Funciones.....	66
4.5.1 Civil.....	66
4.5.2 Penal.....	67
4.5.3 Administrativa.....	69
4.5.4 Tributaria.....	69
4.6 Relación contractual del guía del turismo.....	70
4.6.1 Contrato de Servicios Profesionales.....	70
4.6.2 Contrato Laboral.....	71
4.6.2.1 Jornadas de trabajo.....	71

---

4.6.2.2 Aguinaldo: .....	72
4.6.2.3 Salario Mínimo.....	72
4.6.2.4 Vacaciones.....	72
4.6.2.5 Descanso semanal: .....	73
4.7 Legislación sobre Hostigamiento Sexual (Ley N° 7476) .....	75
4.8 Ley contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad (Ley N° 7899).....	75
4.9 Legislación sobre VIH SIDA (Ley N° 7771). .....	76
4.10 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. (Ley N° 7472).....	76
4.11 Actividades de Turismo Aventura .....	77
CAPITULO 5 .....	79
5. REGULACIONES EN MATERIA MIGRATORIA.....	80
5.1 De las Autoridades Migratorias .....	82
5.2 Derechos y Obligaciones .....	84
5.3 Visa y Tiempo de Estadía .....	84
5.3.1 Visas Múltiples .....	86
5.4 Documentos de Viaje .....	86
5.5 Categorías y Sub-categorías Migratorias .....	86
5.5.1 Residente Permanente.....	86
5.5.2 Residente Temporal .....	87
5.5.3 Personas No Residentes.....	87
5.5.4 Categorías Especiales .....	87
5.6 Impedimentos de Admisión .....	88
5.7 Infracciones y Sanciones .....	88
CAPITULO 6 .....	90
6. REGULACIONES EN MATERIA ADUANERA PARA TURISTAS.....	91
6.1 Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo.....	92
CAPÍTULO 7 .....	94
Normas Relacionadas con la Actividad Turística.....	94
7. LEYES TURÍSTICAS ESPECIALES.....	95
7.1. Ley de la Zona Marítima Terrestre (No 6043).....	95
7.2 Ley del Desarrollo Turístico del Golfo de Papagayo.....	101
7.3 Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas.....	104
7.4 Ley de Creación del Depósito Libre de Golfito .....	107
7.5 Ley de Desarrollo del Turismo Rural Comunitario .....	108
7.6 Programa Bandera Azul Ecológica.....	109
7.7 Certificado de Sostenibilidad Turística .....	110

---

7.8 Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo .....	111
7.10 Reglamento que regula la concesión de patentes y permisos de funcionamiento de casinos. (Decreto No. 20224-G del 15 de enero de 1991). .....	114
CAPITULO 8 .....	115
8. LEGISLACIÓN AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD TURISTICA. ....	116
8.1 Áreas de Conservación: .....	116
8.2. Categorías de Manejo .....	118
8.2.1 Parques Nacionales.....	119
8.2.2 Zonas Protectoras o Áreas de Protección.....	120
8.2.3 Refugios Nacionales de Vida Silvestre .....	121
8.2.4 Reservas Forestales.....	122
8.2.5 Humedales .....	123
8.2.6 Monumentos Naturales.....	124
8.2.7 Reservas Biológicas .....	124
8.2.8 Reservas Marinas.....	125
8.3 Ley Orgánica del Ambiente .....	125
8.4 Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 7554.m L.O.A. ).....	127
8.5. Ley de la Biodiversidad (Ley 7788): .....	130
8.6 Ley Forestal (Ley 7575): .....	133
8.7. Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley 7317):.....	137
8.8 Ley de Aguas (Ley N° 276). .....	140
8.9 Ley de INCOPESCA(Ley N° 7384).....	142
8.10 Ley de Uso, Manejo y Conservación del Suelo .....	143
(Ley N°7779).....	143
8.11 Código de Minería. (Ley N° 6797). .....	145
8.12 Ley para la Gestión Integral de Residuos.....	146
8.13 Principales convenios internacionales en materia ambiental. ....	147
8.13.1 Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).....	147
8.13.2 Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR). (Ley N° 7224). .....	148
8.13.3 Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (Declaración de Río). (Ley N° 7416). .....	148
8.13.4 Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....	149
8.13.5 Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (Ley N° 7414). .....	150
8.13.6 Convenio para la Protección de la Capa de Ozono.....	150

CAPÍTULO 9 .....	151
9. LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES. (Nº 7331).....	152
9.1 Requisitos de Conducción Vehicular .....	152
9.2 Requisitos para que Extranjeros Conduzcan en el País .....	155
9.3 Responsabilidad Civil y Penal de los Conductores.....	155
9.4 Infracciones, Prohibiciones y Sanciones .....	157
9.5 Estacionamientos Públicos (Ley Nº 7717).....	159
CAPÍTULO 10 .....	160
10 LEYES REGULADORAS DEL PATRIMONIO NACIONAL.....	161
10.1 Patrimonio Nacional Arqueológico.....	163
10.2 Patrimonio Histórico Arquitectónico.....	165
CAPÍTULO 11. ....	167
11 TURISMO DE CONFORMIDAD CON LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	168
11.1 Acceso al Trabajo .....	169
11.2 Acceso al Espacio Físico.....	170
11.3 Acceso a los Medios de Transporte. ....	170
11.4 Acceso a la Cultura, el Deporte y Actividades Recreativas.....	171
BIBLIOGRAFÍA .....	172

## PRESENTACIÓN

La legislación turística es una compilación de normas reguladoras del turismo y no un ordenamiento unitario, sistemático y armónico. En razón de esto cada actividad que se pretende evaluar debe ser ubicada en la legislación existente, sea en leyes especiales o Decretos Ejecutivos que reglamentan actividades específicas. Esto quiere decir que no existe un cuerpo normativo específico para la actividad turística como tal y es por esto que dependiendo de la situación en particular que se presente, es que debemos de recurrir a otras ramas del derecho, la laboral, civil, comercial penal, entre otros además de decretos ejecutivos para poder ubicar una normativa que regule la actividad turística.

En cuanto a la legislación ambiental, la cual está estrechamente ligada a la actividad turística, si cuenta con una serie de leyes especiales, decretos ejecutivos, reglamento, tratados y otros que regulan dicha área del derecho y cuyo fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 50 de la Constitución Política.

Al ser en Costa Rica el turismo, una de las principales actividades generadoras de divisas y de estar en constante crecimiento cada día, es que sé que quiere contar con talento humano en el área turística, que esté capacitado y acorde con los requerimientos que la actividad turística de nuestro país demanda, sin dejar de lado la imagen que tiene nuestro país de ser un estado abocado a la conservación del medio ambiente.



En razón de lo anterior, es que el Instituto Nacional de Aprendizaje presenta el siguiente material didáctico, el cual se realizó haciendo una recopilación y análisis de lo que disponen las principales leyes relacionadas con la actividad turística y ambiental del ordenamiento jurídico costarricense. Para ello, se utilizó la información contenida en el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI) de la Procuraduría General de la República. El material pretende ser una guía del principal marco jurídico con que cuenta el país para el desarrollo de la actividad turística y la protección del medio ambiente, la cual será desarrollada con la dirección del docente como facilitador en el proceso de formación del participante. Por lo tanto quienes desean acreditarse como guías de turismo deben cumplir con una serie de requisitos ante el Instituto Costarricense de Turismo (I.C.T.), entre estos haber cursado y aprobado el módulo de Legislación Para Actividades Turísticas.

## INTRODUCCIÓN

La actividad turística en Costa Rica ha presentado un evidente crecimiento en los últimos años, desencadenado esto en un importante interés por lo que genera económicamente esta actividad y por la diversidad de los servicios turísticos a ofrecer. Y es por esto, que se presenta una excelente alternativa de crecimiento laboral en el campo de las actividades turísticas.

No obstante toda actividad humana provoca según sea el caso, un impacto en el medio ambiente. Y es por eso en el campo de las actividades turísticas en nuestro, se debe contar con las herramientas y mecanismos que nos permitan desarrollarnos pero de conformidad con lo que dispone nuestra legislación en cuanto a la coacervación del medio ambiente.

Siendo Costa Rica un punto turístico muy importante y de renombre internacional en cuanto a la conservación de sus recursos naturales, es que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) capacita a las personas en este campo de las actividades turísticas, para tengan las herramientas necesarias para desarrollarse en dicho mercado, brindando un servicios profesional y de calidad, guiando y apoyando al turista, quien se sirve de nuestros prestadores de servicios turísticos para cumplir con sus fines, esto de conformidad con lo que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Este texto de Legislación para Actividades Turísticas junto con la guía del docente, son el mecanismo que permitan al participar obtener parte de esas herramientas para el desempeño óptimo en la actividad del guía de turismo, y que a la vez es uno de los requisitos para obtención de la acreditación por parte del Instituto Costarricense de Turismo.

## OBJETIVOS

### General:

Aprovechar los conocimientos adquiridos durante el desempeño de su labor profesional como guías de turismo a través del estudio de la legislación turística y ambiental costarricense.

### Específicos:

- 1) Comprender las normas turísticas y ambientales vigentes en Costa Rica a través del estudio de la Teoría General del Derecho.
- 2) Identificar los componentes del sistema político y legal de Costa Rica establecido en nuestro marco constitucional.
- 3) Conceptuar las regulaciones que rigen a los prestadores de servicios turísticos mediante el estudio de las leyes vigentes.
- 4) Emplear la legislación relacionada con la actividad de guiado durante la ejecución del tour por medio del análisis del marco legal vigente.
- 5) Deducir las principales regulaciones migratorias que afectan al turista de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería Vigente.
- 6) Determinar las facilidades aduaneras para el turista según lo

establecido en la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo.

- 7) Comprobar la importancia de las leyes especiales que regulan la actividad turística a través de la interpretación del marco legal vigente.
- 8) Manejar el marco ambiental de nuestro país a través del estudio de sus leyes vigentes.
- 9) Discutir las principales normas de tránsito por medio del estudio de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.
- 10) Manejar las principales leyes reguladoras del patrimonio nacional por medio de la discusión de la Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico y Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico.
- 11) Describir las principales disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad.

# **CAPÍTULO 1**

## **Teoría General del Derecho**

### **Subtemas**

**1.1 Concepto.**

**1.2 Concepto de ley.**

**1.3 Concepto de Derecho.**

**1.4 Concepto de justicia.**

**1.5 Concepto de estado.**

**1.6 Noción jurídica de persona.**

**1.7 Capacidad jurídica.**

**1.8 Divisiones del derecho.**

**1.9 Fuentes del derecho.**

**1.10 El contrato.**

**1.11 Tipos de delito.**

## 1. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

### 1.1 Concepto

Por naturaleza el ser humano es gregario, en otras palabras su tendencia es vivir en comunidades, es por esta razón que siempre ha necesitado regular esta convivencia con la aplicación de normas que condicionen la conducta de los miembros que conformen dicha comunidad y así establecer un orden dentro de la misma. Pues este conjunto de normas acondicionadoras de la conducta de las personas es en términos generales el derecho.

El análisis del derecho con sus características, principios elementos y demás se realiza a través de la teoría general del derecho. Siendo esta, la ciencia jurídica que estudia estos componentes del derecho, existente en toda organización social y los fundamentos científicos y filosóficos que lo han permitido con el tiempo la formación de lo que un estado moderno de derecho, siendo este último como el ordenamiento jurídico unitario y que rige para un estado determinado como lo es el caso de Costa Rica.

Pues Costa Rica como muchos estados del mundo por elección popular tiene un gobierno tripartita (tres poderes en la república), esto sin incluir eventualmente al tribunal supremo de elección, división de poderes surgida en la revolución francesa en 1789, evento en donde precisamente se proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, todo esto con el fin de descentralizar el poder y evitar el abuso frente a la colectividad.

De tal forma que para una correcta interpretación del ordenamiento jurídico costarricense, es que de conformidad con la teoría general del derecho del derecho se definirán los principales conceptos para lo que corresponde.

**1.2 Ley:** Es una restricción de la conducta del ser humano, es coactiva, impersonal y tiene implícito un castigo. La ley como tal es una norma y en cuanto a esto podemos citar que existen diferentes tipos de normas como son las morales, religiosas, jurídicas entre otras.

**1.3 Derecho:** Conjunto de leyes o normas que establecen una convivencia justa y equitativa de hombre y mujeres en la sociedad. Estableciendo por lo tanto un orden social. Algunos juristas consideran que el derecho tiene como sus principales fines la justicia y la seguridad.

**1.4 Justicia y seguridad:** La primera consiste en darle a cada quien lo que por derecho le corresponde y la segunda en su sentido más simple equivale a paz.

**1.5 Ordenamiento Jurídico:** El ordenamiento jurídico lo podemos definir como: el conjunto de normas jurídicas que están en vigencia dentro del Estado.

## **1.6 El Estado.**

Podemos definirlo como una *organización política, que tiene su origen en el Renacimiento, en donde las personas deciden a agruparse para alcanzar un fin único. Este conformado por cuatro elementos, a saber:*

**1.6.1 Territorio:** Está constituido por la plataforma continental y mares, zócalos insulares y por el espacio aéreo sobre los que ejerce su soberanía.

**1.6.2 Gobierno:** Podemos decir que es conjunto de los órganos de los que se sirve el estado para cumplir con su único fin, el cual consiste en llenar las necesidades de la colectividad, dígame educación, salud, seguridad, entre otros.

**1.6.3 Pueblo:** es el elemento personal del Estado, constituido por quienes deban ser considerados como nacionales.

**1.6.4 Soberanía:** es la calidad que se le atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad y de acuerdo con la cual es reconocida como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior.

### **1.7 Noción jurídica de Persona.**

Desde la óptica legal existen dos tipos de personas:

- a. Persona física llamada también natural, el ser humano. por ejemplo: "Melissa Leiva Guzmán".
- b. Persona Jurídica: se refiere a la entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres y a la que el derecho reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. También podemos decir que es aquella creada por ley. A estas se les llama también colectiva, sociedades, cooperativas, asociaciones, sindicatos, etc.

### **1.8 Capacidad Jurídica:**

Decimos que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercitar los primeros y contraer los segundos en forma personal y responder por ellos. Nos encontramos que existen dos tipos de capacidades, a saber:

- a. Capacidad de Goce: Es inherente a todo ser humano, esta capacidad es genérica y nunca se pierde. Por ejemplo el derecho a la vida (Artículo 21 Constitución Política).



b. Capacidad de actuar o negocial: En ella media la autonomía de la voluntad de las personas, pudiendo adquirir derechos y contraer obligaciones. Esta capacidad se puede ver disminuida por tres situaciones que la ley y a continuación se señalan:

- Edad: A los 18 años adquirimos plena capacidad jurídica.
- Salud mental: Una persona declarada en estado de interdicción.
- Limitaciones impuestas por el propio ordenamiento jurídico.

## **1.9 Divisiones del derecho.**

El derecho como tal es uno solo, pero para su correcta comprensión se dividido en dos grandes de ramas.

### **1.8.1 Derecho Privado.**

Se caracteriza, porque existe autonomía de la voluntad, por lo tanto las personas pueden hacer todo aquello que no está expresamente prohibido por la ley, como por ejemplo contratar. Pertenecen a esta rama el derecho civil, comercial, privados, entre otros.

### **1.8.1 Derecho Público:**

Regula las relaciones entre las instituciones y de estas con los administrados o particulares. El interés que se protege es de naturaleza pública. Pertenecen a esta rama el derecho penal, tributario, municipal, entre otros.

**Nota:** En lo que respecta al derecho de trabajo por sus características,

lo podemos encontrar tanto dentro del derecho privado como el público.

En términos generales, el derecho público tiene dos principios importantes:

- a. **Principio De Legalidad**, según el cual el funcionario público solo puede hacer lo que la ley le faculte y no puede atribuciones que la misma no le haya concedido.
  
- b. **Principio De Poder De Imperio**, que permite al estado ejecutar sus decisiones de forma unilateral y aún contra la voluntad del administrado. Por ejemplo: pagar impuestos.

#### **1.10 Fuente del derecho:**

En términos generales fuente del derecho es de donde emana este, tratándose de hecho o actos en el tiempo de donde se deriva la creación de una norma jurídica y consecuente mente el derecho. Estas se clasifican en:

**Formales:** son aquellas vinculadas hechos propios de cada estado, como lo son los factores históricos, éticos, culturales, religiosos y demás que influyen en la creación de una norma.

**Materiales:** Surgen a partir de los procesos de creación de las normas jurídicas a través de órganos creados con ese fin. (Poder Ejecutivo, Asamblea Legislativa, Poder Judicial, autoridades administrativas). Es en el derecho positivo donde se puede hallar las principales fuentes materiales del derecho, esto en la figura de la jerarquía de las leyes, la cual designa la posición en un orden jerárquico de las normas y que va de mayor a menor.

### **Jerarquía de las leyes**

1. Constitución política: Es ley fundamental y de mayor jerarquía dentro del estado rigiendo la organización de este.
2. Tratados internacionales. Debidamente ratificados por la asamblea legislativa.
3. Ley común: Esta emana del poder legislativo. Ejemplo: Ley de tránsito No7331.
4. Decretos ejecutivos: Son dictados por el poder ejecutivo.
5. Reglamentos: Son normas de carácter general dictadas por el gobierno y no tienen la fuerza de una ley. Además están las ordenanzas, directrices y otros.

**USOS Y COSTUMBRES:** Son también fuentes del derecho, las cual consisten en una regla de conducta nacida en la práctica social y considerada obligatoria por la sociedad y que con el paso del tiempo llegan a formar parte de la norma.

#### **1.11 El contrato:**

Es un convenio de dos o más personas de dar, de hacer y de no hacer y tiene que estar dentro del ordenamiento jurídico. El contrato tiene fuerza de ley entre las parte contratantes.

#### **1.12 Tipos de delitos:**

- a. Culposos: Se da por impericia o descuido. En otras palabras por un situación fortuita (por accidente).
- b. Doloso: Es premeditado y tiene tres fases que son la ideación, tentativa y consumación.

## **CAPITULO 2**

### **Sistema Político y Legal Costarricense**

#### **Subtemas**

**2.1 Sistema político costarricense**

**2.2 Poder Legislativo**

**2.3 Poder Ejecutivo**

**2.4 Poder Judicial**

**2.5 Administración Descentralizada**

**2.6 Desconcentración Administrativa**

**2.7 Régimen Electoral Costarricense**

**2.8 Régimen de los Derechos Fundamentales**

**2.9 Bienes del Estado**

## **2. EL SISTEMA POLÍTICO Y LEGAL DE COSTA RICA.**

Nuestro Sistema Político y Legal se basa en los principios consagrados en la Constitución Política. Es a partir de la misma, que el Estado se organiza para garantizar a todos los ciudadanos y habitantes del país un sistema democrático, con independencia de poderes que garantice acceso a todos los servicios públicos mediante las garantías individuales y dar la seguridad jurídica con leyes acordes a los principios constitucionales.

El régimen costarricense se fundamenta en el sistema del Estado de derecho y en los principios que lo informan de democracia representativa, participativa y pluralista.

El Estado constitucional asigna funciones públicas diferentes a los tres órganos estatales, que son los tres poderes de la república: Legislativo. Ejecutivo y Judicial, a su vez cada uno tiene su propia independencia y un control recíproco.

La Constitución Política es el documento legal que establece la medida y el grado de interdependencia orgánica de los tres poderes. Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder judicial.

### **2.1 Poder Legislativo**

La Asamblea Legislativa es el órgano legislativo en el ordenamiento jurídico costarricense que realiza la función legislativa del Estado y en virtud de la independencia de poderes se administra; es unicameral, de origen popular, compuesto por cincuenta y siete diputados.

Este poder tiene fundamentalmente dos órganos y cada uno tiene funciones o competencias específicas: La Asamblea Legislativa o Plenario compuesto por el total de los miembros y las comisiones que son conformadas con algunos diputados pero en ellas deben tener representación

todas o la mayoría de las fracciones.

La Asamblea Legislativa requiere para sesionar válidamente de las dos terceras partes del total de sus miembros y como órgano colegiado toma sus decisiones por mayoría simple o calificada, en sesiones que son públicas, salvo que por razones muy calificadas el plenario acuerde que sean privadas.

**Corresponde a la Asamblea Legislativa dictar las leyes, reformarlas, derogarlas e interpretarlas auténticamente**, salvo en materia electoral cuya interpretación auténtica corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones.

La iniciativa en la formación de las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros y por iniciativa popular, que significa el apoyo de un mínimo del 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y que no podrá ser en materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos y actos de naturaleza administrativa.

Uno de los órganos importante del Poder Legislativo son las comisiones, que existen de varios tipos y para cumplir diferentes funciones; así tenemos las permanentes ordinarias que son las competentes para dictaminar proyectos de ley como por ejemplo Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales. Luego están las comisiones permanentes especiales para estudiar asuntos de Consultas de Constitucionalidad, Ambiente y de Turismo entre otros.

Cabe destacar para lo que corresponde que la Comisión Permanente Especial de Turismo se encarga de identificar, estudiar e investigar todo lo relacionado con la actividad turística, impulsar los proyectos de ley para remover los obstáculos que afecten a la actividad y crear estímulos a la misma y dictaminar los proyectos de ley en esa materia.

Otra de las funciones que ejerce el Parlamento es la de control político, La función de dirección política surge, principalmente, de las relaciones

entre los poderes Ejecutivo y Legislativo para determinar los objetivos de la política nacional, como por ejemplo: la aprobación de tratados y convenios internacionales, la aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, entre otros.

Entre otras funciones que asigna nuestra Constitución a la Asamblea Legislativa están: autorizar el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y la permanencia de naves de guerra, conocer la renuncia de los miembros de los Supremos Poderes, autorizar ciertas salidas del Presidente, pronunciarse en casos de incapacidad mental o física de quien ejerza la Presidencia de la República, g) levantar el fuero de protección a los miembros de los Supremos Poderes para ser juzgados penalmente, entre otras.

La Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes están adscritas al Poder Legislativo y por tanto forman parte de él.

### 2.1.1 Organigrama



## **2.2 El Poder Ejecutivo**

El Poder Ejecutivo es el órgano constitucional que ejerce la función política y administrativa del Estado y para ello la Ley General de la Administración Pública le otorga la facultad de coordinar y dirigir todas las tareas gubernamentales y administrativas en su conjunto (Administración centralizada y descentralizada). Está integrado por quien ejerza la Presidencia de la República y los Ministerios designados. Sus órganos internos son el Consejo de Gobierno y el Poder Ejecutivo propiamente dicho.

Dentro de las principales funciones de la Presidencia de la República se puede está: presentar cada inicio de legislatura informes a la Asamblea Legislativa, el nombramiento y remoción discrecional de los Ministros, el ejercicio del poder de policía, representa oficialmente a la Nación, convocar la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, sancionar y promulgar las leyes, vetar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa, la conducción de la política internacional, entre otras. También ejerce una función de dirección política que comprende las potestades de planificación, dirección y coordinación política y administrativa en la Administración centralizada como en la descentralizada. En tanto a los Ministros les corresponde dirigir y coordinar todas las acciones y los servicios de la materia objeto de competencia del Ministerio a cargo,

Al Consejo de Gobierno le corresponde asesorar al Presidente y resolver los demás asuntos que éste le encomiende. El Ministro de Turismo al no tener cartera, está representado en el Consejo de Gobierno con voz pero sin voto.

Por último, se debe mencionar la potestad normativa del Poder Ejecutivo, la cual se manifiesta por medio de decretos y reglamentos. El decreto es un acto administrativo de carácter general y externo que regula relaciones entre la administración y los particulares y se dirige a un número indeterminado de personas. La potestad reglamentaria es para los tres



Poderes y por su medio se crean disposiciones jurídicas que tienen eficacia inferior a la ley formal y que son dictadas en ejercicio de una competencia propia que el ordenamiento reconoce a una Administración Pública.

Los reglamentos son normas de carácter general y no tienen la fuerza de una ley. Finalmente al Poder Ejecutivo le corresponde por medio del Ministerio de Hacienda la confección de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, su ejecución, la recaudación de los diferentes tributos, así como la fijación de las tarifas de los servicios públicos, a través de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

### 2.2.1 Organigrama:



### 2.3 El Poder Judicial

El Poder Judicial es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que establezca la ley y realiza la función jurisdiccional del Estado y se administra en virtud del principio de separación de poderes.

La Corte Suprema de Justicia en ciertos casos es el tribunal superior del Poder Judicial y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados del ramo judicial; está conformada por 22 magistrados elegidos por la Asamblea Legislativa, por períodos de 8 años. Está integrada por tres Salas a saber: la Sala Primera que conoce de materia civil, comercial y contencioso-administrativo, la Sala Segunda que conoce de la materia de familia, trabajo y juicios universales (sucesiones y quiebras), la Sala Tercera especializada en materia penal. **La Sala Constitucional**, que conoce la materia constitucional y de actos sujetos al derecho público.

Los magistrados de cada una de las tres Salas son elegidos por mayoría absoluta de votos de la Asamblea Legislativa, en tanto que los siete de la Sala Constitucional deben serlo por una mayoría calificada de dos terceras partes del total de sus miembros.

Corresponde al Poder Judicial, conocer las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativas y las que establezca la ley, cualquiera sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario. Es decir, el Poder Judicial tiene el monopolio de la administración de justicia, sin perjuicio de que puedan existir tribunales administrativos tanto dentro de la órbita del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial cuyas resoluciones no producen cosa juzgada material, por lo que serían susceptibles de ser impugnadas ante los tribunales de justicia.

La única excepción existente a la actividad jurisdiccional del Poder Judicial es la relativa a la materia electoral, cuyas decisiones corresponden

exclusivamente al Tribunal Supremo de Elecciones, porque las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones adquieren la condición de cosa juzgada material y por tanto no pueden impugnarse en la vía judicial.

### 2.3.1 Organigrama



### 2.4 Administración Descentralizada

Está conformada por diferentes personas jurídicas (instituciones u órganos estatales), dotadas de personalidad jurídica propia de conformidad con lo que el ordenamiento jurídico les faculta respecto de actividad que desarrollan. Es competencia exclusiva del Presidente y del Ministro del ramo vigilar su funcionamiento. En este tipo de administración encontramos a los entes autárquicos y a las ahora inexistentes empresas estatales, sociedades del estado y sociedades con participación estatal.

Los entes descentralizados integran la Administración Pública Descentralizada. Se contempla dos tipos de instituciones descentralizadas: las autónomas y las municipalidades. Las autónomas son aquellas que gozan de independencia administrativa y está sometidas la ley en cuanto al gobierno central por lo que deben responder por su gestión decir, aunque son independientes en lo administrativo y financiero. En cuanto a las Municipalidades administran un territorio delimitado, su organización interna está conformada por un cuerpo deliberativo de regidores y síndicos y órgano ejecutivo integrado por alcaldes y vicealcaldes; todos de elección popular. Dentro de sus competencias fundamentales tienen la potestad tributaria, porque crean impuestos que deben ser aprobados o improbados por la Asamblea Legislativa (actividad fiscalizadora) y sus presupuestos (ordinarios o extraordinarios), requieren el aval de la Contraloría de la República

También encontramos las instituciones semiautónomas, que tienen una intervención parcial por parte del estado, que generalmente es económica. Y las empresas estatales y los entes públicos no estatales como por ejemplo, RECOPE, ICE. Los entes públicos no estatales son entidades normalmente de naturaleza corporativa o empresarial a los que se les atribuye una función administrativa y se les somete total o parcialmente a un régimen de derecho público en virtud de la naturaleza de tal función, pero no se enmarcan dentro de la estructura del Estado por ejemplo los Colegios Profesionales.

## **2.5 Desconcentración Administrativa**

La desconcentración administrativa a diferencia de la descentralización, se produce al interior de un ente u órgano público. No se otorga personalidad jurídica absoluta ni de ninguno de los grados de autonomía indicados.

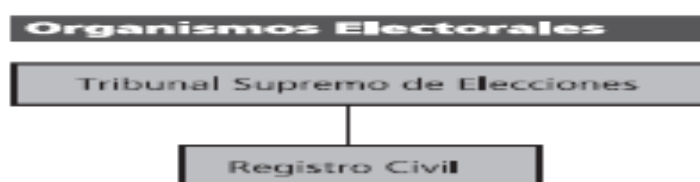
En la práctica legislativa costarricense existen órganos desconcentrados a los cuales se les dota de personalidad jurídica por expresa voluntad del legislador, tal es el caso de la Comisión para Promover la

Competencia o la Comisión Nacional del Consumidor, adscritas al Ministerio de Economía, Industria y Comercio o del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), o Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) adscritos al Ministerio Nacional de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).

## 2.6 Régimen Electoral Costarricense

El Tribunal Supremo de Elecciones, no es un poder "formal", aun así es considerado casi un cuarto "poder", y tiene independencia de funcionamiento y le corresponden en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Está integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes nombrados por seis años. El Tribuna ejerce funciones de naturaleza administrativa, de control, consultivas, jurisdiccionales y legislativas. Lo anterior respecto del Registro Civil (registros de nacimiento, cédulas de identidad, inscripción de matrimonios y divorcios, certificaciones y otros), el padrón electoral y garantiza de conformidad con la Constitución Política que el sufragio se universal, secreto, libre y directo. Constitución Política garantiza la pureza del sufragio.

### 2.6.1 Organigrama Tribunal Supremo de Elecciones



### **2.6.2 Del Recurso de Amparo Electoral.**

El recurso de amparo electoral es además de un derecho fundamental en sí mismo, un mecanismo procesal cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, frente a situaciones concretas de amenaza o lesión a tales derechos; no tiene un fundamento legal, sino que ha sido la jurisprudencia electoral tanto de Sala Constitucional como del Tribunal Supremo de Elecciones la encargada de demarcar la naturaleza, límites y alcances de dicho recurso.

### **2.7 El Régimen de los Derechos Fundamentales.**

Nuestra Constitución Política clasifica los derechos fundamentales en derechos y garantías individuales, derechos y garantías sociales y derechos y garantías políticas.

La regulación de los derechos fundamentales está reservada directamente a la ley y por tanto no se podrán disminuir derechos fundamentales por la vía reglamentaria y a la hora de su aplicación e interpretación se exige que se sigan criterios sumamente restrictivos, sobre todo cuando se trate de limitaciones a ellos. Además, las regulaciones que emita la Asamblea Legislativa para regular el disfrute de estos derechos deben respetar el contenido esencial de los mismos y el principio de razonabilidad de las regulaciones. Los derechos fundamentales taxativamente indicados en el artículo 121 inciso 7 de la Constitución Política pueden ser suspendidos temporalmente por razones de urgente necesidad. Esta potestad corresponde a la Asamblea Legislativa o al Poder Ejecutivo en caso de receso legislativo. Requiere el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea y puede extenderse por un plazo máximo de 30 días.

### **2.7.1 Derechos y Garantías Individuales**

Están constituidos por todas aquellas libertades públicas que corresponden al ser humano en cuanto a su individualidad. Dentro de los derechos y garantías individuales podemos citar el derecho a la vida consagrado en el artículo 21 de nuestra Constitución Política, el derecho de libertad está previsto en el artículo 20 de la Constitución al establecer que todo ser humano es libre en la República y que no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de las leyes y el artículo 28 ibídem que indica que las acciones de los particulares que no sean contrarias al orden público, la moral y las buenas costumbres, están fuera de la acción de la ley.

Dentro de los derechos relativos a la libertad personal están previstos la libertad de tránsito (artículo 22), la libertad de domicilio (artículo 23), la inviolabilidad de las comunicaciones orales y escritas (artículo 24), el derecho de reunión (artículo 26), derecho de asociación (artículo 25), el derecho a la intimidad (artículo 24), la libertad de opinión (artículo 28), la libertad de prensa (artículos 29 y 30), la libertad de culto (artículo 75), libertad de empresa (artículo 46), libertad de enseñanza y de cátedra (artículo 87).

En cuanto a derechos constitucionales que se tienen frente al Estado se pueden mencionar el derecho de petición (artículo 27), el de libre acceso a los departamentos administrativos (artículo 30) y el derecho al debido proceso (relación armónica de los artículos 39 y 41).

En materia penal la Constitución prevé el principio de legalidad penal, el principio de non bis in idem (artículo 42), el principio del juez natural (artículo 35), los requisitos de validez de las detenciones (artículo 37) y el de inocencia (artículo 39). Otras garantías que nos dan seguridad jurídica son los principios de igualdad (artículo 33), el principio de irretroactividad de las normas (artículo 34), la garantía de la cosa juzgada material (artículo 42) y la prohibición de tratos crueles y degradantes (artículo 40).

También encontramos en nuestra Constitución algunos derechos y

garantías económicas como lo son la libertad empresarial (artículo 46) y el de la propiedad privada (artículo 45).

### **2.7.2 Derechos y Garantías Sociales:**

Los derechos y garantías sociales son aquellos derechos que tiene el individuo como miembro de un grupo social determinado (derechos laborales y familiares).

La Constitución Política establece que la familia tiene derecho a la protección especial del Estado y que igual derecho tendrán la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido; que el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges; que los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él; prohíbe la calificación de la filiación y atribuye al Patronato Nacional de la Infancia es el ente competente de velar por la protección especial de la madre y el menor

En cuanto a derechos laborales la Constitución Política define el trabajo como un derecho del individuo y una obligación para con la sociedad y que el Estado debe garantizar la libre elección del trabajo y debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o dignidad del ser humano o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía.

Garantiza el derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada ordinaria, crea el Consejo Nacional de Salarios como encargado de la fijación periódica de los salarios mínimos; que la jornada de trabajo diurno es de ocho horas como máximo y la jornada nocturna no puede exceder de seis horas diarias, que los empleados de confianza no están sujetos a esta limitación, que el trabajo en horas extraordinarias debe ser remunerado con



un cincuenta por ciento adicional; que los trabajadores tienen derecho a un día de descanso después semanal y a vacaciones anuales pagadas.

También la Constitución establece que los trabajadores despedidos sin justa causa, tienen el derecho a una indemnización mientras no se cree un seguro de desocupación, que no se puede hacer discriminación respecto del salario, ventajas o condiciones de trabajo y que las leyes deben dar protección especial a las mujeres y menores de edad en su trabajo. En cuanto a las garantías sindicales se puede mencionar el derecho a crear sindicatos, el derecho a suscribir convenciones colectivas y el derecho a la huelga y al paro.

Algunas pretensiones materiales frente al Estado previstas en la Constitución Política son el fomentar la creación de cooperativas, promover la construcción de viviendas populares, velar por la preparación técnica y cultural de los trabajadores y mantener, mientras no exista un seguro de desocupación, un sistema permanente de protección a los desocupados y procurar su reinserción al trabajo. El Estado procurará el mayor bienestar de los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Todos los derechos y garantías sociales consagradas son de carácter irrenunciable en los términos del artículo 74 constitucional.

### **2.7.3 Derechos y Garantías Políticas**

En este apartado se deben mencionar el derecho a elegir, el derecho a ser electo, el derecho a formar partidos políticos y corresponden a los nacionales mayores de dieciocho años.

### **2.7.4 La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica**

La jurisdicción constitucional que está referido en los artículos 10 y

48 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que pretende garantizar la supremacía de los derechos y libertades fundamentales consagradas en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica, así como su interpretación y aplicación uniforme.

Esta jurisdicción actúa principalmente mediante tres mecanismos procesales que existen para la tutela de los derechos fundamentales y que son competencia exclusiva de la Sala Constitucional son:

#### **2.7.4.1 El Recurso de Hábeas Corpus**

El recurso de hábeas corpus procede para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República y de libre permanencia, salida e ingreso de su territorio.

El recurso de habeas corpus no está sujeto a formalidades, podrá interponerlo cualquier persona en memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación y cuando se utilice la vía telegráfica se gozará de franquicia.

#### **2.7.4.2 El Recurso de Amparo**

El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales consagradas en la Constitución, con excepción de aquellos tutelados por el hábeas corpus; por consiguiente, procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado o amenace violar cualquiera

de estos derechos. También procede el amparo contra sujetos de derecho privado cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas o se encuentre, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales.

La interposición del recurso de amparo suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que en casos excepcionales y a solicitud de la Administración recurrida, se pueda mantener la ejecución del acto recurrido cuando la suspensión cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, mediante las cautelas que considere procedentes para proteger los derechos o libertades del recurrente.

Cualquier persona podrá interponer un recurso de amparo en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos sobre el perjudicado. Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser legalmente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso.

El recurso no está sujeto a formalidades ni requerirá autenticación, podrá plantearse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, y gozará de franquicia telegráfica.

#### **2.8.4.3 El Control de la Constitucionalidad**

La Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé tres mecanismos para ejercer el control de constitucionalidad: la acción de inconstitucionalidad, la consulta legislativa y la consulta judicial.

La acción de inconstitucionalidad permite impugnar la validez de cualquier acto subjetivo de las autoridades públicas y cualquier norma, inclusive aquellas emanadas de los particulares, que violen alguna norma o principio constitucional o algún tratado internacional vigente en el país. Además puede impugnar una interpretación errónea, una aplicación indebida o hasta los efectos producidos por el acto o norma acusado de inconstitucionales. No cabe la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral.

**La consulta legislativa** la pueden plantear diez diputados sobre cualquier proyecto de ley para que la Sala se pronuncie sobre la constitucionalidad de sus normas. También la pueden solicitar la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, cuando se trate de proyectos de ley que puedan afectar su competencia constitucional; o bien puede ser solicitada por el Defensor de los Habitantes, cuando estime que el proyecto afecte derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República.

**La consulta judicial** la puede plantear cualquier juez de la República para que la Sala se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma que debe aplicar en la resolución de un caso sometido a su jurisdicción. La Sala únicamente se pronunciará sobre los alcances de dichos derechos y nunca resolverá sobre el fondo del asunto.

## **2.8 Los bienes del Estado:**

En términos generales, nuestro Código Civil dispone que los “Los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles”, Son inmuebles por naturaleza: Las tierras, los edificios y demás construcciones

que se hagan en la tierra. Las plantas, mientras estén unidas a la tierra, y los frutos pendientes de las mismas plantas. Son inmuebles por disposición de la ley: Todo lo que esté adherido a la tierra, o unido a los edificios y construcciones, de una manera fija y permanente. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles. Son muebles todos los demás bienes y se dividen en fungibles y no fungibles, según que se consuman o no por el uso a que están destinadas.

Los bienes privados son aquellos destinados al uso individual o determinado y de dominio privado por lo que resulta de libre disposición y enajenación mientras que los bienes del estado todos aquellos bienes públicos que por disposición de ley están destinados de un modo permanente a prestar un servicio de utilidad pública. La regla general es que los bienes del Estado son inembargables, imprescriptibles e inalienables y sólo pueden salir de la esfera del dominio del estado cuando se dicta una ley de desafectación, procedimiento se llevado a cabo en la Asamblea Legislativa. Código Penal castiga a aquellas personas que hagan uso ilegal de los bienes de dominio público con penas de prisión de 6 meses a 2 años.

Existe además la figura jurídica administrativa denominada "la concesión pública", que establece en determinados casos la posibilidad de que ciertos bienes del estado sean otorgados en administración o en explotación a los particulares sin que el estado pierda su dominio, bajo determinadas condiciones y modalidades. Estas regulaciones se encuentran en leyes especiales.

La Constitución Política establece la **imposibilidad** de que las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público, los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualquier otra sustancia hidrocarbonada, así como los depósitos de minerales radioactivos, los servicios inalámbricos, los ferrocarriles, muelles y aeropuertos salgan del dominio del Estado.

## **CAPITULO 3**

### **Los Prestadores de Servicios Turísticos**

#### **Subtemas**

**3.1 Aspectos básicos**

**3.2 Empresas de hospedaje**

**3.3 Agencias de viajes**

**3.4 Empresas gastronómicas**

**3.5 Empresas de alquiler de vehículos.**

**3.6 Empresas de transporte de turistas**

**3.7 Centros de Información Turística**

**3.8 Ventas de Recuerdos de Viaje**

**3.9 Turismo Salud y Bienestar**

### **3. LOS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS.**

La figura del el prestador de servicios turísticos, es determinante desarrollo de la industria o actividad turística, por lo que se debe determinar las regulaciones jurídicas que tutelan cada actividad según su naturaleza.

#### **3.1 Aspectos Básicos de la Actividad Turística.**

##### **3.1.1 Turismo:**

Conjunto de relaciones y fenómenos producidos por el desplazamiento y permanencia de personas fuera de su lugar de domicilio, en tanto que dicho desplazamiento y permanencia no estén motivados por una actividad lucrativa, principal, permanente o temporal.

Como ciencia social el turismo evoluciona según las características de cada época, de cada sociedad y de los avances tecnológicos, así como por los beneficios socioeconómicos que logre la humanidad.

En forma básica se clasifica en nacional e internacional, receptivo o emisor, de placer, de descanso, cultural, deportivo, de salud, de negocios, científico, de aventura o ecológico, entre otros.

##### **3.1.2 Turista:**

El término turista se encuentra definido tanto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo como en el inciso a) artículo 2º de reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas. En éste último se define como aquella persona, sin distinciones de raza, sexo, lengua o religión, que se desplaza a un lugar distinto al de su residencia. Este desplazamiento debe ser por un plazo mayor de veinticuatro horas y menor a seis meses, en cualquier período de doce meses. Sus fines deben ser turísticos, de recreo,

deportes, salud, asuntos familiares, peregrinaciones religiosas, negocios, entre otros, además de lícitos y sin propósito de inmigración, trabajo, etc. El turista emplea los servicios turísticos de los prestadores para sus fines.

### **3.1.3 Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional**

Mediante esta Ley N° 8694 se declara al turismo como industria de utilidad pública.

En ella se establece un impuesto de \$15 dólares o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia de venta del día establecido por el Banco Central de Costa Rica, a favor del Instituto Costarricense de Turismo. Este impuesto se cobrará a cualquier persona que ingrese al país por vía aérea y que haya comprado su boleto en el exterior. Los ingresos obtenidos por este impuesto tendrán como destino específico la promoción, mercadeo, planificación, y el desarrollo sostenible del país como destino turístico que lleva a cabo el Instituto Costarricense de Turismo.

Además, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo contempla un impuesto de un 5% del valor de los pasajes vendidos en Costa Rica para cualquier clase de viajes internacionales y del 5% sobre el valor de los pasajes cuyo origen de ruta sea Costa Rica para cualquier clase de viajes internacionales e independientemente de donde se haya comprado el boleto.

### **3.1.4 Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico**

Esta normativa (Ley 6990) tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racional de la actividad turística costarricense, para lo cual se



establecen toda una serie de incentivos y beneficios para el sector. Para que los beneficiarios puedan optar por estos incentivos deberán optar por una declaratoria turística y suscribir un contrato de incentivos turísticos con el Instituto Costarricense de Turismo.

### **3.1.5 Declaratoria Turística**

La declaratoria turística es el acto mediante el cual el Instituto Costarricense de Turismo declara a una empresa como turística, después de haber cumplido una serie de requisitos legales, técnicos y económicos. La declaratoria turística de una empresa turística no es un requisito legal de operación, sin embargo otorga toda una serie de beneficios que la hace atractiva para los empresarios turísticos, entre ellos poder suscribir un contrato de incentivos turísticos que la haga acreedora de incentivos fiscales.

La declaratoria turística en el caso de las empresas de hospedaje implica una categorización en estrellas. Corresponde al Instituto Costarricense de Turismo, a través de un Manual, definir los requisitos que deben cumplir estos establecimientos para cada tipo y categoría. Sin embargo, si no reúnen los requisitos no podrán clasificarse y su funcionamiento quedará bajo responsabilidad de autoridades de salud y policía. La excepción a la regla anterior será, cuando se esté en presencia de edificios con condiciones particulares de tradición o de valor arquitectónico a criterio de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo.

Las empresas gastronómicas pueden optar por una declaratoria turística siempre y cuando cumplan los requisitos contenidos en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, entre ellas ofrecer un menú turístico y cumplir con las estipulaciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad. <La categorización de estas

empresas se da por tenedores, en una escala de uno a cinco, y para optar por la declaratoria deben obtener como mínimo uno. El incumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto Costarricense de Turismo puede implicar la imposición de sanciones administrativas o la cancelación de la declaratoria.

Las líneas aéreas pueden optar por una declaratoria turística siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas y acrediten que tienen el permiso para operar servicios aéreos regulares, con sus respectivos itinerarios, internacionales y nacionales.

Las agencias de viajes, empresas de transporte terrestre de turistas y demás prestadores de servicios turísticos que deseen optar por una declaratoria turística deberán cumplir con los requisitos económicos, técnicos y legales establecidos en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas.

### **3.1.6 El Contrato Turístico**

El contrato turístico es el contrato mediante el cual el Instituto Costarricense de Turismo a través de la Comisión Reguladora de Turismo otorga beneficios fiscales a un prestador de servicios turísticos, a cambio del cumplimiento de toda una serie de requisitos, obligaciones y garantías que debe cumplir el beneficiario. Si una empresa desea formalizar un contrato turístico, debe previamente optar por una declaratoria turística. En consecuencia, la cancelación de alguna provocará la de la otra. El hecho que una empresa obtenga la declaratoria turística, no implica ninguna obligación de otorgársele un contrato turístico.

Entre los parámetros que se analizan para determinar si a una empresa se le otorgan beneficios fiscales están su contribución en la balanza de pagos,

la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos e indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos de la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejen en otros sectores.

Los miembros de la Comisión Reguladora de Turismo serán nombrados por la Presidencia de la República y está integrada por un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y dos representantes de la empresa privada.

### **3.1.8 Áreas de Aplicación y Beneficios**

Las siguientes actividades turísticas pueden ser beneficiarias de las disposiciones de esta ley:

- a) Servicios de hotelería: Los principales beneficios son la exoneración de todo tributo o sobretasa que aplique a la importación o compra local de materiales para la instalación de empresas nuevas, así como la construcción, remodelación y ampliación de las instalaciones, con excepción de vehículos automotores y combustibles. Además, gozarán de depreciación acelerada de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta, facilidades para la concesión de patentes municipales y exoneraciones del impuesto territorial a aquellos establecimientos que se ubiquen fuera del área metropolitana.
  
- b) Transporte aéreo de turistas internacional y nacional: Los beneficios

que gozan las empresas de transporte aéreo son depreciación acelerada en los términos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, adquisición del combustible a un precio competitivo, y exoneración de impuestos y sobretasas para la importación o compra local de repuestos para el correcto mantenimiento de las aeronaves.

- c) Transporte acuático de turistas: Las actividades de cabotaje turístico de puerto a puerto gozarán de beneficios tales como la exención de todo tributo o sobretasa para la importación o compra local de bienes que se apliquen para la construcción, ampliación o remodelación de muelles, así como la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turista. Además, gozarán de depreciación acelerada de bienes en los términos de la Ley de Impuesto sobre la Renta y exoneración de todo tributo y sobre tasa con excepción de derechos arancelarios para la importación o compra local de naves acuáticas destinadas a cabotaje turístico. Por tanto, ni la pesca deportiva, el rafting, alquiler de motos acuáticas o yates gozan de incentivos fiscales.
  
- d) Agencias de viajes receptoras: Estas agencias gozan de exoneración de todo tributo y sobretasa, excepto derechos arancelarios, para la importación de vehículos de transporte colectivo con capacidad mínima de 15 pasajeros.
  
- e) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales: Estos prestadores de servicios turísticos gozan de un 50% de exoneración en los impuestos de importación de vehículos destinados exclusivamente a arrendarlos a los turistas. Para

gestionar un contrato turístico de incentivos deben hacer la solicitud correspondiente ante la Comisión Reguladora de Turismo la cual está adscrita al Instituto Costarricense de Turismo, y representa al Estado. Entre ellos la empresa debe poseer una flotilla mínima de 20 unidades y renovarla cada tres años. Para efectos de las fiscalizaciones que realiza tanto el Instituto Costarricense de Turismo como el Ministerio de Hacienda la empresa deberá presentar un informe anual que contendrá los requisitos exigidos en el Reglamento para las Empresas dedicadas al Arrendamiento de Vehículos (decreto 25148-H-TUR). Además, tiene la obligación de llevar una bitácora por cada equipo que deberá contener como mínimo el número de contrato, fecha de apertura, fecha de cierre, número de días de renta, kilometraje de apertura, kilometraje de cierre, kilometraje recorrido y número y fecha del comprobante de no renta por traslados para reparación y mantenimiento, entrega y recepción.

### **3.2 Prestadores de Servicios Turísticos:**

Los prestadores de servicios turísticos son aquellas personas físicas o jurídicas que suministran, proporcionan o negocian la prestación de un servicio calificado de turístico y que tanto va referida al turista como actor principal de la actividad, como a las relaciones negociables que se establecen entre los mismos prestadores de servicios turísticos.

Las empresas de turismo se han clasificado dependiendo del servicio que se presta. Así las cosas, si se brinda alojamiento se denominan establecimientos de hospedaje, si se percibe una comisión por un servicio de

intermediación entre el turista y otros prestadores se les denomina agencias de viajes; si su actividad es la de arrendar vehículos para vías terrestres, aéreas, marítimas o lacustres se les denomina arrendadoras de vehículos a turistas; si su giro mercantil se basa en el transporte por cualquier vía de turistas, se les llama líneas aéreas o transportistas de turistas; sin dejar de lado los establecimientos que brindan servicios gastronómicos al turista, los centros de información turística, las personas que se dedican al servicio de guiar al turista para que perciba adecuadamente el recurso turístico, los centros médicos, centros de estética, centros de venta de recuerdos de viaje y artesanías.

Los prestadores de servicios turísticos para poder operar legalmente requieren de una patente municipal y del permiso sanitario de funcionamiento. Cada Municipalidad determina los requisitos y la tarifa periódica a pagar para la obtención de la patente comercial. En cuanto al permiso sanitario de funcionamiento, éste se obtiene ante el Ministerio de Salud y para obtenerlo se deben cumplir los requisitos definidos en el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud, para ese fin los establecimientos o actividades agrícolas, industriales, comerciales o de servicios se clasifican según su riesgo sanitario y ambiental en tres categorías: Grupo A (riesgo alto), Grupo B (riesgo moderado) y Grupo C (riesgo bajo). Por lo general las empresas turísticas están dentro del Grupo B.

### **3.2.1 Empresas de Hospedaje**

Los prestadores del servicio de hospedaje serán aquellas personas dedicadas en forma permanente, con base en una tarifa diaria o mensual, a brindar servicio de alojamiento que puede incluir servicios complementarios o no y que se encuentren dentro de las categorías que establece el Decreto Ejecutivo N° 11217-MEIC, "Reglamento de las empresas de hospedaje

turístico" que regula la actividad según su clasificación (hotel, apartotel, albergues, villas, cabañas, cabinas...).

El Reglamento de las Empresas de Hospedaje Turístico, establece en forma detallada las obligaciones de cada una de las partes que surgen al formalizarse el contrato y por el hecho de la admisión, como serán el uso y goce de las habitaciones, el acceso y derecho de uso de los servicios complementarios, pago del precio fijado, restitución de la habitación en el estado en que la recibió, emplear los bienes en el uso definido, evitar el goce abusivo y sus efectos, entendiéndose por este último el incumplimiento de prohibiciones como lo son el cocinar, lavar, planchar en las habitaciones, tenencia de animales, recepción de personas no registradas como huéspedes, tenencia de materiales inflamables, explosivos, estupefacientes.

El contrato de hospedaje tiene una vigencia de un día y se considera prorrogado por cada día de permanencia adicional. Cuando exista causa justificada y ante la negativa del huésped de desocupar la habitación se podrá recurrir a la autoridad de policía, para lo cual se levantará un acta que la firmará la autoridad y el Gerente o representante del hotel, el equipaje se depositará en las bodegas o en otro lugar seguro.

Para efectos del cobro de las tarifas la hora de entrada y salida del establecimiento deberá ser fijada previamente por el empresario entre las 12 y las 16 horas y no podrá existir entre una y otra una diferencia mayor a dos horas.

El alojamiento de niños menores a los 2 años junto a sus padres, es gratuito si no usa cama adicional o cuna. Los niños mayores a los 2 años y menores de 12 años que utilicen la misma habitación que sus padres tendrán una tarifa del 50% de la tarifa autorizada. La retención de equipaje procede cuando el huésped se niegue a cancelar su cuenta.

La empresa, en principio, no tiene responsabilidad por la pérdida o avería de valores o bienes de los huéspedes, salvo cuando esos objetos

hayan sido depositados en las cajas de seguridad del establecimiento y se hubiera declarado el monto o contenido del depósito. En el caso de vestuario y demás equipaje, debe comprobarse la negligencia de la empresa en cuanto a las medidas de seguridad necesaria y razonable.

Para que surtan efectos los reglamentos internos de los establecimientos deben ser de conocimiento general y por tanto estar colocados en lugares visibles.

Las instalaciones, equipamiento e infraestructura de los establecimientos de hospedaje deberán sujetarse a la Ley 7600 y su reglamento denominado Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad. Dicha normativa establece los parámetros para determinar el número de habitaciones accesibles que debe tener un establecimiento de hospedaje en relación a su número total de habitaciones.

### **3.2.2 Las Agencias de Viajes:**

La Ley Reguladora de las Agencias de Viaje N° 5339 dispone que las agencias de viaje serán todas las personas físicas o jurídicas que se dedican profesionalmente al ejercicio de actividades mercantiles, dirigidas a servir de intermediarios entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, poniendo los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes deseen utilizarlos.

Se caracterizan por ser intermediarios, ejercer una actividad de lucro, ser comerciantes y comisionistas.

#### **Las agencias de viajes se clasifican en tres categorías:**

**Agencias Receptivas:** Se caracterizan por ser intermediarias entre los prestadores de servicios turísticos y los usuarios, y organizan excursiones, estadías y circuitos a prestarse en el territorio nacional. Las agencias de



viajes receptivas se agrupan en la Asociación Costarricense de Operadores de Turismo (ACOT).

**Agencias Emisoras:** Son las encargadas de emitir y vender tiquetes al exterior y de vender paquetes y servicios individuales a prestarse en el extranjero. Las agencias de viajes emisoras se agrupan en la Asociación Costarricense de Agencia de Viajes (ACAV).

**Agencias Mayoristas:** Se caracterizan por reunir en un producto único diferentes elementos y servicios necesarios para asegurar el desplazamiento y estadía, comercializando sus planes y servicios a través de los minoristas. Es decir, no venden el producto al consumidor final sino que utilizan a otros mayoristas o minoristas como canales de distribución de su producto.

**Agencias Minoristas:** Se caracterizan por colocar su producto directamente ante el consumidor final

Lo que determina la actividad mercantil es el tipo de prestación que se brinda como lo es de gestión (recepción y asistencia de turistas en lugares turísticos, servicio de intérpretes, guías); de representación (representación de otra agencia nacional o extranjera prestando en su nombre los servicios de ésta); de intermediación (reservas de transporte, venta de boletos, reserva de habitaciones); como titular de contratación (elaboración, organización y realización de proyectos, planes, itinerarios, excursiones y todo tipo de servicios combinados).

Se establecen obligaciones que deben cumplir las agencias de viajes, y sus incumplimientos conllevan amonestación por escrito, suspensión e inclusive la cancelación por parte del Instituto Costarricense de Turismo de la declaratoria turística, dependiendo de la gravedad de la falta.

Entre las principales obligaciones se identifican el tener personal idóneo y técnicamente preparado, reportar las deficiencias en la prestación de los servicios, cumplir con los convenios celebrados con los turistas, extender recibos detallando la prestación de servicios que se obligan a realizar,

presentar los informes que le solicite el Instituto Costarricense de Turismo y emplear únicamente guías turísticos autorizados por el Instituto. La propaganda sobre excursiones deberá especificar el nombre de los portadores, hoteles y empresas dueñas de los vehículos que proveerán los servicios e indicar la categoría en que cada servicio se encuentra clasificado, así como las fechas en que éstos se realizarán.

Los turistas también poseen derechos, como lo es el denunciar ante el Instituto Costarricense de Turismo, ante el representante en el extranjero, o bien ante autoridades diplomáticas o consulares costarricenses, el incumplimiento de lo pactado por agencias de viajes, con aportación de las pruebas necesarias. Una vez recibida la denuncia por el Instituto Costarricense de Turismo se concede audiencia a la agencia para que aporte las pruebas de descargo que estime necesarias.

### **3.2.3 Empresas Gastronómicas**

Las empresas gastronómicas son aquellas que con patente municipal y permiso sanitario de funcionamiento se dedican a la producción y servicio de comidas y bebidas y deben someterse a las estipulaciones contenidas en el Reglamento General de Higiene para los Manipuladores de Alimentos, en el Reglamento de los Servicios de Alimentación al Público y en el Reglamento General para el Otorgamiento de los Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

La Ley N° 4946 (Ley Crea Derecho de Propina a Trabajadores de Restaurantes), estipuló que los trabajadores de restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, tienen derecho a propina cuando su servicio se preste en las mesas, consistente en un 10% con respecto al monto total del consumo correspondiente, que registre la factura y de conformidad con el artículo No1 de esta ley dichas propinas no son parte del salario porque puesto que son pagadas por el patrono.

### **3.2.4 Empresas Turísticas de Alquiler de Vehículos**

Como su nombre lo indica claramente, el objetivo de estos prestadores es el de rentar a los turistas los vehículos que necesitan para desplazarse de un lugar a otro o bien para entretenerse. Existen varios tipos de vehículos y con base en ello se define el objeto específico de cada empresa.

**Autos:** El Reglamento para las empresas dedicadas al arrendamiento de vehículos, es el Decreto Ejecutivo No 25148-H-TUR, el cual pretende reunir las regulaciones administrativas y jurídicas que involucran esta actividad.

El prestador del servicio, será aquella empresa arrendante, sea persona física o jurídica, que se dedique al arrendamiento de vehículos automotores a turistas.

La formalización del negocio entre el arrendante y el turista será a través de un contrato de arrendamiento, que debe formularse por escrito en idioma español, con traducción a los idiomas que estime pertinente la empresa arrendante y con los requisitos legales estipulados en el decreto; entre otros la fecha de apertura, de cierre y los días de uso, el nombre completo de la empresa arrendante y del arrendatario, el número de pasaporte, cédula de identidad, de residencia u otro documento de identificación, país de origen del arrendatario, plazo de arrendamiento, número de placas del vehículo arrendado, tarifa contratada, responsabilidades a que queda sujeto el arrendatario con el arrendante en caso de incumplimiento de las cláusulas del contrato, kilometraje registrado en el vehículo, nombre y calidades de las personas que conducirán el vehículo y en aquellos casos en que se cambie el vehículo al arrendante debe quedar claramente especificado el número de placa del nuevo vehículo. Estos contratos tendrán una vigencia máxima de tres meses, salvo excepciones, que permitan una prórroga por un período igual y consecutivo sí se trata de un turista extranjero o costarricense radicado en el exterior y en tránsito acá.

Entre las obligaciones de estos contratos se establecen el compromiso de conservar los vehículos automotores en buen estado de mantenimiento e higiene y la suscripción de los seguros que los proteja respecto de la responsabilidad civil por daños a la propiedad de terceros y responsabilidad civil por lesión o muerte de personas. La empresa arrendante será totalmente responsable ante el Estado por cualesquiera violaciones de las disposiciones legales y administrativas del presente régimen, en que incurran sus arrendatarios si se demuestra complicidad o consentimiento en el ilícito.

**Motos Acuáticas:** El arrendamiento de motos acuáticas, también se encuentra regulado a través del Decreto Ejecutivo N° 19229 (Reglamento Zonas Acceso y Tránsito de Motos Acuáticas), que dispone como requisito para que las motos acuáticas puedan circular en aguas nacionales estar inscritas ante el Registro Naval Costarricense y poseer certificado de navegabilidad emitido por la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Las motos acuáticas son definidas como artefactos flotantes provistos de propulsión propia y manubrio, diseñadas para navegar en aguas poco profundas y cuya velocidad debe ser regulada. Con un cilindraje menor de 400cc, podrán ser conducidas por personas mayores de 16 años y las de un cilindraje mayor tendrán que ser conducidas por personas mayores de 18 años y no puede conducirse en estado de ebriedad o bajo efectos de alguna droga. La conducción de estos aparatos no debe producir un oleaje que impida a otras motos o embarcaciones operar y debe operar a una distancia mínima de 50 metros con relación a bañistas y de 30 metros con relación a otras embarcaciones de pesca y recreo.

Los complejos turísticos que posean motos acuáticas deberán tener un canal de acceso y área de maniobra, las cuales deben ser autorizadas por la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y

Transportes. Cuando las empresas turísticas arrienden estas motos en playas nacionales, deben contar con personal capacitado en el uso, además de tener un reglamento de seguridad, que debe ser aprobado por la Dirección General de Transporte Marítimo.

Las competencias únicamente pueden realizarse si cuentan con permiso de la Dirección General de Transporte Marítimo, que autorizará el área y definirá las normas de seguridad.

El propietario de una moto acuática tiene la obligación de conducir a una velocidad segura que permita maniobrar adecuadamente y en forma apropiada, y será enteramente responsable junto con el operador por cualquier accidente provocado por no observar lo dispuesto en el reglamento que regula esta materia y no observar las buenas prácticas marineras.

**Naves Acuáticas:** Esta categoría comprende un crucero, un yate, un kayak, una balsa, un bote, una moto acuática, un velero, una lancha, entre otras. De conformidad con el Reglamento de Naves Acuáticas dedicadas Exclusivamente al Transporte Turístico de Pasajeros, deben estar inscritas en el Registro Naval Costarricense y contar con el certificado de navegabilidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Tanto la parte arrendante como el arrendatario quedarán obligados en los términos acordados en el contrato, del cual derivarán derechos y obligaciones para ambas partes. Estas empresas deberán adicionalmente cumplir las exigencias y requisitos de seguridad y operación que definan las respectivas dependencias para cada tipo de embarcación.

**Aeronaves:** También existe el arrendamiento de aeronaves con fines mercantiles, que se puede efectuar para uno o más viajes, por kilómetros a recorrer, o por tiempo determinado, limitándose la obligación del arrendante a hacer entrega de la aeronave en el tiempo y lugar convenido, provista de la

documentación necesaria para el vuelo. Sin embargo, no le corresponde equipar la nave sino mantenerla en condiciones normales de uso para los propósitos del viaje. Puede efectuarse con o sin tripulación y en este segundo caso, corresponde al arrendatario, en cualquier circunstancia, la conducción técnica de la propia nave. Los contratos de utilización de aeronaves deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en el registro aeronáutico.

### **3.2.5 Empresas de Transporte de Turistas**

Nos encontramos nuevamente con el hecho de que el nombre del prestador nos indica su razón de ser, en esa medida este prestador se dedica a transportar los turistas y aunque se puede pensar que se confunde con el arrendador de vehículos que se traslada de un sitio a otro, la diferencia estriba en que en aquel, el turista es quien opera el vehículo, mientras que en este hay un conductor, piloto etc.

**Transporte terrestre:** En nuestro territorio el transporte de turistas por tierra se regula en el Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo (Decreto Ejecutivo N°36223-MOPT-TUR)

La actividad normal y comercial de estos prestadores de servicios es el transporte de turistas, se encargan de transportar al turista, en un medio de transporte conducido por el transportista, sus empleados o bien por terceros.

Por lo general el transporte terrestre se realiza por medio de agencias de viajes, las cuales a su vez contratan este servicio, salvo que tengan vehículos propios. Es posible que los propios establecimientos de hospedaje cuenten con servicio de transportes de huéspedes. En el sector existe la Asociación Nacional de Transporte Turísticos (ANATTUR) que agrupa al gremio.

Para la explotación de los servicios especiales se requerirá de un

permiso otorgado por el Consejo de Transporte Público; que podrá amparar a uno o varios vehículos según las necesidades del transporte y previo dictamen del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos u Oficinas Regionales del Consejo de Transporte Público. En caso de servicios ocasionales, el permiso deberá extenderse para un servicio determinado, indicándose de modo expreso los días de su vigencia, y que en ningún caso podrá ser superior a treinta días, además en la solicitud del mismo deberá incluirse horario y recorrido, así como punto de origen y destino del servicio y adjuntarse el contrato con el contratista que solicita el servicio. En estos casos el Consejo de Transporte Público podrá prescindir del dictamen técnico cuando lo juzgue conveniente. Para los servicios estables, los permisos se otorgarán por un máximo de dos años, pudiendo prorrogarse por un período igual. Dichos permisos siempre requerirán el informe del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos.

Los vehículos autorizados para prestar servicios especiales en modalidad turismo (autobuses, microbuses y busetas) deben tener la antigüedad máxima y capacidad definida por el Consejo de Transporte Público. No obstante lo anterior, el Consejo de Transporte Público puede otorgar permisos a vehículos que no cumplan estas condiciones previa valoración técnica-jurídica por parte de sus órganos asesores. Además, deberán estar previstos de un botiquín de primeros auxilios, extintor de incendios y cartel de autorización expedido por el Consejo de Transporte Público.

**Transporte Acuático:** Este puede ser realizado por la vía marítima, fluvial o lacustre por medio de diferentes tipos de embarcaciones (balsas, botes, veleros, yates y cruceros), los cuales deben previamente cumplir con los requisitos legales para navegar además de los requisitos de seguridad asignados por las autoridades de transporte marítimo, como lo son los

chalecos salvavidas, planes de salvamento, equipo de auxilio.

En los términos del Reglamento sobre Naves Acuáticas dedicadas exclusivamente al Transporte Turístico de Pasajeros, toda embarcación para poder operar comercialmente, debe de encontrarse debidamente inscrita en el Registro Marítimo de la Dirección General de Transporte Marítimo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y en el Registro Nacional de Buques del Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional. Además, deberán cumplir con los requisitos de seguridad y operación que definan las respectivas dependencias. Para el caso de botes, balsas, motos acuáticas y kayacs los pasajeros deberán llevar puestos en todo momento los chalecos salvavidas. Dichas empresas están obligadas a contar con los seguros de responsabilidad civil. Además, deben contar con un plan de zafarrancho debidamente aprobado, y los tripulantes de esas embarcaciones deben haber aprobado el curso de seguridad operacional. Al inicio de cada viaje se debe instruir a los pasajeros sobre las medidas de seguridad y salvamento en caso de emergencia. Deberán llevar una bitácora auxiliar en la cual se hará constar el día, plazo y personas que ocuparon el servicio. La empresa debe entregar al turista un documento en el cual le informe de los seguros que le cubren, las obligaciones a que debe sujetarse el turista y los límites de responsabilidad de la empresa. Además, deberán entregar la factura respectiva por la prestación del servicio. Las empresas que operen balsas, botes, motos acuáticas o kayaks deben tener una flotilla mínima de cinco embarcaciones.

**Transporte Aéreo:** Empresa de transporte aéreo es toda persona física o jurídica que mediante certificado de explotación realice servicios remunerados de transporte aéreo y se encuentre debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico. El transporte aéreo de turistas se realiza a través de líneas aéreas internacionales y locales. Estas empresas de transporte aéreo,



por lo general son personas jurídicas, sin embargo, también lo pueden ser físicas, que cuentan legalmente con un certificado de explotación aeronáutica y realicen una actividad mercantil de lucro, por la cual por un precio se obligan a transportar de un lugar a otro, vía aérea, al pasajero junto con su equipaje.

La Dirección General de Aviación Civil es la e

El contrato de transporte aéreo entre la empresa y el turista se formaliza a través del boleto o billete de viaje, previo pago de una tarifa oficial, el cual contiene las condiciones del viaje. Su ausencia, irregularidad o pérdida no afecta la existencia de la relación contractual. Sin embargo si con el consentimiento del porteador el pasajero se embarca sin su respectivo boleto, el porteador no se podrá amparar en las disposiciones que limitan su responsabilidad.

Respecto del equipaje, que no incluye los objetos personales que el viajero conserve bajo su custodia, la comprobación del contrato corresponde efectuarla mediante un talón que el prestador debe expedir en doble ejemplar, uno para el viajero y el otro lo conserva el porteador, e igualmente, hace fe, salvo prueba en contrario, de haberse facturado el equipaje y de las condiciones del contrato.

El porteador está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la muerte o por cualquier lesión sufrida por un pasajero con motivo del transporte desde el momento en que el pasajero se embarca en la nave hasta su desembarco, además de los daños causados a terceros.

### **3.2.6 Centros de Información Turística**

La información que se le facilita a un turista, ya sea por necesidad, conveniencia o simple curiosidad, puede ser transmitida de muchas formas y por distintos medios y por supuesto por los Guías de turismo, quienes están

obligados a ello. Pero también la información gratuita u onerosamente puede ser suministrada por informadores que en oficinas o establecimientos de turismo se dedican exclusivamente a informar y orientar al turista, durante su viaje o estancia en el territorio nacional, acerca del conjunto de servicios que se prestan, los sitios que puede visitar, los mejores recorridos y en fin cualquier otro dato que le permita tomar una decisión sobre su quehacer en nuestro país. En estos casos nos encontramos ante un prestador de servicios turísticos que se dedica a eso, pero que no debe confundirse con la oficina o departamento promocional de algún otro prestador de servicios turísticos ni de algún centro turístico particular, que dirige la información a que se concrete el servicios que ellos como comerciantes ofrecen.

### **3.2.7 Ventas de Recuerdos de Viaje**

Los empresarios que se dedican a la venta de recuerdos de viaje y que conocemos como souvenirs también son prestadores de servicios turísticos. De conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor la venta de bienes y servicios queda sujeta a una garantía legal de un mes, sin perjuicio de que el comerciante otorgue una garantía mayor, en cuyo caso deberá hacerla constar por escrito (artículo 43 Ley N° 7472).

### **3.2.8 Turismo de salud y bienestar.**

En cuanto a este tema, se estaría refiriendo a lo que usualmente se conoce como turismo médico. Actividad que ha tenido un alto crecimiento en Costa Rica, tanto por la calidad como por la accesibilidad económica.

Los principales prestadores de este servicio serían:

- ✓ Aseguradoras y auto aseguradoras
- ✓ Agencias de viajes o tour operadores
- ✓ Servicio de transporte especializado
- ✓ Hoteles y centros de recuperación
- ✓ Hospitales y clínicas.
- ✓ Equipo e insumos

Fundamentos legales Turismo de salud y bienestar:

- ✓ Ley 7600 (Igualdad de oportunidades, personas con discapacidad)
- ✓ Decreto ejecutivo: N° 35054-S-COMEX-COM-TUR “Declaratoria de Interés Público Nacional las actividades e iniciativas relacionadas con el Turismo de Salud”
- ✓ Certificaciones PROMED
- ✓ Otras disposiciones legales.

## **CAPITULO 4**

### **Legislación Vigente relacionada con la Actividad de Guía de Turismo**

#### **Subtemas**

**4.1 Concepto de Guía de Turismo**

**4.2 Clasificación de Guías de Turismo**

**4.3 Requisitos**

**4.4 Obligaciones de los Guías de turismo**

**4.5 Responsabilidad en el ejercicio de sus funciones**

**4.6 Formas de Prestar sus Servicios**

**4.7 Legislación sobre hostigamiento sexual**

**4.8 Legislación sobre Explotación Sexual Comercial de Menores**

**4.9 Legislación sobre VIH SIDA**

**4.10 Ley de Promoción de la Competencia**

## **4. LEGISLACIÓN VIGENTE RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD DEL GUIA DE TURISMO.**

### **4.1 Concepto de Guía de Turismo**

De conformidad con el Reglamento de los Guías de Turismo Decreto Ejecutivo N° 31030-MEIC-TUR del 17 de enero del 2003, un guía de turismo es la persona física que de manera habitual y retribuida, guía al turista en su visita por el territorio nacional y le asesora sobre el funcionamiento de los medios de transporte, servicios turísticos, realidad social o económica del país, tipo de cambio, espectáculos públicos, condiciones climáticas, sanitarias, medios de alojamiento, establecimientos hospitalarios, servicios médicos y otros asuntos de interés. Debe estar inscrito en el registro que al efecto lleva el I.C.T. y contar con la acreditación respectiva (licencia).

Una de sus funciones principales es ser colaborador “ad honorem” del Instituto Costarricense de Turismo en la protección y vigilancia del patrimonio turístico nacional y del Patronato Nacional de la Infancia en la lucha contra la explotación sexual comercial de menores de edad.

### **4.2 Clasificación de los Guías de Turismo.**

El Reglamento General de Guías de Turismo artículo No-5 establece tres categorías de guías y dependiendo de cada una de ellas se establecen los requisitos para la obtención de la credencial y el ejercicio de la actividad. Estas categorías son: guía de turismo general, guía de turismo especializado y guía local.

**4.2.1 El guía de turismo general:** es aquel guía que presta servicios de orientación, información y asistencia al turista, en materia histórica, natural,

artística, cultural, así como cualquier otro aspecto que este requiera para conocer nuestro patrimonio turístico y pueda utilizar eficazmente los servicios turísticos existentes. Un guía de turismo general no puede prestar sus servicios a grupos superiores a 50 personas, en este caso habrá que conformar otro grupo (artículo 19 inciso K del Reglamento).

**4.2.2 El guía de turismo especializado:** es aquel guía de presta sus servicios en actividades específicas que requieren conocimientos especializados como en observación de aves u otras actividades de turismo aventura.

**4.2.3 El guía local:** es aquel que tiene conocimientos básicos sobre los sitios turísticos de su localidad, así como de su flora y fauna silvestre y patrimonio cultural de la región. El ámbito de actuación se limitará a la localidad autorizada por el Instituto, para lo cual se tendrá como referencia las zonas donde se sitúen las áreas silvestres protegidas.

**4.3 Requisitos y trámite:** para el otorgamiento y renovación de la credencial de Guía de Turismo, de conformidad con el reglamento.

**4.3.1 Requisitos (Artículo 11).**

a) Ser costarricense o tener la condición de residente. Ser mayor de edad. Contar con el título de bachiller en enseñanza media o en su defecto, tener dos años de experiencia como guía de turismo. De lo anterior quedan exceptuados los guías locales. Haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación para Guías de turismo que establece el Capítulo VI del Reglamento. Conocimiento y dominio de un idioma extranjero, en caso de portar una credencial para guiar turistas que no hablen español.

Conocimientos de primeros auxilios y de respiración cardiopulmonar.

#### **4.3.1 Trámite (Artículo 13).**

Una vez presentada la solicitud de otorgamiento de credencial de Guía junto con los documentos requeridos, la dependencia competente del Instituto debe proceder a revisar los documentos aportados con el propósito de determinar si la solicitud se presentó de forma completa, o si por el contrario, resulta necesario que sea aclarada o completada, lo cual, deberá hacer en el plazo de 8 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la solicitud del interesado.

Dentro de ese plazo, el Instituto debe especificar por escrito y por única vez, los requisitos o documentos pendientes de aportar de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y/o las aclaraciones a la documentación presentada.

La prevención anterior, suspende el plazo establecido en el presente artículo y otorga al interesado el plazo de diez días hábiles para completar o aclarar la solicitud; transcurrido este plazo sin recibir respuesta o tras la recepción de documentación incompleta, el Instituto archivará la solicitud y se tendrá por no presentada. De conformidad con el artículo 14 del reglamento, la credencial deberá renovarse cada tres años, en el mes de octubre del año correspondiente, aporrandando certificado de cumplimiento con un curso de actualización de conocimientos, según el tipo de credencial y renovación del certificado de actualización de conocimientos de primeros auxilios y de respiración cardiopulmonar.

#### **4.4 Obligaciones de los Guías de Turismo**

El guía de turismo en el desempeño de sus labores debe cumplir con una serie de obligaciones establecidas tanto en el Reglamento de los Guías de Turismo, como en otras normas que aunque las obligaciones que impone

no son exclusivamente para estos profesionales, si deben cumplirlas en razón de la prestación del servicio.

El artículo 19 de este Reglamento reformado en el 2012, contiene las obligaciones impuestas a los guías y que se resumen en que deben evitar cualquier actuación contraria a la moral y las buenas costumbres, colaborar con el Instituto Costarricense de Turismo cuando éste lo requiera, denunciar ante el Instituto a las agencias de viajes que contraten guías de turismo sin la credencial respectiva, asistir a las actividades culturales o eventos que el Instituto programe con fines de capacitación profesional, salvaguardar el medio ambiente del país, así como proteger sus manifestaciones culturales y costumbres, dar información veraz, completa y oportuna a los turistas, portar la credencial en un lugar visible y conocer las regulaciones propias de las áreas protegidas.

En el caso de un guía de turismo que labore por servicios profesionales deberá suscribir un seguro voluntario ante la Caja Costarricense de Seguro Social, una póliza de riesgos de trabajo con el Instituto Nacional de Seguros y estar inscrito ante la Dirección General de Tributación Directa para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

A nivel general su labor debe desempeñarse sin caer en prácticas de hostigamiento u acoso sexual en contra de sus compañeros o compañeras de trabajo, ni en perjuicio de los ni las turistas, todo de conformidad con lo establecido en la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (Ley N° 7476) que lo define como toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en las condiciones materiales de empleo y docencia, desempeño y cumplimiento laboral y educativo y el estado general de bienestar personal. También se considera acoso sexual la conducta grave que habiendo ocurrido una sola vez perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

Todo patrono tiene el deber de tener una política contra el acoso



sexual en su empresa, estableciendo procedimientos internos para sancionar a los responsables y garantizando la privacidad de las personas afectadas. El incumplimiento de estas disposiciones faculta al trabajador víctima de acoso, a dar por terminada la relación laboral con responsabilidad patronal y además establece que el trabajador denunciante se encuentra amparado contra un despido injustificado por el hecho de denunciar y en ese sentido sólo podría ser despedido por una de las causas justas establecidas en la legislación laboral.

En caso de que un guía de turismo incurra en esta conducta durante su desempeño profesional no solo se expone a una queja ante las autoridades representantes de la empresa para la que labora por parte de la persona afectada, sino también a una queja ante el Instituto Costarricense de Turismo, que podría acarrearle consecuencias que puede ser amonestación verbal, suspensión temporal y hasta la cancelación definitiva de la licencia, sin perjuicio de que se acuda a la vía penal cuando la conducta tipifique un delito.

Otras de las obligaciones que tiene el Guía de Turismo es la de evitar toda práctica, directa o indirecta, de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, ni en la fabricación y distribución de pornografía donde se exhiban personas menores de edad, pues estas conductas son tipificadas como delito y sufrirá las consecuencias que esto implica, todo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad (N° 7899).

Como parte de las responsabilidades del sector turismo para la protección de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, en octubre del 2003 inició el proyecto Código de Conducta para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra la Explotación Sexual Comercial en Viajes y Turismo. Dicho proyecto ha sido patrocinado por la fundación PANIAMOR, en conjunto con la Asociación Costarricense de Operadores de Turismo (ACOT), la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo

(ACOPROT) y Visión Mundial Costa Rica.

Este proyecto es de alcance nacional e incorpora acciones articuladas en hoteles, tour operadores, agencias de viajes, rent a car, taxis que sirven en aeropuertos internacionales, cruceros, y empresas turísticas en general, en la modificación de los factores que propician la explotación sexual comercial de personas menores de edad en viajes y turismo.

También se le prohíbe a un Guía de Turismo realizar cualquier acto discriminatorio de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política y concordantes.

La actividad desplegada por los Guías de Turismo está regulada y sometida a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Nº 7472), en la medida en que estos, los consumidores, reciben un servicio por el que pagan y del que esperan calidad.

El turista que se vea afectado en sus derechos como consumidor puede acudir directamente a la vía administrativa o judicial para hacer valer sus derechos y queda facultado para interponer la denuncia o reclamo ante el Instituto Costarricense de Turismo para que con posterioridad éste lo represente en sus derechos. En ese sentido, un guía de turismo que brinde servicios profesionales podría verse sujeto a una sanción administrativa por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones que el Instituto Costarricense de Turismo pueda imponerle.

## **4.5 Responsabilidad del Guía de Turismo en sus Funciones**

### **4.5.1 Civil**

En Costa Rica existe la responsabilidad civil contractual que está consagrada en el artículo 1022 del Código Civil que establece que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes; por lo que el incumplimiento por una de las partes contratantes a las estipulaciones del

contrato le va generar responsabilidad en los términos previstos en el mismo contrato.

Pero en otras ocasiones los daños y perjuicios los causan personas con quienes no tenemos una relación contractual, En ese sentido, el artículo 1045 del Código Civil establece que todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

Cabe mencionar la figura de la responsabilidad por la **culpa in vigilando**, que básicamente establece son igualmente responsables los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los daños y perjuicios causados por sus colaboradores en ocasión de sus funciones.

Estas estipulaciones consagradas por el Reglamento de los Guías de Turismo, que en el artículo 19 dispone cuáles son sus obligaciones, mientras que el 21 indica las consecuencias ante el incumplimiento de ellas. Primero indica las sanciones de amonestación, suspensión o cancelación de la licencia y en segundo lugar indica que además de esas sanciones queda abierta la posibilidad de aplicar los otros tipos de responsabilidad que prevé nuestro Ordenamiento Jurídico.

Por ejemplo si en un recorrido guiado, el chofer conduce la microbús bajo los efectos del alcohol y las drogas y eso lo conoce el Guía y no suspende ese viaje, en caso de que suceda un accidente, ese guía va ser desde el punto de vista civil solidariamente responsable junto con la empresa que representa.

#### **4.5.2 Penal**

El guía también es responsable penalmente, en aquellos casos en que su actuar se enmarque, por dolo o culpa, dentro de alguno de los delitos o tipos penales que contemple nuestra legislación (homicidio culposo o lesiones culposas)

Por ejemplo si ocurre la muerte ocasionada porque el Guía colocó mal el arnés al turista listo para realizar el canopy, ese actuar constituye un homicidio culposo y podrá ser condenado a descontar una pena de prisión de entre 6 meses y hasta 8 años y también se le impondrá inhabilitación de 1 a 5 años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en la que se produjo el hecho.

Si el resultado de la falta al deber de cuidado (imprudencia, negligencia o impericia) por parte del guía no causa la muerte del turista, sino lesiones que lo incapaciten para sus labores habituales por más de 10 días u otras consecuencias en su integridad física, podrá ser declarado autor responsable del delito de lesiones culposas y ser sancionado con prisión de 1 año y hasta cien días multa y en todo caso al autor de las lesiones se le impondrá una inhabilitación de 6 meses a 2 años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en la que se produjo el hecho.

En todos los delitos, cuando la pena de prisión impuesta sea menor a tres años y se trate de un primario el juez tiene la facultad de aplicar la ejecución condicional de la pena, o bien alguna otra de las soluciones alternas que prevé nuestra normativa procesal penal.

El guía de turismo siempre debe estar atento a los derechos que asisten al turista nacional y extranjero como consumidor de un servicio y muy particularmente a todo lo relacionado con su seguridad, especialmente en el desarrollo de actividades de turismo aventura, de este modo evitará posibles responsabilidades tanto de tipo civil como penal.

Y tan serio y delicado es este tema que hasta la legislación laboral faculta al guía de turismo para desobedecer de sus superiores una orden evidentemente improcedente por poner en peligro la seguridad de los usuarios. En estos casos el guía podría negarse a cumplir la orden y dar por terminado con responsabilidad patronal el contrato de trabajo.

#### **4.5.3 Administrativa**

Un guía de turismo que agravie a un turista, asuma conductas contrarias a la moral y las buenas costumbres, abuse de cualquier forma de un turista, ejerza sus funciones bajo la influencia del licor o drogas, emita opiniones contrarias al país o incumpla las regulaciones propias de las áreas de conservación, puede ser amonestado, suspendido o se le puede cancelar la licencia en forma definitiva. El artículo 43 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo dispone que los turistas extranjeros víctimas de cualquiera de las faltas previstas, no están obligados a formular denuncia ante la autoridad competente. Bastará con comunicar el hecho al Instituto, el cual levantará una investigación sumaria y formulará la correspondiente denuncia. En ningún caso será necesaria la comparecencia del turista ante la autoridad judicial, pues se tendrá por representado a través del Instituto.

#### **4.5.4 Tributaria**

Un guía de turismo que trabaje en forma independiente por servicios profesionales deberá estar inscrito ante la Administración tributaria y cumplir con varias obligaciones, como por ejemplo extender recibos timbrados por el pago de sus servicios, presentar anualmente la declaración de renta y otras.

Los hechos ilícitos tributarios se clasifican en infracciones administrativas y delitos tributarios y corresponde a La Administración imponer sanciones por las infracciones desde multas y hasta cierre de negocios por cinco días naturales, cuando los sujetos pasivos del impuesto reincidan en no emitir facturas ni comprobantes debidamente autorizados. Al Poder Judicial le corresponderá el conocimiento de los delitos tributarios.

## **4.6 Relación contractual del guía del turismo**

Los guías de turismo pueden desarrollar su actividad de dos formas, una es como trabajador independiente o prestador de servicios profesionales conocido en el gremio del turismo como “freelance”. Y la otra manera es bajo un contrato laboral.

### **4.6.1 Contrato de Servicios Profesionales.**

En esta modalidad la prestación de servicios se da bajo los términos de un contrato civil, el cual está sujeto a disposiciones y alcances legales que rigen para un contrato en general. Aquí el guía no se encuentra subordinado a una relación laboral, simplemente se compromete a la prestación de un servicio a cambio de una remuneración a la que se le denomina honorarios.

En este tipo de relación contractual, el guía de turismo por disposición de ley debe contar con un seguro voluntario como trabajador independiente con la Caja Costarricense del Seguro Social y una póliza de riesgos de trabajo con el Instituto Nacional de Seguros. Este contrato no requieren, para su validez, formalidades especiales, por lo que cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedan obligadas de la manera y en los términos que aparezcan que quisieron obligarse y para su demostración se admite la presentación de algún documento testigos o cualquier otro medio de prueba admitido por las leyes civiles, uso y costumbre.

Las obligaciones de estos contratos son pagaderas el día indicado, normalmente períodos cortos (por día, excursión, estadía) y de no existir estipulación al respecto es exigible su pago inmediatamente, salvo que por la naturaleza del negocio se requiera un plazo y en todo caso la parte que paga

tiene derecho a exigir un recibo, pero al expedírsele se reserva el derecho a la rectificación de errores, omisiones, partidas u otros vicios contenidos en él, siempre que se pruebe debidamente el error sufrido.

#### **4.6.2 Contrato Laboral.**

Este tipo de contrato se está normado a la Constitución Política, la ley laboral y conexas vigentes en Costa Rica además de las disposiciones más actuales del Ministerio de Trabajo, jurisprudencia de los tribunales laborales, sala segunda y sala constitucional.

Esta relación contractual está determinada por tres elementos fundamentales a saber la prestación del servicio, el pago o salario y la subordinación (dependencia permanente y dirección inmediata o delegada). En principio los contratos de trabajos son indeterminados o de plazo indefinido, es decir que se tiene certeza de cuando inician pero se desconoce cuando acaban.

El título quinto de la Constitución Política consagra el derecho y garantías sociales de los costarricenses, que van del artículo 50 al 74, y contienen los derechos fundamentales de los trabajadores los cuales son irrenunciables.

#### **4.6.2 Principales derechos y deberes del trabajador:**

##### **4.6.2.1 Jornadas de trabajo.**

- ✓ **Diurna:** de las 5:00 a. m. a las 7:00 p.m. No podrá exceder de 8 horas diarias, ni de 48 horas semanales.
- ✓ **Nocturna:** de las 7:00 p.m. a las 5:00 a.m. del siguiente día. No podrá

exceder de 6 horas diarias, ni 36 horas semanales.

- ✓ **Mixta: Comprende** tanto horas diurnas como nocturnas. No podrá exceder de 7 horas diarias ni 42 horas semanales.
- ✓ **Jornada Extraordinaria u horas extras:** Son aquellas que se trabajan después del límite de la jornada ordinaria de ley o fuera del límite de aquella jornada que patrono y trabajador hayan convenido.

Nota: Sumadas a la jornada ordinaria, las horas extra no pueden exceder de 12 horas por día y no pueden ser permanentes. La jornada extraordinaria de trabajo se paga con un recargo del 50% adicional al salario ordinario.

#### **4.6.2.2 Aguinaldo:**

Es el pago de un mes adicional o su parte proporcional para el trabajador/a que laboró entre el 1º de diciembre del año anterior hasta el 30 de noviembre. Debe pagarse en los primeros 20 días de diciembre. En caso de renuncia o despido se paga antes su parte proporcional. No debe deducirse de él ninguna carga social o impuesto.

#### **4.6.2.3 Salario Mínimo:**

El salario, es el pago que el patrono/a hace al trabajador/a por el servicio brindado. Salario es todo lo que recibe el trabajador/a en dinero o en especie, contraprestación de su trabajo. Todo trabajador/a tiene derecho a recibir salario mínimo de ley y es irrenunciable.

#### **4.6.2.4 Vacaciones.**



Las vacaciones es un derecho que tiene todo trabajador/a, a dos semanas de descanso, por cada 50 semanas de servicio continuo para un mismo patrono/a. Son anuales y su remuneración depende de la modalidad de pago.

#### **4.6.2.5 Descanso semanal:**

El día de descanso es un derecho que tiene todo trabajador/a por cada semana de trabajo, que no puede ser mayor de 6 días. Debe disfrutarse en la misma semana *calendario y no necesariamente debe ser domingo. Es voluntario trabajar el día de descanso y, si se trabaja, debe pagarse doble, tomando en cuenta el salario ordinario.*

#### **4.6.2.6 Días feriados:**

De pago obligatorio: 1º enero, 11 de abril, jueves y viernes santo, 1º de mayo, 25 de julio, 15 de agosto, 15 de setiembre y 25 de diciembre. De pago no obligatorio: el 2 de agosto y el 12 de octubre.

#### **4.6.2.7 Derecho de asociación.**

Todo trabajador es libre de formar parte o no de un sindicato, asociación solidarita, cooperativa o centro agrícola cantonal.

#### **4.6.2.7 La trabajadora en estado de embarazo o lactancia:**

Tiene derecho a la estabilidad en el empleo. No se puede despedir por su condición de embarazada o lactancia, excepto cuando exista justa causa y debe ser autorizada previamente por el Ministerio de Trabajo y seguridad social. Gozará de una licencia remunerada durante el mes anterior y el parto y los 3 meses posteriores a él más el respectivo tiempo para lactancia. Para todos los efectos legales esta licencia

constituye salario. El menor de edad tiene una legislación especial.

**Aspectos a tomar en cuenta:**

Se tiene derecho a denunciar el acoso sexual. Cuando se realiza un trabajo en idénticas condiciones, debe ser remunerado de la misma forma. Se prohíbe cualquier tipo de discriminación por razones de género, religión, nacionalidad, etnia, por ser portador del VIH/SIDA, o si tiene algún tipo de discapacidad. El patrono/a NO puede, sin justa causa, disminuir el salario, modificar la jornada, cambiar el puesto o el lugar de trabajo. Si el despido es verbal solicite a su patrono/a que le entregue la carta de despido para retirarse de su puesto de trabajo. Si renuncia no tiene derecho al pago de preaviso y cesantía, estos derechos solo se adquieren en caso de despido con responsabilidad del patrono/a. Cuando la relación termina con responsabilidad patronal, deben cancelarse las prestaciones de ley, calcúlelas en [www.leylaboral.com](http://www.leylaboral.com) Toda persona trabajadora tiene derecho a la seguridad social. El salario escolar es un beneficio económico que reciben los trabajadores. En el sector público su pago es obligatorio, mientras que en el sector privado es voluntario y depende de la opción del trabajador de acogerse a él pues como dijimos es un ahorro (Ley 8682).

**El menor de edad:** Únicamente pueden trabajar las personas menores de edad que hayan cumplido al menos los 15 años de edad, menos esta prohibido. Para esos casos, la persona empleadora debe llevar un registro donde consten los siguientes datos de la persona menor de edad: El nombre y los apellidos, la edad (por medio de certificación del Registro Civil), el número de tarjeta de identificación, el nombre y apellidos de la madre, el padre o los/as representantes legales, el domicilio, la ocupación que desempeña, el horario de trabajo (con especificación del número de horas de trabajo), la remuneración, la constancia de que ha completado la educación general básica o bien el nivel que cursa y el nombre del Centro Educativo al

que asiste, si la persona menor de edad desempeña el trabajo con motivo de su formación profesional o si existe un contrato de aprendizaje, el número de su póliza contra riesgos de trabajo y su número del seguro social.

#### **4.7 Legislación sobre Hostigamiento Sexual (Ley N° 7476)**

Esta materia está regulada en la Ley N° 7476 denominada Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia. Se define como acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en las condiciones materiales de empleo y docencia, desempeño y cumplimiento laboral y educativo y el estado general de bienestar personal. También se considera acoso sexual la conducta grave que habiendo ocurrido una sola vez perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados. Todo patrono tiene el deber de tener una política de acoso sexual en su empresa estableciendo procedimientos internos para sancionar a los responsables y garantizando la privacidad de las personas afectadas.

Un guía que incurra en una conducta de acoso sexual se puede ver expuesto a una queja ante las autoridades representantes de la empresa para la que labora por parte de la persona afectada o directamente ante el Instituto Costarricense de Turismo, lo cual lo podría hacer acreedor de sanciones que pueden ir desde una amonestación verbal, la suspensión temporal, hasta la cancelación definitiva de la licencia, sin perjuicio de que se acuda a la vía penal cuando la conducta tipifique un delito.

#### **4.8 Ley contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad (Ley N° 7899)**

En Costa Rica tener relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad es un delito, así como la fabricación y distribución de

pornografía donde se exhiban personas menores de edad. Como parte de las responsabilidades del sector turismo para la protección de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, en octubre del 2003 inició el proyecto Código de Conducta para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra la Explotación Sexual Comercial en Viajes y Turismo. Dicho proyecto ha sido patrocinado por la fundación PANIAMOR, en conjunto con la Asociación Costarricense de Operadores de Turismo (ACOT), la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo (ACOPROT) y Visión Mundial Costa Rica.

Este proyecto es de alcance nacional e incorpora acciones articuladas en hoteles, tour operadores, agencias de viajes, rent a car, taxis que sirven en aeropuertos internacionales, cruceros, y empresas turísticas en general, en la modificación de los factores que propician la explotación sexual comercial de personas menores de edad en viajes y turismo.

#### **4.9 Legislación sobre VIH SIDA (Ley N° 7771).**

Se prohíbe cualquier acto de discriminación o estigmatizador de las personas afectadas por el virus. A todo portador le asiste el derecho de que no se interfiera en el desarrollo de sus actividades civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas y sexuales. Por resolución 2010-1874 la Sala Constitucional prohibió la realización de pruebas de VIH como un requisito para optar por un puesto de trabajo. Se establecen sanciones para quienes realicen actos discriminatorios por este concepto.

#### **4.10 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. (Ley N° 7472).**

Esta normativa crea la Comisión Nacional del Consumidor, como órgano de máxima desconcentración, adscrito al Ministerio de Economía,

Industria y Comercio. Le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones que garanticen la defensa efectiva del consumidor.

Algunos de sus derechos son: La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente, el acceso a una información veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, la protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección, entre otros.

Por su parte, son algunas obligaciones del comerciante: Respetar las condiciones de la contratación, Informar suficientemente al consumidor, en español, de manera clara y veraz, de modo que no induzca a error o engaño al consumidor. Se tiene por publicidad engañosa la que omita cualquier elemento necesario para determinar el valor real de los productos, cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio. Extender la factura o el comprobante de compra, apegarse a la equidad, los buenos usos mercantiles y a la ley, entre otros.

El turista que se vea afectado en sus derechos como consumidor puede acudir directamente a la vía administrativa o judicial para hacer valer sus derechos. Un turista está facultado para interponer la denuncia o reclamo ante el Instituto Costarricense de Turismo para que con posterioridad éste lo represente en sus derechos. En ese sentido, un guía de turismo que brinde servicios profesionales podría verse sujeto a una sanción administrativa por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones que el Instituto Costarricense de Turismo pueda imponerle.

#### **4.11 Actividades de Turismo Aventura**

**Mediante el Decreto N°35280-MEIC-S-TUR se derogó el Decreto N°29421-SMEIC-TUR “Reglamento para la operación de actividades de turismo aventura”, quedando estas actividades sin regulación específica.**

Se consideran actividades de turismo aquellas que son recreativas, que involucran un nivel de habilidades físico-deportivas con riesgo identificado y en contacto directo con la naturaleza.

Las principales actividades de turismo aventura son: a) Deslizamiento entre árboles (Canopy Tour); b) Salto al vacío (Bungee Jumping); c) Balsas en ríos (White-Water rafting); d) Buceo; e) Escalamiento, f) Ciclismo de montaña; g) Navegación en kayak, h) Actividades aéreas de aventura como paracaidismo, globo aerostático, parapente, ala delta, ultraligero, globo, i) Actividades hípicas, j) descenso con cuerdas, k) caminatas.

Las empresas que se dedican a estas actividades requieren contar con guías especializados en turismo de aventura, debidamente inscritos y con la respectiva credencial otorgada por el Instituto Costarricense de Turismo y personal con certificado de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar. A deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y en ese sentido, quedan sujetas a las disposiciones del Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

Aquellas empresas que deseen obtener la declaratoria turística, deberán adoptar además todas aquellas disposiciones exigidas por el Instituto Costarricense de Turismo, tales como manuales de seguridad, reglamentos internos de operación y la suscripción de pólizas de responsabilidad civil para hacer frente a posibles calamidades. Asimismo deberán contar con un .Reglamento de Operaciones que establezca los horarios de actividades, condiciones bajo las que se pueden o no realizar las actividades, condiciones físicas del usuario en este caso del turista, riesgos de la actividad, comportamiento y acciones que debe realizar el turista para disminuir el impacto en donde se desarrollarán las actividades. Todas estas regulaciones deberán ser expuestas a los turistas mediante una charla de orientación.

## **CAPITULO 5**

### **Regulaciones en Materia Migratoria**

#### **Subtemas**

**5.1 Autoridades Migratorias**

**5.2 Derechos y Obligaciones**

**5.3 Visa y tiempo de estadía**

**5.4 Documentos de viaje**

**5.5 Categorías y subcategorías migratorias**

**5.6 Impedimentos de admisión**

**5.7 Infracciones y sanciones**

## **5. REGULACIONES EN MATERIA MIGRATORIA.**

La ley General de Migración y Extranjería n°8764 y sus reformas, establece que la Dirección General de Migración y Extranjería adscrita al Ministerio de Gobernación, es el órgano ejecutor de la política migratoria, estableciendo esta la ejecución del control ordenado de las migraciones, basado en los derechos humanos. Y en general de la política migratoria.

La actividad turística va íntimamente ligada con una función administrativa a cargo del estado y que es la función migratoria, toda vez que muchos de los turistas que deben ser atendidos por los prestadores de servicios turísticos son extranjeros y en esa medida es necesario conocer tanto la normativa de referencia como la categoría migratoria en que se ubican.

La función migratoria la entendemos como toda la actividad de control y vigilancia del ingreso y egreso de personas al territorio nacional así como la permanencia de los extranjeros también dentro de nuestro territorio. Está íntimamente ligada a la libertad de desplazamiento o libertad de traslado que está garantizada constitucionalmente (artículo 22 de la Constitución Política), para los costarricenses, tanto dentro como fuera de la nación, así como su permanencia en cualquier sitio, protección o derecho que cubre a los extranjeros (bajo ciertas condiciones).

Toda persona nacional o extranjera que pretenda ingresar al país o egresar de él, deberá presentar en el puesto migratorio correspondiente una tarjeta de ingreso y egreso, que será facilitada por los medios de transporte internacional de personas o, excepcionalmente, por la Dirección General y los extranjeros deberán portar el documento de viaje válido, extendido por la autoridad competente.



### **Requisitos de ingreso a Costa Rica. (Artículo 42 Ley 8764).**

- a. Demostrar su nacionalidad mediante la presentación de su pasaporte.
- b. Pasaporte o documento de viaje aceptado por la Dirección General de Migración, con una vigencia mínima de **tres meses** para los nacionales de los países ubicados en el **primer y segundo grupo de las Directrices de Ingreso** y **seis meses** para los que integran el **tercer y cuarto grupo** de dichas directrices.
- c. Visa, en el caso que lo requiera.
- d. Comprobar su solvencia económica. Cien dólares (US\$100) por cada mes autorizado a permanecer en el país.
- e. Aportar tiquete, boleto o pasaje de regreso o continuación de viaje, tratándose de un medio de transporte comercial, si es un medio de transporte privado aéreo deberá presentar el plan de vuelo y de tratarse de un medio marítimo el plan de navegación.
- f. No contar con impedimento de ingresar al país.
- g. Las personas residentes legales en Costa Rica deberán presentar su cédula de residencia.

### **El rechazo:**

El rechazo es una acción mediante la cual la autoridad migratoria niega a una persona extranjera su ingreso al territorio nacional y ordena su traslado inmediato al país de origen o procedencia, o a un tercer país que lo admita. Puede darse cuando la persona extranjera:

- a. No cumpla con los requisitos de ingreso exigidos por la ley.
- b. Presente algún impedimento de ingreso al país.
- c. Sea sorprendida intentando evadir el control migratorio o ingresado por un lugar no habilitado.

### **Deportación:**

Es un acto ordenado por la Dirección General de Migración mediante el cual una persona extranjera es puesta fuera del territorio nacional. Esta acción se realiza cuando la persona extranjera:

- a. Haya ingresado clandestinamente al país o sin cumplir las normas de ingreso y permanencia.
- b. Haya obtenido el ingreso y/o permanencia en el país por medio de declaraciones o la presentación de visas o documentos falsos o alterados.
- c. Permanezca en el país, una vez vencido el plazo autorizado.
- d. Haya sido invitado a abandonar el país y no lo realizó en el plazo dispuesto.

La persona extranjera que es deportada no podrá reingresar al país por un período de cinco años, salvo las excepciones autorizadas por el o la Directora General de la Dirección General de Migración.

### **5.1 De las Autoridades Migratorias**

La función migratoria es de índole administrativa asignada al Poder Ejecutivo, que es el encargado de diseñar La Política Migratoria de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes y las leyes, respetando en todo momento y en cualquier circunstancia los derechos humanos. Estas autoridades son:

**5.1.2 El Consejo Nacional de Migración:** es un órgano asesor en política migratoria del Poder Ejecutivo (Ministerio de Gobernación y Policía y Dirección General de Migración y Extranjería).

**5.1.3 La Dirección General de Migración y Extranjería:** es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía; que está a cargo de un Director o Directora General y resumidamente podemos decir que es el órgano ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, porque autorizar, deniega y fiscaliza el ingreso, la

permanencia y el egreso legal de las personas extranjeras al país; rechaza las solicitudes de ingreso de las personas extranjeras; registra el movimiento internacional de las personas, crea y mantiene actualizado un registro general de las personas extranjeras que cuenten con autorización para la permanencia legal en el país, la fiscalización mediante la Policía Profesional de Migración y Extranjería, que es un cuerpo policial especializado de la Fuerza Pública; que tendrá competencia específica para controlar y vigilar el ingreso de personas al territorio nacional, o el egreso de él, así como la permanencia y las actividades que en el territorio nacional, asistir y proteger a las víctimas del delito de trata de personas. Existen también los llamados agentes de migración en el exterior, que serán los representantes consulares de Costó Rica y deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Migración y Extranjería.

Entre otras funciones, esta dirección General de Migración y Extranjería tiene a cargo lo referente al trámite por parte de los costarricenses de pasaportes, permiso de salida del país de menores de edad temporales o permanentes cuando así lo soliciten quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental o en virtud de resolución administrativa o judicial. Entre otras funciones.

**5.1.4 El Tribunal Administrativo Migratorio:** Es un órgano de máxima desconcentración adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Su competencia será conocer y resolver los recursos planteados contra resoluciones finales dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería y la Comisión de Visas Restringidas y de Refugio y sus resoluciones agotan la vía administrativa.

## **5.2 Derechos y Obligaciones**

El título IV de la Ley General de Migración y Extranjería, se denomina “Derechos Limitaciones y Obligaciones de las Personas Extranjeras” y lo que contiene es una enumeración de esos extremos

Concretamente el artículo 31 desarrolla el principio contemplado por nuestra Constitución Política (artículo 19), al establecer que con algunas excepciones las personas extranjeras gozarán de los derechos y las garantías individuales y sociales reconocidas para las personas costarricenses aunque que no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

Y aunque en la aplicación de tarifas, precios y servicios, existen diferencias entre nacionales y extranjeros, no es resultado de un perjuicio a los foráneos, sino que constituye un incentivo al turista interno.

El mismo artículo dispone además, que las normas relativas a los derechos fundamentales de las personas extranjeras se interpretarán conforme a los convenios en materia de derechos humanos: tratados y acuerdos internacionales ratificados y vigentes.

En esa medida en el acceso a la justicia se le respetará la garantía del debido proceso, del derecho de defensa y el de petición y respuesta.

Resulta necesario concluir este tema indicando que el Instituto Costarricense de Turismo debe dar protección al turista nacional y extranjero, por ello debe dar trámite a las quejas presentadas. El turista, aparte de presentar una denuncia administrativa, lo podrá también hacer en la sede judicial, poniendo directa y personalmente su queja como ofendido. Esta queja será conocida en el Ministerio Público y se le dará el trámite de rigor que se encuentra establecido en el Código Procesal Penal.

## **5.3 Visa y Tiempo de Estadía**

La visa constituye una autorización de ingreso al territorio nacional extendida por el Director General o un agente consular autorizado con excepción de las diplomáticas u oficiales que las extiende el Ministro de

Relaciones Exteriores y Culto o quien éste indique.

Mediante directrices generales que se fundamentan en acuerdos y tratados internacionales vigentes, en las razones de seguridad, conveniencia u oportunidad para el Estado costarricense y de los lugares de procedencia, se establecerá si se ingresa sin o con visa y en este último los tipos de visa (restringida o no), los plazos, condiciones

La visa se extiende (anota) en el pasaporte o documento de viaje idóneo, debe indicar la categoría migratoria, sub-categoría y el plazo de permanencia legal autorizado, constituye una mera expectativa de derecho y no supone la admisión incondicional de la persona extranjera al país. Contra la denegatoria de visa no cabrá recurso alguno.

La directriz DG-3309-2009 divide a los países del mundo en cuatro grupos: los que pueden ingresar sin visa ingresar sin visa, en el primer grupo se encuentran los países cuyos ciudadanos podrán ingresar sin visa. En el segundo grupo se encuentran los países cuyos ciudadanos no requerirán visa para ingresar al país. En el tercer grupo se encuentran los países cuyos ciudadanos requieren visa consular para ingresar a Costa Rica. Y en el cuarto grupo se encuentran los nacionales de los países cuyos ciudadanos requieren visa restringida, la cual deberá estar obligatoriamente consultada al Director General de Migración y Extranjería, quien la someterá a la Comisión de Visas Restringidas y Refugio.

Existe además la prórroga de turismo, para las personas extranjeras autorizadas para ingresar al país y permanecer en él bajo la categoría migratoria de turista por un plazo inferior a noventa días, y previa gestión al vencimiento del plazo original, siempre y cuando el interesado llene el formulario respectivo, demuestre su solvencia económica y presente su tiquete de salida del país.

### **5.3.1 Visas Múltiples**

Las personas que requieran estar continuamente entrando y saliendo del país pueden optar por una visa múltiple, que puede ser el caso de personas de especial relevancia en los ámbitos científicos, profesional, religioso, cultural, deportivo, económico o político que sean invitados por los poderes del Estado o las instituciones privadas o públicas o por las universidades o los colegios universitarios; también el caso de los agentes de negocios, agentes viajeros o delegados comerciales que ingresen para atender asuntos vinculados con las actividades de las empresas o sociedades que representan; o el de personas que no residan habitualmente en el país y que requieran ingresar de manera constante a él en razón de un tratamiento médico especializado.

### **5.4 Documentos de Viaje**

Son documentos de viaje:

- a) Pasaporte ordinario, solo para costarricenses.
- b) Salvoconductos, solo para costarricenses.
- c) Permiso de tránsito vecinal fronterizo.
- d) Documentos de viaje para personas refugiadas y apátridas.
- e) Documentos de identidad y viaje para personas extranjeras.
- f) Documentos individuales o colectivos de identificación de trabajadores extranjeros.
- g) Cualquier otro que se estime conveniente para migrar.

### **5.5 Categorías y Sub-categorías Migratorias**

#### **5.5.1 Residente Permanente**

- a. La persona extranjera, su cónyuge y sus familiares de primer grado por consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos.
- b. La persona extranjera con parentesco de primer grado

por consanguinidad con ciudadano costarricense, entendiéndose como tales a los padres, hijos menores o mayores con discapacidad y hermanos menores o mayores con discapacidad.

- c. A quien la comisión de Visas y Refugio otorgue dicha condición.

### **5.5.2 Residente Temporal**

De solicitarse el ingreso o permanencia de una persona extranjera en virtud de matrimonio con costarricense deberá cumplir ciertos requisitos para comprobar la convivencia y en caso de unión libre debe seguirse, previamente, el trámite judicial de reconocimiento de la unión de hecho.

### **5.5.3 Personas No Residentes**

- a. Turismo.
- b. Estancia
- c. Personas extranjeras en tránsito.
- d. Personas extranjeras en tránsito vecinal fronterizo, por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
- e. Personal de medios de transporte internacional de pasajeros y mercancías.

La estancia comprende a aquellas personas de especial relevancia en los ámbitos político, cultural, económico, científico; agentes de negocios, reporteros y personas que requieran tratamiento médico especializado.

### **5.5.4 Categorías Especiales**

Trabajadores: transfronterizos, temporales, ocupación específica, visitantes de negocios, personal de transferencia dentro de una misma empresa y personal adscrito a los servicios posteriores a la venta, así como trabajadores por cuenta propia. También estudiantes, investigadores deportista, asilados, refugiados, entre otros. A demás de lo que la Dirección General de Migración y Extranjería estime conveniente por razones humanitarias, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como los determinados en el Reglamento de la presente Ley.

## **5.6 Impedimentos de Admisión**

La Dirección General llevará un registro de impedimentos de ingreso según orden del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Gobernación y Policía o la Dirección General y en él podrá hacer constar información suministrada por los cuerpos policiales nacionales o internacionales.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 de la ley de cita, no son aptas para ingresar al país aquellas personas: Que no reúnan los requisitos de ingreso, Comprometan o arriesguen la salud entre otras causas.

## **5.7 Infracciones y Sanciones**

El irrespetar las disposiciones contenidas por esta ley, conllevaría como sanciones la deportación que de acuerdo es el acto por el que se ordena poner, fuera del territorio, a la persona extranjera que ingresó al país clandestinamente o sin cumplir las normas de ingreso o permanencia, la que obtuvo su ingreso o su permanencia, por medio de declaraciones o la presentación de visas o documentos falsos o alterados, a la que se le venció el plazo autorizado o a la que se conminó a abandonar el país y no lo haga en el plazo dispuesto. Otra sanción prevista es la expulsión y según dispone el es la orden del Ministerio de Gobernación y Policía, para que la persona extranjera que goce de permanencia legal, bajo cualquier categoría migratoria, abandone el territorio, en un plazo fijado, porque sus actividades comprometen la paz, la seguridad pública, la tranquilidad o el orden público.

La persona extranjera expulsada perderá su condición migratoria legal y no podrá reingresar al país por diez años, o por veinticinco años cuando la causa se fundó en la comisión de un delito doloso contra una persona menor de edad, de la mujer o de personas con discapacidad o adultos mayores. Estos procedimientos no se aplicarán a menores, salvo disposición de ley.

Los propietarios, administradores, gerentes, encargados o



responsables de hoteles y de otros sitios de hospedaje deberán llevar un registro de las personas que se alojen en sus establecimientos. Este registro estará a disposición de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, para que efectúe el control migratorio correspondiente. Los datos que dicho registro debe contener se determinarán por Reglamento.

Las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas que proporcionen alojamiento a las personas extranjeras que no cuenten con permanencia legal en el país, podrán ser sancionadas por la Dirección General, mediante resolución fundada, y su monto será aplicado, según la gravedad de los hechos y el número de personas extranjeras a las que se les otorgue alojamiento en condición irregular. De dicha sanción quedarán exentos quienes proporcionen alojamiento a personas extranjeras en condición irregular, por razones estrictamente humanitarias y sin fines de lucro.

Ningún patrono podrá contratar trabajadores que estén en el país de modo ilegal. El incumplimiento de este deber acarrea una multa.

Los medios de transporte internacional aéreo, marítimo y terrestre serán responsables de verificar la condición migratoria de sus pasajeros y tripulantes y serán responsables de las personas que trasladen de modo ilegal, además del deber de cubrir el traslado del pasajero rechazado al país de embarque. Lo anterior, sin perjuicio de las multas económicas que podrá imponerles la Dirección General de Migración y Extranjería.

**CAPITULO 6**

**Regulaciones en Materia Aduanera para Turistas**

**Subtemas**

**6.1 Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo**

## **6. REGULACIONES EN MATERIA ADUANERA PARA TURISTAS.**

La función administrativa, la aduanera, es potestad del Poder Ejecutivo, por medios de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, que es el organismo superior aduanero y a quien le corresponde la dirección técnica y administrativa de las aduanas u oficinas aduaneras.

Las personas que hayan ingreso al país, por cualquiera de sus fronteras legales y por cualquier medio de transporte, sea con o sin mercadería, están sujetas a las regulaciones aduaneras, y por tanto, deben declarar las mercancías que porta en la aduana más inmediata.

Mientras se encuentren dentro del territorio aduanero, todo medio de transporte, sus cargamentos, su tripulación y sus efectos, sus pasajeros sus equipajes, están sometidos a la potestad aduanera. Dentro de las facultades de la autoridad aduanera está el poder citar e interrogar personas, recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros, registros, u otros objetos, levantar actas, realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento de las personas naturales o jurídicas para comprobar el cumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras y de comercio exterior.

En principio el ingreso de mercadería al país paga impuestos, pero la ley contempla algunas excepciones que son importantes para incentivar el desarrollo de algunas actividades, o en beneficio de ciertos sujetos de derecho.

Una de esas excepciones es la que se aplica o ampara bajo la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo y su Protocolo, que tiene como objetivo de suma importancia el incentivar el desarrollo del turismo a nivel mundial y fomentar actividades culturales, artísticas, deportivas, educativas.

### **6.1 Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo**

La Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo constituye un instrumento internacional suscrito por países miembros de la Organización de Naciones Unidas, de la que Costa Rica es parte, a la que se adhirió y ratificó mediante la Ley N°. 3135 publicada el 24 de agosto de 1963.

Dispone esta ley que cada Estado debe admitir temporalmente, libre de derechos y gravámenes sobre la importación, los efectos personales (ropa y demás artículos nuevos o usados que razonablemente se requieran para el uso personal) que importen los turistas bajo la condición de que sean para uso personal, de que los lleve consigo o en el equipaje de los acompañantes, de que no existan motivos para temer que exista abuso y que esos bienes sean reexportados por el turista al salir del país.

También se consideran efectos personales las joyas personales, una cámara fotográfica, un par de binóculos, un instrumento de música portátil, un gramófono portátil con diez discos, un aparato portátil para grabación de sonido, un receptor de radio portátil, una máquina de escribir portátil, un coche de bebé, una tienda de campaña y equipo de acampar, equipo de deportes para pesca, un arma de fuego de caza, una bicicleta, una canoa de menos de 5.50 metros o kayak, un par de esquíes, dos raquetas de tenis, 200 cigarrillos, 50 cigarros, una botella de vino, un cuarto de litro de bebidas alcohólicas, un cuarto de litro de agua de tocador, perfume en pequeña cantidad, importar recuerdos de viaje con un valor de \$50 y exportar recuerdos con un valor de \$100.

Estas facilidades no obstaculizan la aplicación de reglas nacionales sobre importación, posesión y porte de armas y municiones o por tratarse de aspectos de moralidad pública, seguridad pública, higiene o aspectos veterinarios o de fitopatología.

Estas facilidades no se aplicarán al tráfico fronterizo, cuando exceda el límite permitido de efectos personales, cuando el turista entre más de una vez

al mes al país donde se efectúe y cuando el turista tenga menos de 17 años.

Se promulgó también el "Protocolo adicional a la Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo, relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística cuyo objetivo es admitir libre de derechos y gravámenes de importación los documentos y material de propaganda turística, como volantes, folletos; libros, revistas, guías, carteles, fotografías, anuarios de hoteles, información de servicios de transporte, que tienen como fin el ser distribuidos gratuitamente para información al público para que éste visite países extranjeros.

También tendrán una franquicia temporal de derechos y gravámenes de importación, los materiales que se utilicen para asistir a reuniones o manifestaciones de carácter cultural, turístico, deportivo, religioso o profesional como por ejemplo libros de arte, pintura, grabados o litografías, banderas, esculturas y lápices y obras de arte similares, objetos folklóricos, maquetas, diapositivas.

En caso de fraude, contravención o abuso, se podrán adoptar medidas para realizar el cobro de los derechos o gravámenes que correspondan.

## **CAPÍTULO 7**

### **Normas Relacionadas con la Actividad Turística**

#### **Subtemas**

**7.1 Ley de la zona marítima terrestre**

**7.2 Ley del desarrollo turístico del Golfo de Papagayo**

**7.3 Ley de concesión y funcionamiento de marinas**

**7.4 Ley de Creación del Depósito Libre de Golfito**

**7.5 Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística**

#### **Nacional**

**7.6 Ley de Incentivos Turísticos**

**7.7 Ley de Desarrollo del Turismo Rural Comunitario**

**7.8 Programa Bandera Azul Ecológica**

**7.9 Certificado de Sostenibilidad Turística**

**7.10 Ley Orgánica del ICT**

**7.11 Reglamento a la Ley de licores**

**7.12 Reglamento que regula la concesión de patentes y permiso de funcionamiento de casinos**

## **7. LEYES TURÍSTICAS ESPECIALES.**

De conformidad con el Artículo 10 de reglamento de guías de turismo, los Guías son colaboradores ad honorem del Instituto y el Ministerio del Ambiente y Energía, en la protección y vigilancia del Patrimonio Turístico Nacional, así como del Patronato Nacional de la Infancia en la lucha contra la explotación sexual de menores. Por lo que es necesario este conozca los fundamentos de las principales leyes en estos ámbitos.

### **7.1. Ley de la Zona Marítima Terrestre (No 6043).**

La Ley 6043 y sus reformas, regula lo relativo a la zona marítimo terrestre. Constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado, es inalienable e imprescriptible; por lo que es obligación del Estado protegerla junto con sus recursos naturales.

La zona marítima terrestre es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico medidos en forma horizontal a partir de la línea de pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja, así como las islas, islotes, peñascos marítimos, tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro del mar territorial, las extensiones ocupadas por humedales de los litorales continentales o insulares, esteros, con excepción de la Isla del Coco que es de dominio y posesión del Estado.

La zona marítima terrestre se compone de dos secciones: la Zona Pública, que es la franja de cincuenta metros de ancho a partir de la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y la Zona Restringida, que es la franja de ciento cincuenta metros restantes, y en el caso de las islas el resto del terreno.

Al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) le corresponde en nombre del Estado, la superior y general vigilancia de todo lo referente a la zona

marítima terrestre. Sin perjuicio de las facultades del ICT corresponde a las municipalidades velar directamente por el cumplimiento de las normas de esta normativa referentes al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la zona marítima terrestre y en especial de las áreas turísticas de los litorales. El usufructo y administración de la zona marítima terrestre corresponde a la municipalidad de la jurisdicción respectiva.

A la Procuraduría General de la República le corresponde ejercer el control jurídico para que se cumplan las leyes que regulan la materia. En consecuencia, hará las gestiones pertinentes respecto a cualesquiera acciones que violaren o tendieren a infringir estas disposiciones o leyes conexas, o que pretendan obtener derechos contra aquellas normas, o para anular concesiones, permisos, contratos, actos, acuerdos o disposiciones obtenidos en contravención a las mismas.

Al Instituto Costarricense de Turismo, le corresponde elaborar el Plan General de uso de la tierra en la zona marítima terrestre dentro de los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico. También le corresponde a este instituto la declaración de zonas turísticas o no turísticas en la zona marítima terrestre por iniciativa propia o por solicitud municipal. A partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la declaratoria, la zona queda bajo esta afectación. En estas zonas turísticas en forma parcial o total el Instituto Costarricense de Turismo podrá formular proyectos de desarrollo turísticos los cuales se podrán financiar y administrar por el instituto o en forma conjunta con la municipalidad, pudiendo el ente municipal cobrar y percibir cánones sobre las concesiones otorgadas.

Con base en el Plan General de Uso de la Tierra adoptado por el Instituto Costarricense de Turismo, las municipalidades adoptarán los planes reguladores costeros. Estos también pueden ser elaborados por el Instituto o por el INVU a solicitud de la Municipalidad. Deben ser aprobados por el ICT en las zonas de aptitud turísticas y por el INVU y deben ser adoptados por el



Consejo Municipal siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana.

No se podrán otorgar concesiones en la zona marítima terrestre si no se ha adoptado el plan regulador costero. Las Municipalidades no podrán aprobar ningún proyecto en la zona turística sin aprobación del Instituto Costarricense de Turismo o de la Asamblea Legislativa si se trata de islas o islotes. Las concesiones únicamente se pueden autorizar en la zona restringida. El Instituto Costarricense de Turismo tiene el plazo de tres meses para resolver las solicitudes, de lo contrario se entenderá aprobado tácitamente. Ninguna municipalidad podrá otorgar concesiones si previamente el ICT y el INVU no han aprobado los planos de desarrollo de la zona. En las áreas no turísticas y con aptitud agrícola se requerirá la aprobación del Instituto de Desarrollo Agrario. En los parques nacionales no es posible otorgar concesiones, aunque se podría optar por un derecho de uso por parte del MINAET para fines de investigación científica.

Ningún concesionario podrá cambiar el destino de su parcela y las edificaciones o instalaciones que se hagan en ella, sino es con el consentimiento de la municipalidad, tampoco podrá ceder, comprometer, gravar, traspasar las concesiones o derechos.

Resulta prohibido dar concesiones a extranjeros con menos de cinco años de residencia, a sociedades anónimas con acciones al portador, a sociedades o entidades con domicilio en el exterior y entidades con acciones o capital con más del cincuenta por ciento a favor de extranjeros. Las entidades o sus socios que tienen concesiones no podrán ceder o traspasar sus cuotas o acciones a extranjeros.

Esta ley no se aplica a las áreas de las ciudades localizadas en los litorales, ni a las propiedades privadas inscritas con anterioridad a esta ley, ni aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes. Ejemplos de lo anterior, lo constituyen la ciudad de Puntarenas y la ciudad de Golfito.

Se declara de utilidad pública la zona marítima terrestre a efecto de que los lotes, parcelas o mejoras ubicadas en ella, que hubieren sido vendidos, adquiridos o poseídos en propiedad, por particulares, puedan rescatarse para el patrimonio nacional por medio de expropiación.

Los terrenos que se encuentren dentro de la zona marítima terrestre no pueden adquirirse por información posesoria, ni los particulares podrán apropiarse de ellas.

En la zona marítima terrestre es prohibido la explotación de flora y fauna, deslindar con cercas, carriles, levantar edificaciones, cortar árboles, extraer productos, tirar basura, realizar cualquier tipo de actividad, desarrollo u ocupación sin la autorización respectiva. Cualquier violación a lo dispuesto, provocará que las autoridades de la jurisdicción y la municipalidad procedan al desalojo del infractor y a la destrucción de la obra sin ninguna responsabilidad y con costo para el infractor.

Como excepción a lo anterior, se podrá otorgar autorizaciones de uso de áreas de la zona marítima terrestre para aquellas actividades que requieren para su funcionamiento la ubicación cercana al mar, como por ejemplo plantas industriales, instalaciones de pesca deportiva o artesanal, obras portuarias, maricultura, para lo cual se requerirá la aprobación expresa de la municipalidad respectiva, del Instituto Costarricense de Turismo, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y demás instituciones del Estado encargadas de autorizar su funcionamiento, así como del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Por su parte, la Asamblea Legislativa podrá conceder permisos o concesiones en las zonas cubiertas permanentemente por el mar, adyacente a los litorales, con exclusión de las instalaciones para protección y salvamento de personas y navegación autorizadas por las municipalidades.

Las instalaciones temporales o móviles en la zona marítima terrestre como tiendas de campaña o trailers, se ubicaran en la zona destinada para

esos fines.

La zona pública de cincuenta metros, no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni se puede alegar derechos sobre ella. Esta zona se dedica al uso público y al libre tránsito, por lo que está prohibido la circulación de vehículos automotores.

La excepción a esta disposición serán aquellas secciones que por su naturaleza geográfica, topográfica o situación especial no puedan aprovecharse para uso público o que se deba construir alguna instalación turística estatal por razones de conveniencia nacional, así como la construcción de vías para garantizar el acceso público, después de ello es prohibido cualquier tipo de obra.

Jurisprudencia: La Sala Constitucional en el voto 08-018915 condenó al Estado al pago de costas, daños y perjuicios al votar favorablemente un recurso de amparo interpuesto contra el Estado, porque en el Proyecto Papagayo se impedía el libre acceso a playa Nacascolo.

Cuando existan causas naturales que causen una variación en la topografía del terreno y cambio de las distancias que provoquen que una construcción se ubique en la zona pública, el propietario conservará sus derechos pero no podrá realizar refacciones ni remodelaciones, procurándose su traslado a la zona restringida o su alineación con ella, o en su defecto se procederá a su expropiación. En el caso de fincas inscritas en el Registro Público y que se encuentren parcial o totalmente dentro de la zona pública, el uso particular será de acuerdo a lo establecido por la Municipalidad, el Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos. No podrán otorgarse concesiones en lotes donde no esté demarcada la zona pública.

En las zonas declaradas turísticas las concesiones se regirán por las siguientes reglas: a) terrenos para edificar residencias o quintas de recreo

personal sin actividad de lucro, serán otorgadas de acuerdo al Plan de Desarrollo de la zona, uso racional de la tierra, técnicas urbanísticas y cabidas mínimas , b) terrenos para centros de recreo, instalaciones hoteleras, restaurantes y similares, quintas para alquiler, negocios comerciales podrán otorgarse por el área máxima que sea necesaria de conformidad con el respectivo proyecto de acuerdo a la planificación de la zona, c) hasta una cuarta parte de la zona se otorgará a cooperativas de turismo, agrupaciones gremiales, asociaciones de profesionales, sindicatos de trabajadores, federaciones estudiantiles, federaciones sindicales, juntas progresistas, asociaciones de desarrollo, clubes de servicio. Las instalaciones no podrán dedicarse a fines lucrativos ni político electoreros. d) No se otorgarán terrenos a industrias no turísticas. e) Ninguna persona junto con su cónyuge e hijos menores podrán tener más de una concesión.

En las zonas declaradas turísticas tendrán prioridad por su orden, las actividades que tengan declaratoria turística por el ICT, actividades recreativas y deportivas, uso residencial, actividades comerciales y artesanales, explotaciones agropecuarias, de pesca no deportiva o industriales relacionadas con la explotación turística (artesanía, pequeña industria, materiales de origen marino, palma, cuero, cerámica, hielo, helados, jugos, conservas.)

Esta ley prevé una serie de sanciones para las personas que violen la normativa vigente como sería prisión por extracción de flora y fauna de la zona marítima terrestre, demolición de obras no autorizadas, prisión y despido sin responsabilidad patronal para el funcionario que incumpla sus deberes, pérdida de la concesión, edificaciones y mejoras por abuso de propiedad.

Las personas que al momento de entrada en vigencia de esta ley (02 de marzo de 1977) tenían concesiones o arrendamientos legales continuaran en posesión de los terrenos mientras permanezcan en ellos en los términos de los contratos y hasta tanto no remodelen, destruyan las edificaciones o

instalaciones o se cancele o extinga la concesión o contrato.

Los pobladores con más de diez años de residencia comprobada continuarán en posesión de sus lotes, siempre que fuera la única propiedad y respetando la zona pública. Aquí se debe distinguir entre ocupantes y pobladores. Los primeros, son aquellas personas que ubicadas en la zona marítima terrestre al momento de entrar en vigencia la Ley 6043 no eran propietarios ni contaban con un contrato de arrendamiento en los términos de leyes anteriores. Por su parte, los pobladores, son aquellos costarricenses por nacimiento que al momento de entrar en vigencia la ley contaba con más de diez años de residencia continua en la zona marítima terrestre, siempre que no dispongan de ningún bien a su nombre. Los ocupantes deberán someterse a la planificación respectiva y tendrán prioridad para optar por una concesión, siempre y cuando lo permita el plan regulador, pero en caso de no estar conforme a la planificación no tendrán derecho a la indemnización de sus mejoras. Los poseedores podrán seguir ocupando el lote respectivo hasta tanto se dicte el plan regulador de la zona, y tendrán derecho a la indemnización de sus mejoras en caso de reubicación. La condición de ocupante o poblador deberá estar respaldada por un acto administrativo declaratorio dictado por la municipalidad correspondiente, previa solicitud del interesado y seguimiento del procedimiento administrativo para determinar el cumplimiento de requisitos. Se deberá pagar un canon provisional a la municipalidad mientras se adopta la planificación de la zona. Una vez aprobado el plan regulador los ocupantes deberán tener una concesión debidamente otorgada. La condición de ocupante no se puede transmitir como si es posible hacerlo con las concesiones.

## **7.2 Ley del Desarrollo Turístico del Golfo de Papagayo.**

Ubicado en una zona de gran belleza natural, el proyecto papagayo

ofrece al turista un espacio de dos mil hectáreas. Sus límites comprenden de playa Cabuyal hasta playa Hermosa. De 1991 a 1999 se han entregado veintitrés concesiones, de las cuales ochocientos cuarenta hectáreas pertenecen al Desarrollo Península de Papagayo (Ecodesarrollo Papagayo S.A).

Según datos del Instituto Costarricense de Turismo (I.C.T) el 42.8% de la inversión es nacional en su totalidad; el 33.3% comprende capital mixto entre costarricenses y extranjeros y 23.8% es extranjera.

Su objetivo principal es desarrollar un polo turístico cuyo fin primordial sea la atracción del turismo nacional e internacional, aprovechando al máximo los recursos de la región tales como sol, playa y mar, en combinación con los atractivos ecológicos de la zona, como los volcanes, parques, reservas, entre otros.

La Ley No 6758 del 22 de junio de 1982, regula lo concerniente al desarrollo y ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo en Bahía Culebra, Guanacaste. El proyecto consiste en un desarrollo turístico destinado únicamente a las obras previstas en el Plan Maestro, aprobado por el Instituto Costarricense de Turismo. A tal fin se han promulgado disposiciones legales para escriturar derechos de posesión, autorización al Estado para firmar créditos externos, regulaciones sobre concesiones, creación de un fondo para desarrollar, ejecutar y financiar el proyecto, incentivos crediticios dentro del Sistema Bancario Nacional, un registro de concesiones adscrito al Registro Público de la Propiedad e incluso un decreto que otorga dispensa de trámites para la inscripción de planos de agrimensura en la zona restringida.

Los terrenos que no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad, por ser derechos de posesión, se inscribirán a nombre del Instituto Costarricense de Turismo. Además los bancos del Sistema Bancario Nacional y las Instituciones del Estado podrán conceder préstamos a los concesionarios de este proyecto. Para la ejecución de este proyecto el

Instituto Costarricense de Turismo está exonerado del pago de todo tipo de impuestos, para la compra e importación de maquinaria, equipo y materiales para construcción, desarrollo y ejecución de la actividad turística, inclusive previa autorización, podrá subastar libre de impuestos el equipo y los materiales en desuso o deteriorados.

El Instituto Costarricense de Turismo ha creado un fondo especial para la ejecución y desarrollo de este proyecto, pudiendo también dentro de sus facultades, otorgar concesiones sobre el uso de las tierras del proyecto en la zona que se ha destinado para ello. Cuando un concesionario incumple sus obligaciones y las normas contractuales, previo debido proceso, se le podrá cancelar la concesión y las instalaciones o edificaciones pasarán a formar parte del patrimonio del instituto.

Cuando existan motivos de interés público o fuerza mayor, se podrá rescatar una concesión, y se le reconocerá al concesionario el valor de las edificaciones y mejoras existentes.

También se ha promulgado la Ley No 6370 del 3 de septiembre de 1979 y sus reformas, que declara de utilidad pública el proyecto turístico de Papagayo y regula lo relativo a la adquisición de tierras para el desarrollo de este proyecto turístico. Mediante la citada ley se declara de utilidad pública los bienes inmuebles que sean necesarios para realizar y ejecutar este proyecto. Por tal motivo, el Instituto Costarricense de Turismo ha sido autorizado para que los adquiera, previa indemnización. Una vez que las tierras sean adquiridas, el Estado solo podrá utilizarlas para el desarrollo turístico en Bahía Culebra.

Lo relativo al Fondo de Desarrollo Turístico también se encuentra expresamente regulado por un reglamento publicado por medio del Decreto Ejecutivo No 21828-MT-MEIC del 4 de febrero de 1993 y sus reformas. Este fondo es conocido como FONDETUR, y tiene como finalidad desarrollar, ejecutar y financiar el proyecto turístico Golfo Papagayo. El patrimonio de este

fondo lo forman los ingresos provenientes de los dineros o bienes que genera en sí el proyecto, aportes o donaciones del Instituto Costarricense de Turismo, aportes o donaciones del Estado o gobiernos o entidades públicas o privadas extranjeras y los recursos que se obtengan por cualquier otro concepto.

La administración de este fondo está a cargo del Consejo Director del Proyecto Turístico Golfo Papagayo. Una vez, que este proyecto concluya, este fondo podrá usarse en planificar, desarrollar, ejecutar, financiar y asesorar otros proyectos turísticos factibles de apoyo en el resto del país, y que sean de interés nacional.

El Registro de Concesiones del Proyecto Turístico del Golfo de Papagayo, ha sido creado como una sección del Registro Nacional de Concesiones del Registro Público de la Propiedad, a efecto de que se inscriban ahí todas las concesiones con sus prórrogas, cesiones, modificaciones, cancelaciones y gravámenes, que otorgue el Instituto Costarricense de Turismo. Los documentos que se deben aportar para lograr la inscripción de alguna concesión relativa a este proyecto, se encuentran detallados en el Decreto Ejecutivo No. 22489-MP-J-TUR.

Otros decretos relacionados con el Proyecto de Desarrollo Turístico del Golfo de Papagayo son el N° 25439-MP-TUR del 27 de agosto de 1996 denominado Reglamento a la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo y el Decreto N° 30175-MP-TUR del 13 de febrero del 2002, denominado Reglamento de Vialidad para el Proyecto Península Papagayo.

### **7.3 Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas.**

El funcionamiento de marinas turísticas se regula en la Ley N° 7744 del 6 de febrero de 1998. Esta normativa permite al Estado otorgar concesiones



en el área de la zona marítimo-terrestre y el área adyacente cubiertas permanentemente por el mar, excepto las áreas que son manglar, parques nacionales y reservas biológicas, para la edificación, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos.

Le corresponde a las Municipalidades otorgar estas concesiones con el asesoramiento técnico de las instituciones del Estado, las cuales deben supervisar y fiscalizar la operación y funcionamiento, resguardando los recursos naturales y el ambiente. La concesión podrá otorgarse a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.

La Procuraduría General de la República ejerce el control jurídico de las marinas, porque representa al Estado que es el titular de las áreas en que se construyen.

La vigilancia, el control y fiscalización las marinas y atracaderos turísticos, le corresponde a la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos (CIMAT), que está integrada por un representante del ICT, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y el Ministerio de Salud Pública y está adscrita al Instituto Costarricense de Turismo. Entre sus funciones está emitir la resolución técnica de aprobación o desaprobarción del proyecto, establecer los términos técnicos que deben incluirse en las obras y operación de las marinas y atracaderos y la vigilancia, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con dichas marinas y atracaderos turísticos.

De conformidad con nuestra legislación una marina turística es "el conjunto de instalaciones marítimas o terrestres, destinadas a la protección, el abrigo y la prestación de toda clase de servicios a las embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas, de cualquier bandera e independientemente de su tamaño, así como los visitantes y usuarios de ellas, nacionales o extranjeros; asimismo comprende las instalaciones que se encuentran bajo la

operación, la administración y el manejo de una empresa turística.

También lo serán las instalaciones portuarias de uno o más atracaderos sean mayores o menores. Son parte de una marina, los inmuebles, las instalaciones, las vías de acceso a las áreas y demás bienes de propiedad privada destinados a brindar el servicio. Las áreas para usos públicos deberán cederse al Estado mediante una cesión que la determinará la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos de acuerdo con el Plan Regulador Costero de la Zona.

Son atracaderos turísticos los desembarcaderos, los muelles fijos o flotantes, las rampas y otro tipo de obras necesarias que permitan el disfrute y seguridad de los turistas para el atraque de embarcaciones recreativas y deportivas menores. Previo a solicitar la concesión ante la municipalidad se deberá contar con los requisitos mínimos de instalaciones y servicios que contempla la ley y presentar una solicitud ante Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos, adscrita al Instituto Costarricense de Turismo.

Entre los requisitos que se deberán presentar ante la CIMAT están un anteproyecto, planos de localización del mismo, descripción de los servicios, análisis de los costos beneficios y la inversión que se pretende realizar, tarifas que se aplicarán y la aprobación de un Estudio de Impacto ambiental del proyecto por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

Para operar una marina y atracadero turístico se requiere un contrato de concesión que se ajuste a los requisitos, que están expresamente indicados en la ley de cita, además que deberá contar con un mínimo de instalaciones y servicios, como lo es el suministro de agua, de combustible, iluminación, equipo contra incendios, baños y servicios sanitarios, y necesariamente deberá de cumplir con un Estudio de Impacto Ambiental. También se debe garantizar la correcta construcción y ejecución del contrato de concesión por medio de una garantía de cumplimiento que será del 2% del

valor total de las obras, aparte de la garantía ambiental que fija la Secretaria Técnica Nacional Ambiental al aprobar el Estudio de Impacto Ambiental. El trámite específico que debe realizar una persona ante la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos, está descrito en el Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas, Decreto Ejecutivo No 27030-TUR-MINAE-S-MOPT.

El contrato de concesión, sus modificaciones, cesiones, gravámenes y caducidades se inscriben en el Registro General de Concesiones de la Zona Marítimo-Terrestre del Registro Público.

#### **7.4 Ley de Creación del Depósito Libre de Golfito**

Con el objetivo de estimular el desarrollo económico, de orientar el desarrollo turístico hacia el interior del país, y de favorecer aquellas zonas afectadas directamente por el retiro de la Compañía Bananera de Costa Rica se creó el Depósito Libre de Golfito.

Se entiende por depósito libre comercial el área física debidamente cercada, cuyos límites son vigilados por la aduana, en la que se encuentran almacenes y expendios para la venta de mercancías nacionales y extranjeras, libres de todo tributo. En ese sentido, las mercaderías extranjeras entrarán al establecimiento libre de todo tributo y quedarán sujetas a control aduanero. Se establece un impuesto único sobre la venta de mercaderías en el depósito, el cual se destina a beneficio de la Junta de Desarrollo de la Zona Sur (JUDESUR) de la Provincia de Puntarenas. Productos de perfumería, tocador, cosméticos, lavadoras, secadoras de ropa, máquinas de coser para uso doméstico, plantas eléctricas y microondas cuentan con un arancel preferencial.

Los recursos recaudados se destinarán para financiar proyectos productivos y de servicios, para ejecutar obras de infraestructura, programas de salud, educación, capacitación técnica, proyectos de interés social, a favor

de los grupos más vulnerables de los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires.

Los costarricenses y extranjeros residentes podrán comprar en el depósito hasta un monto de \$2000 dólares anuales.

El depósito libre es administrado actualmente por La Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR).

### **7.5 Ley de Desarrollo del Turismo Rural Comunitario**

(Ley N° 8724 del 17 julio del 2009).

Esta normativa tiene por objeto fomentar el desarrollo del turismo rural comunitario a través del impulso de empresas de base familiar y comunitaria, con el fin de que los habitantes de comunidades rurales procuren la gestión de su propio desarrollo y participen en la planificación y el aprovechamiento de los recursos naturales de su entorno de manera sostenible.

Se declara al turismo rural comunitario de interés público y en ese sentido se autoriza al Estado y sus instituciones a impulsar actividades de apoyo para la actividad.

Son actividades de turismo rural comunitario las posadas de turismo rural comunitario, las agencias de viajes especializadas en turismo rural comunitario, actividades temáticas especializadas en turismo rural comunitario y los servicios de alimentos y bebidas, tales como restaurantes rurales, fondas, sodas de comidas locales, y servicios de comidas criollas a domicilio. Las posadas de turismo rural comunitario deben ofrecer como mínimo tres habitaciones, dotadas de baño privado, que pueda ofrecer los servicios de alimentación y se encuentren localizadas en un entorno rural.

Las empresas de Turismo Rural Comunitario que cuenten con declaratoria turística y un contrato de incentivos turísticos suscrito con el

Instituto Costarricense de Turismo gozarán los incentivos de la Ley de Incentivos y además de los siguientes:

Exoneración de todo tributo o sobretasa que se aplique a la importación o compra local de vehículos doble tracción o microbuses con capacidad de ocho a doce pasajeros, motores fuera de borda, cuando quien lo requiera se ubique en una zona geográfica aledaña a ríos navegables, lagos navegables, canales navegables o zonas costeras, así como del pago de los impuestos de inscripción. A demás de tecnologías alternativas para el tratamiento de aguas residuales y sus componentes, así como de materiales o insumos que se incorporen directamente en la construcción de este tipo de plantas, para su instalación en el territorio nacional.

## **7.6 Programa Bandera Azul Ecológica**

El Programa Bandera Azul Ecológica es un reconocimiento que se otorga a la comunidad costera, no costera o centro educativo, por cumplir con la adopción de prácticas amigables con el ambiente, a fin de alcanzar las condiciones higiénico-sanitarias óptimas. Por tanto, es un incentivo a los hoteleros, cámaras de turismo, y comunidades costeras para proteger en forma integral las playas de Costa Rica. Dicho incentivo es una adaptación de la campaña bandera azul que otorga la Unión Europea desde 1985.

Los beneficios para los empresarios es que la empresa turística cuya playa cuente con Bandera Azul Ecológica tiene mayor oportunidad de captar turistas. Por otro lado, a través de los comités el empresario puede canalizar problemas que le afecten a nivel local. Estos comités son integrados por los Municipios, Instituciones Públicas, Cámaras y líderes comunales.

El Instituto Costarricense de Turismo por medio del Departamento de Sostenibilidad atiende lo relacionado con el programa Bandera Azul

Ecológica. Existe una Comisión Interinstitucional conformada por el ICT, AYA, MINAET y Ministerio de Salud, con el apoyo de CANATUR, quienes otorgan el galardón respectivo a aquellas comunidades que cumplan con los parámetros a evaluar.

**Los siguientes son los rangos de calificación que se otorgan:**

A: Satisfactoria calidad del agua del mar, de las playas, acceso al agua potable, tratamiento de aguas residuales, basureros, educación ambiental, seguridad y administración.

AA: Además de lo anterior cuentan con vigilancia, señalización de corrientes marinas y vigilancia en temporada alta.

AAA: Además de todo lo anterior, cumplen con regulaciones para acampar, accesos cómodos y seguros para personas con discapacidad, servicios de primeros auxilios, centros de información turística y servicios sanitarios y duchas.

AAAA: Además de todo lo anterior, se reciclan desechos, hay vigilancia y socorrismo todo el año y un comité de emergencias permanente.

## **7.7 Certificado de Sostenibilidad Turística**

El Certificado de Sostenibilidad Turística (CST) es un programa que pretende la certificación de las empresas turística cuyo grado de operación se aproxime a un modelo de sostenibilidad. Para medir los niveles de sostenibilidad, el Certificado de Sostenibilidad Turística establece una escala de 0 a 5 hojas y en las que cada hoja indica la posición de la empresa en términos de sostenibilidad. Está regulado por medio del Decreto Ejecutivo N° 27235-MEIC-MINAE del 22 de mayo de 1998.

El objetivo fundamental del CST es convertir el concepto de sostenibilidad en algo real, práctico y necesario en el ámbito de la

competitividad turística del país, con el fin de una mejor utilización de los recursos naturales y sociales, y además de incentivar la participación activa de las comunidades locales, y de brindar un nuevo soporte para la competitividad del sector empresarial. Actualmente el CST es reconocido por la Organización Mundial del Turismo como uno de los programas que está logrando modificar la forma de hacer turismo.

Entre los elementos que se evalúan están el entorno físico biológico, la planta de servicio, el cliente externo, y el entorno socioeconómico.

El entorno físico biológico evalúa la interacción entre la empresa y su medio natural. Es de interés la prevención de impactos, la protección al medio natural, emisiones y desechos, manejo y consumo de recursos.

La planta de servicio evalúa aspectos relacionados con los procesos internos, tales como diseño de producto, prestación del servicio, el recurso humano y la capacitación. La capacitación de los guías turísticos resulta de gran importancia. El cliente externo evalúa las acciones que realiza la gerencia para invitar al cliente a participar en la implementación de las políticas de sostenibilidad de la empresa.

El entorno socio-económico evalúa la identificación e interacción de la empresa con la comunidad local, analizando si hay beneficios económicos directos e indirectos en las comunidades.

## **7.8 Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo**

El Instituto Costarricense de Turismo se creó por Ley N° 1917 del 29 de julio de 1955. Es una institución autónoma del Estado y como tal tiene personería jurídica y patrimonio propio.

Entre sus principales funciones están promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas,

artísticas o culturales, que traten de atraer al turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer el país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico; proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los visitantes procurándoles una grata permanencia en el país y dirigir y efectuar en el exterior, por todos los medios adecuados, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes.

Es regido por una Junta Directiva que a su vez cuenta con un Presidente Ejecutivo, siendo éste el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución. Este funcionario, así como el resto de los miembros de la Junta Directiva son nombrados por el Consejo de Gobierno. Al Presidente Ejecutivo usualmente se le llama Ministro de Turismo, como Ministro sin cartera asiste a la sesiones del Consejo de Gobierno con voz pero sin voto. La Junta Directiva designa a un Gerente que tendrá a su cargo la administración general del Instituto. Además, el Instituto tendrá una Auditoría que ejercerá la vigilancia y fiscalización constantes de todos sus departamentos.

El artículo 43 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo otorga la posibilidad a los extranjeros víctimas de cualesquier anomalía a que no formulen denuncia ante autoridad competente, sino que a cambio comuniquen el hecho al Instituto, el cual levantará una investigación sumaria y formulará la correspondiente denuncia. En ningún caso será obligatoria la comparecencia del turista ante la autoridad judicial, ya que se considerará representado para todo efecto legal por el Instituto Costarricense de Turismo.



### **7.9 Ley N° 9047, Regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico.**

Esta ley establece una estructura de prohibiciones, procedimientos y sanciones, con el objetivo de regular la venta de licor y de que las municipalidades asuman su rol como ente fiscalizador.

De tal forma con esta normativa se otorgan licencias y no patentes, siempre las municipalidades las encargadas de otorgarlas y se establece que estas licencias no son transferibles, dado que serán de uso exclusivo para la actividad registrada en la municipalidad, en nuestro caso la actividad turística., y así se termina con la especulación privada de estos derechos.

Se nos presenta una clasificación de las actividades por las que se otorgarán las licencias; asimismo, se cobra un canon proporcionado y justo que será definido a partir de un sistema de bandas que establece la ley de sita y bajo las condiciones que la municipalidad definirá reglamentariamente en atención a criterios socioeconómicos propios de su cantón. Cada municipalidad reglamentará, de conformidad con su Ley de Patentes Comerciales, las condiciones, los requisitos y las restricciones que deben cumplir los establecimientos de acuerdo con su actividad comercial principal.

Según lo establece esta ley en su artículo No 4, la clasificación de licencia Clase E5 corresponde a: las actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación del concejo municipal. En cantones con concentración de actividad turística, la municipalidad, previo acuerdo del concejo municipal, podrá demarcar zonas comerciales en las que otorgará licencia de clase E a restaurantes y bares declarados de interés turístico por el ICT. La definición de los parámetros para la calificación de cantones de concentración turística será definida con fundamento en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico emitido por el ICT y el plan regulador del municipio respectivo que cuente con uno autorizado o, en su defecto, con la norma por la que se rige.

**7.10 Reglamento que regula la concesión de patentes y permisos de funcionamiento de casinos. (Decreto No. 20224-G del 15 de enero de 1991).**

Los casinos de conformidad con nuestra legislación sólo podrán estar ubicados en los hoteles de primera categoría o en los locales que tengan acceso directo a estos, formando una sola unidad turística. En los demás casos los casinos quedan totalmente prohibidos. Corresponde a la municipalidad local otorgar el permiso de funcionamiento a cada casino. Para su otorgamiento y renovación deberá contarse con el documento idóneo que compruebe la clasificación de la categoría hotelera. Sólo se permitirán los juegos autorizados por ley. Aquellos que practiquen juegos no permitidos por ley se les cancelarán el permiso de funcionamiento de manera inmediata.

Para permanecer en los casinos será necesario, en caso de extranjeros mostrar el pasaporte o documento idóneo que compruebe la legalidad de su estancia en Costa Rica. Los nacionales deberán mostrar su cédula de identidad vigente. Queda prohibida dentro de los casinos la permanencia de menores de edad, personas bajo efectos del alcohol o droga no autorizada.

## **CAPITULO 8**

### **Regulaciones en materia ambiental**

#### **Subtemas**

**8.1 Áreas de Conservación**

**8.2 Categorías de manejo**

**8.3 Ley orgánica del ambiente**

**8.4 Evaluación de impacto ambiental**

**8.5 Ley de Biodiversidad**

**8.6 Ley Forestal**

**8.7 Ley de conservación de vida silvestre**

**8.8 Ley de aguas**

**8.9 Ley de INCOPECA**

**8.10 Ley de uso, manejo y conservación del suelo**

**8.11 Código de minería**

**8.12 Ley para la Gestión Integral de Residuos**

**8.13 Convenios Internacionales**

## **8. LEGISLACIÓN AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD TURISTICA.**

El Sistema de Áreas Protegidas nace como una respuesta efectiva para la conservación de la biodiversidad, siendo zonas individualizadas con destinos y objetivos específicos de protección, destinadas a la preservación de sus elementos.

Es de gran importancia que el guía tenga un conocimiento amplio de las principales leyes ambientales que conforman la legislación ambiental del país y la importancia de cada una de ellas.

El artículo 50 de nuestra Constitución Política establece en lo que interesa que “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y sanciones correspondientes”.

### **8.1 Áreas de Conservación:**

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación, SINAC como dependencia del Ministerio del Ambiente y Energía, es un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado, participativo y con personería jurídica propia, que integra competencias en materia de forestal, vida silvestre, áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales en Costa Rica (artículo 22 Ley de Biodiversidad). El SINAC está conformado por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la Secretaría

Ejecutiva, las estructuras administrativas de las áreas de conservación, los consejos regionales de las áreas de conservación y los consejos locales. Integra estructural y funcionalmente a las tres direcciones que tenían bajo su responsabilidad la rectoría de los recursos naturales: la Dirección General Forestal, el Servicio de Parques Nacionales y la Dirección de Vida Silvestre.

El SINAC como órgano de gestión institucional descentralizado operativamente y participativo, posee potestades del MINAE en el campo forestal, vida silvestre y áreas protegidas, para planificar y ejecutar procesos dirigidos hacia el manejo sostenible de los recursos naturales del país. De tal forma emite las políticas y estrategias de acción integrales para la conservación de los recursos naturales, y demás servicios logrando una mayor inserción de los diferentes sectores de la sociedad, entre otros.

Administrativamente el SINAC es un sistema constituido por una Dirección General y 11 Áreas de Conservación con carácter de Direcciones Regionales.

La Dirección General es responsable de emitir las políticas y estrategias relacionadas con la conservación de los recursos naturales del país. Para ello cuenta con una Unidad Técnica, conformada por un equipo interdisciplinario de profesionales que desarrollan acciones de carácter estratégico y de soporte a la gestión de las Áreas de Conservación.

Fuente: (<http://areasyparques.com/otros/sinac>).

## Áreas de Conservación.



### 8.2. Categorías de Manejo

Las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido declaradas como tales por representar un significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico o cultural. Estas áreas están dedicadas a la conservación del suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general (artículo 58 Ley de Biodiversidad). Por su parte, el artículo 3 de la Ley Forestal las define como espacios cualquier que sea su categoría de manejo estructurado

por el Poder Ejecutivo para conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público.

La superficie de las áreas silvestre protegidas sólo podrán reducirse por ley de la República, previo estudio técnico correspondiente que justifique la medida (artículo 38 Ley Orgánica del Ambiente).

Las categorías de manejo son áreas silvestres que proveen algún grado de manejo y protección a la vida silvestre (artículo 2 Ley de Conservación de Vida Silvestre). Existen 8 categorías de manejo. La categorización no es meramente teórica sino que implica una regulación diferenciada a tal punto que lo que es permitido en una categoría de manejo no lo es en otra. A continuación una breve explicación de cada una de ellas.

### **8.2.1 Parques Nacionales**

La Ley No. 6084 del 24 de agosto de 1977 denominada Ley del Servicio de Parques Nacionales, derogó la autorización que existía en la ley anterior que permitía el establecimiento de hoteles, refugios, centros de recreo y otras instalaciones, que de acuerdo al criterio de la antigua Dirección General Forestal y el Instituto Costarricense de Turismo no perjudicaran sus fines de creación, y a la vez prohibió a los visitantes la construcción de un listado de obras como líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueducto, carreteras o vías férreas, servidumbres particulares y concesiones

La Ley del Servicio de Parques Nacionales, dispone en su artículo segundo que las áreas que sean declaradas Parque Nacional serán aquellas que sean aptas para la preservación de la flora y fauna autóctona, correspondiendo al Servicio de Parques Nacionales -hoy Sistema Nacional de Áreas de Conservación- proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos

parques nacionales, que serán establecidos mediante decreto ejecutivo con precisión de sus límites.

Dentro de los Parques Nacionales es prohibido talar árboles y extraer plantas o productos forestales, cazar y capturar animales silvestres, cazar, recolectar o extraer tortugas marinas de cualquier especie, huevos u productos, rayar, marcar, manchar o provocar daño o deterioro a las plantas, equipos o instalaciones, pesca deportiva, artesanal o industrial, recoleta o extracción de corales, conchas, rocas, productos o desechos del mar, rocas, minerales, fósiles o productos geológicos, portar armas de fuego, arpones o instrumentos de cacería, pastorear y abrevar ganado, criar abejas, provocar contaminación ambiental, extraer piedras, arenas, grava, dar de comer o beber a los animales, construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos, carreteras o vías férreas, realizar actividad comercial, agrícola o industrial. Como excepción a lo anterior se puede autorizar la pesca deportiva o artesanal en diferentes áreas siempre y cuando no produzca alteraciones ecológicas.

Dentro de los linderos de los Parques Nacionales no se podrán construir servidumbres a favor de terrenos de particulares ni otorgarse concesiones de ningún tipo para explotar productos propios del parque ni otorgarse permiso para construir instalaciones, únicamente se permitirán las instalaciones oficiales necesarias para brindar servicios.

### **8.2.2 Zonas Protectoras o Áreas de Protección**

Las zonas protectoras son aquellas áreas legalmente declaradas, que tendrán como fin el proteger el suelo, mantener y regular el régimen hidrológico y ser agentes reguladores del clima. Esas áreas serán aquellas que bordean los manantiales, ríos, lagunas, embalses naturales, cuencas



hidrográficas en las cuales se prohíbe realizar labores agrícolas y destruir la vegetación existente, salvo excepciones

Su fin principal es la conservación del recurso hídrico al ser el agua uno de los elementos indispensables para el sostenimiento de los ecosistemas terrestres a través de la capa boscosa que se encuentra cerca de la fuente de agua o bien como ayuda a la regeneración de la que haya sido talada.

El artículo 33 de la Ley Forestal 7575 dispone cuáles son esas áreas de protección: Orillas de las nacientes, riberas de ríos, quebradas o arroyos, áreas de recarga, acuíferos de manantiales, riberas de los lagos, embalses naturales, lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, con excepción estos últimos que sean privados.

En estas áreas existe prohibición de ley de talar árboles, salvo que se traten de proyectos declarados de conveniencia nacional que serán aquellos proyectos o actividades de interés público que brindan beneficios a toda o parte de la sociedad, no obstante lo anterior, la corta de árboles debe ser limitada, proporcionada y razonable con posibilidad de que se requiera una Evaluación del Impacto Ambiental.

### **8.2.3 Refugios Nacionales de Vida Silvestre**

Son refugios nacionales de vida silvestre aquellos que el Poder Ejecutivo declare o haya declarado como tales para la protección e investigación de la flora y fauna silvestre, en especial la que se encuentre en vías de extinción (artículo 82 Ley de Conservación de Vida Silvestre).

El fin principal de estos terrenos es asegurar la existencia de especies particulares residentes, migratorias, regionales o mundiales como bancos genéticos, además de la conservación de la belleza escénica y la protección de especies en peligro de extinción. Es por eso que son lugares ideales para

la investigación científica, educación ambiental y turística.

Existen tres tipos de refugios: estatales, mixtos (áreas estatales y privadas) y privados. Las áreas estatales son parte del patrimonio natural del Estado. La Administración de estas áreas corresponde al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) cuando se trate de reservas estatales. En aquellos cuyo tipo sea mixto será compartida con los propietarios y en los refugios privados corresponderá enteramente al dueño del área, con supervisión del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC.)

La Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 mantiene la prohibición de desarrollar proyectos o actividades en refugios de categoría estatal, pudiendo hacerse en los de categoría mixta o privada.

Dentro de los refugios mixtos y privados se podrán autorizar las siguientes actividades: uso agropecuario, habitacional, vivienda turística recreativa, desarrollos turísticos (hoteles, cabinas, albergues), uso comercial (restaurantes, tiendas, otros), extracción de materiales de cantera (arena y piedra), investigación científica o cultural y otros fines de interés público o social. Cuando se vaya a desarrollar proyectos productivos o de infraestructura dentro de éstas áreas obligatoriamente se requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

#### **8.2.4 Reservas Forestales**

El artículo 3 de la Ley Forestal define el bosque como ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupe una superficie de una o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 70% de

esa superficie y donde existan más de 60 árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho.

La Ley Forestal actual N° 7575 considera al bosque como el principal regulador del régimen hídrico y de suelos, además de proteger y conservar la biodiversidad, como atracción para el ecoturismo y para la retención de carbono como combate a los gases con efecto invernadero razón por lo cual la tala deja de ser un fin primordial resaltando la importancia del bosque como tal como elemento esencial para el desarrollo sostenible.

Las reservas forestales estatales tienen una protección amplia y consolidada y forman parte del patrimonio forestal y natural del Estado, y dentro de sus límites únicamente se podrá realizar labores de ecoturismo, capacitación e investigación.

### **8.2.5 Humedales**

La Ley Orgánica del Ambiente los define en su artículo 40 como ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o en su ausencia hasta seis metros de profundidad en marea baja.

La administración, supervisión, protección y creación de humedales es competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Es la Ley Orgánica del Ambiente la que declara a los humedales como categoría de manejo y que serán administrados por el Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones con la colaboración de la Municipalidad del lugar.

La ley Orgánica del Ambiente prohíbe en las áreas de humedales la construcción de diques y de todas aquellas actividades que provoquen

interrupción de los ciclos naturales de los ecosistemas, no obstante, su área podrá ser sometida en forma voluntaria a régimen forestal.

### **8.2.6 Monumentos Naturales**

Son aquellas áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional. Serán lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, su belleza escénica o valor científico se incorporan a un régimen de protección (artículo 33 Ley Orgánica del Ambiente).

Los monumentos naturales son creados por el MINAET y administrados por las municipalidades respectivas. Se aclara que Guayabo es administrado por el MINAET pero según el artículo 17 de la Ley de Parques Nacionales debe ser administrado por el Ministerio de Cultura y Juventud.

### **8.2.7 Reservas Biológicas**

Su uso principal es la conservación, estudio e investigación, siendo aplicable para estas dos categorías de manejo la prohibición de aprovechar productos forestales. Estas áreas una vez declaradas bajo esta categoría, deberán inscribirse a nombre del Estado, a través de la Procuraduría General de la República.

En términos generales, las reservas biológicas son áreas inalteradas, es decir, que no han sufrido ningún cambio significativo por el ser humano, y que contienen ecosistemas, rasgos o especies de flora y fauna extremadamente delicadas, en los cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso natural.

### **8.2.8 Reservas Marinas**

El artículo 39 de la Ley Orgánica del Ambiente define los recursos marinos y costeros como las aguas del mar, las playas, los playones y la franja de litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir, praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas, y los recursos naturales vivos o no, contenidos en las aguas del mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y el zócalo insular.

## **8.3 Ley Orgánica del Ambiente**

La ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995, es una ley que busca brindar las herramientas legales necesarias para lograr un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y así darle sustento a la garantía constitucional consagrada en el artículo 50 de nuestra Constitución Política.

El ambiente es considerado patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, siendo obligación del Estado y de los ciudadanos su conservación y uso, los cuales son de interés social y de utilidad pública, promoviendo la protección misma del bien, el uso racional y el mejoramiento de la calidad de vida mediante el desarrollo económico ambientalmente sostenible.

La importancia de esta normativa es que se sustenta en principios tales como el concepto de responsabilidad por daño ambiental y el considerar ese daño como un delito de carácter social; dar categoría de patrimonio al

ambiente y materializar su disfrute como un derecho.

El fin de esta Ley es ser mecanismo preventivo para visualizar los posibles daños y minimizar su impacto antes de que este se produzca estableciendo márgenes que ayuden a balancear la toma de decisiones insertando nuevos actores, como la sociedad civil y los gobiernos locales (Municipalidades).

Esta ley implementa formalmente la educación e investigación ambiental como medio de enlace de las preocupaciones locales con la política nacional de desarrollo para promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales haciendo uso de los medios de comunicación colectiva para lograr una cultura ambiental.

El Impacto Ambiental es abordado desde el punto de vista de la necesidad de realizar una evaluación ambiental de las actividades que alteren o destruyan elementos del ambiente y generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, correspondiendo a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental su aprobación.

Se da carácter público a la información contenida en los expedientes de evaluación de impacto ambiental, como garantía de participación ciudadana.

El ordenamiento territorial es concebido como una función del Estado y sus gobiernos locales para buscar la armonía entre los asentamientos humanos, el desarrollo de actividades socioeconómicas, el desarrollo físico espacial y el uso de los recursos naturales; bajo criterios de respeto a las características culturales, históricas y sociales de cada población, la infraestructura, el paisaje, las proyecciones, la capacidad del uso del suelo, los impactos de las actividades y las características propias de cada ecosistema. En ese sentido, es fundamental que los planes reguladores de uso del suelo cuenten con la variable ambiental.

En el orden administrativo se crean figuras nuevas como el Consejo Nacional Ambiental como órgano presidencial de consulta; la Secretaría

Técnica Nacional Ambiental como órgano encargado de la evaluación ambiental de los procesos productivos; el Fondo Nacional Ambiental como mecanismo de financiamiento de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; el Contralor Ambiental como vigilante de la aplicación correcta de las normas; el Tribunal Ambiental Administrativo como órgano encargado de conocer, en sede administrativa, las denuncias ambientales, comportamientos ilegales y fijación de indemnizaciones por daño ambiental. Por su parte, se crean los Consejos Regionales del Ambiente, cuya función es conocer y analizar los problemas forestales de su región, participar activamente en las políticas regionales de incentivo a la reforestación, prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales, autorizar cortes de árboles, entre otros.

#### **8.4 Evaluación de Impacto Ambiental (Ley 7554.m L.O.A. ).**

Uno de los grandes beneficios de esta ley fue la creación de la Evaluación de Impacto Ambiental, a cargo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

El Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, define la Evaluación de Impacto Ambiental como un procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuales efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. De forma general la Evaluación de Impacto Ambiental abarca tres fases: a) Evaluación Ambiental Inicial, b) la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental o de otros instrumentos de evaluación ambiental que correspondan y c) el control y seguimiento de la actividad, obra o proyecto de conformidad con los compromisos ambientales adquiridos.

**Las actividades se categorizan según su impacto ambiental en:**

- a) Categoría A: Alto impacto ambiental potencial.
- b) Categoría B: Moderado impacto ambiental potencial. Esta categoría se divide a la vez en dos subcategorías: B1: Moderado alto impacto ambiental potencial y B2: Moderado bajo impacto ambiental potencial.
- c) Categoría C: Bajo impacto ambiental potencial.

**Las actividades que requieren Evaluación de Impacto Ambiental se clasifican en dos:**

- a) Aquellas que la requieren porque una ley específica así lo dispone, por ejemplo las marinas turísticas, actividades mineras, actividades a desarrollar en un área de conservación, generación y transmisión eléctrica, explotación o exploración de hidrocarburos, proyectos a desarrollar dentro de reservas indígenas, proyectos a desarrollar dentro de áreas de riesgo inminente así definidas por la Comisión Nacional de Emergencias, desarrollo productivo o de infraestructura dentro de los Refugios de Vida Silvestre, construcción de aeropuertos, carreteras, clínicas y hospitales, importación de especies de vida silvestre a criterio del SINAC, proyectos que a juicio de la CONAGEBIO puedan afectar la biodiversidad, toda actividad que se realice en un ecosistema de manglar, construcciones destinadas a la recreación o al ecoturismo en fincas de dominio privado donde se localicen bosques, entre otros.



- b) Todas las demás actividades para las que no existe una ley específica, que quedan sujetas a la categorización establecida por el reglamento. Por ejemplo, la construcción y operación de hoteles, albergues, complejos turísticos y clubes campestres mayores a 10.000 metros cuadrados se categorizan como A. Aquellos cuya construcción oscile entre los 5.000 y 10.000 metros cuadrados se categorizan como B1. Los que oscilen entre 4.999 y 1.000 metros cuadrados se categorizan como B2. Finalmente, los que oscilen entre 0 y 999 metros cuadrados se categorizan como C.

El desarrollador deberá realizar una calificación ambiental inicial de las actividades a través de los formularios D1 y D2. El primero se utiliza para actividades de alto y moderado impacto ambiental y el segundo se utiliza en las actividades de bajo impacto ambiental.

La obtención de la Viabilidad Ambiental Potencial le permite al desarrollador continuar gestiones administrativas ante otras instancias públicas o privadas, pero la ejecución del proyecto deberá esperar a que se apruebe la viabilidad ambiental.

No todos los proyectos requieren Evaluación de Impacto Ambiental, en muchos de ellos bastará una declaración jurada de cumplir con los principios del Código de Buenas Prácticas Ambientales o un Plan de Gestión Ambiental. Los proyectos bajo la categoría A requieren Evaluación de Impacto Ambiental, aquellos categoría B 1 requieren un plan de gestión ambiental, los de categoría B2 una declaración jurada de compromisos ambientales. Los proyectos categoría C deberán desarrollar la actividad en los términos aprobados mediante el formulario D2 y cumplir con los lineamientos ambientales consagrados en el Código de Buenas Prácticas Ambientales.

Los proyectos que requieran Evaluación de Impacto Ambiental deberán contratar los servicios de un equipo multidisciplinario de profesionales especialistas en el campo ambiental. Estos profesionales deberán estar inscritos en el registro que para tal efecto lleva la SETENA.

La viabilidad ambiental una vez otorgada tendrá una validez máxima de dos años antes del inicio de la actividad, obra o proyecto. En caso de que en ese plazo no se hayan iniciado las obras el desarrollador deberá solicitar antes de su vencimiento una prórroga.

### **8.5. Ley de la Biodiversidad (Ley 7788):**

La Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998 tiene como finalidad la conservación y el uso sostenible de los recursos y elementos de la biodiversidad que se encuentra bajo la soberanía estatal y la distribución justa de los beneficios y costos que se deriven de ella, así como regular el uso, el manejo y el conocimiento asociado, promoviendo la participación de los sectores sociales y creando conciencia pública sobre su utilización.

Las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestre o domesticada son de dominio público y el Estado podrá autorizar la exploración, investigación, bioprospección, uso y aprovechamiento de estos elementos y la utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos.

Biodiversidad es la variedad de organismos vivos de cada especie y de cualquier fuente, que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos y elementos intangibles como el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional asociados a recursos bioquímicos y

genéticos protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o de registro.

En el artículo 10 de la ley se describen cuatro criterios de aplicación de la misma ley: **“criterio preventivo”**, para atacar la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas; el **“criterio precautorio”** o **“indubio pro natura”**, para cuando exista peligro o amenaza de daño grave a los elementos de la biodiversidad y ante la ausencia de certeza científica; **“criterio de interés público ambiental”**, como garantía de un uso adecuado para la protección de futuras generaciones, seguridad alimentaria, conservación de ecosistemas, protección de la salud humana y mejoramiento de la calidad de vida; y **“criterio de integración”** como garantía de incorporación de la conservación y uso sostenible dentro de los planes, programas y actividades sectoriales e intersectoriales.

Para el cumplimiento de todos estos fines y objetivos, la Ley de Biodiversidad crea toda una estructura administrativa, tales como la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) encargada de realizar la parte estratégica, la Oficina Técnica, que apoyará a la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) en la parte científica, bajo el mando de un Director Ejecutivo. Se da nacimiento formal al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), como sistema de gestión y coordinación institucional con competencia en la administración de la materia forestal, de parques nacionales, de vida silvestre, áreas protegidas y protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos, con potestad para dictar políticas, planificar y ejecutar procesos de sostenibilidad de los recursos naturales. Este sistema tendrá su propia estructura administrativa, siendo uno de sus principales órganos el Consejo Nacional de Áreas de conservación a efecto de coordinar y dirigir el desarrollo y consolidación de las áreas protegidas y la conservación y uso sostenible de su biodiversidad.

- Una de las innovaciones implementadas por esta ley es el pago de servicios ambientales a través de los proyectos de instituciones o entes públicos competentes.

Estos proyectos tendrán los siguientes fines:

- a) Pago de servicios para protección en zonas de recarga a propietarios y poseedores privados dentro de áreas estratégicas,
- b) Pago de servicios para protección en zonas de recarga a propietarios y poseedores privados que voluntariamente sometan sus fincas a conservación y protección de las áreas,
- c) Compra o pago de inmuebles privados en áreas protegidas estatales,
- d) Pago de gastos operativos y administrativos para mantenimiento de áreas protegidas estatales,
- e) Financiamiento de acueductos rurales.

En otro orden de cosas, esta Ley de Biodiversidad contiene garantías de seguridad ambiental como lo es el establecimiento de mecanismos y procedimientos para bioseguridad y acceso a los elementos de la biodiversidad con fines de investigación, desarrollo, producción, aplicación, liberación o introducción de organismos modificados genéticamente o exóticos y protección del conocimiento asociado, procesos que requieren de la autorización respectiva previo cumplimiento de requisitos.

Existe también protección para los derechos de propiedad intelectual e

industrial por medio de patentes, secretos comerciales, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales comunitarios sui generis (conocimiento, prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y comunidades locales), derechos de autor, derechos de los agricultores.

En defensa de la materia ambiental, se establece una “acción popular”, por medio de la cual toda persona está legitimada para accionar en sede administrativa o Jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad.

## **8.6 Ley Forestal (Ley 7575):**

La materia forestal se regula a través de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996, el objetivo primordial de esta ley es velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos naturales, basado en el principio del uso adecuado y sostenible del recurso forestal para lograr el incremento y generación de empleo y elevar el nivel de vida rural.

Esta ley prohíbe en forma absoluta, - por existir un interés público-, aprovechar o cortar los bosques que sean propiedad del Estado. El Poder Ejecutivo podrá autorizar refugios nacionales de vida silvestre dentro de las reservas forestales y en los terrenos de las instituciones autónomas o semiautónomas y municipales, previo acuerdo.

El patrimonio natural del Estado, el cual es inembargable e inalienable, es aquel que está conformado por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables y de las fincas del Estado (Municipalidades, Instituciones Autónomas y otros organismos de la Administración Pública y aquellas donadas).

El Ministerio del Ambiente, Energía a través del Sistema Nacional de

Áreas de Conservación (SINAC) como Administración Forestal del Estado (AFE) es la institución encargada de administrar el patrimonio natural del Estado en las diferentes once Áreas de Conservación del país; terrenos en los cuales únicamente se podrá autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, entendido este último término según el Reglamento a la Ley forestal, como el viaje responsable hacia áreas naturales conservando el medio ambiente y beneficiando a la población local. Para la realización de estas labores la Administración Forestal del Estado (AFE) otorgará permisos de uso para proyectos que demuestren no requerir aprovechamiento forestal, ni afectar ecosistemas, vida silvestre, suelo, humedales y sistemas acuíferos, salvo los proyectos de interés público.

En terrenos privados (propiedad forestal privada) que estén cubiertos de bosques no se permite cambiar el uso del suelo ni establecer plantaciones forestales, lo permitido en esas áreas será a) La construcción de viviendas, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes, instalaciones destinadas a la recreación, ecoturismo y mejoras análogas, b) Proyectos de infraestructura estatales o privados de conveniencia nacional, c) Corta de árboles por razones de seguridad humana o interés científico d) Prevención de incendios forestales, desastres naturales y casos análogos.

Las fincas privadas que se encuentren dentro de los linderos de los parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras quedarán comprendidas dentro esas áreas protegidas estatales hasta que se hayan pagado o expropiado legalmente por parte del Estado, con la salvedad de que éstas sean sometidas en forma voluntaria a régimen forestal.

Mientras se efectúa el pago de expropiación de estos terrenos, cuando se trate de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre, las áreas quedan sometidas a un plan de ordenamiento ambiental.

Según disponen las normas legales forestales los bosques únicamente pueden ser aprovechados si se cuenta con la aprobación, por parte de la Administración Forestal del Estado (AFE) de un Plan de Manejo que contenga el impacto ambiental de ese proyecto forestal cuya ejecución está a cargo de un regente forestal. Los terrenos sometidos a un plan de manejo forestal están exonerados del pago del impuesto de los bienes inmuebles y además gozan de la garantía en virtud de la cual las autoridades de policía están obligadas a desalojar a quienes invadan inmuebles sometidos voluntariamente al régimen forestal o dedicados a la actividad forestal, a solicitud del titular del inmueble o su representante. Las autoridades de policía gozan de cinco días para efectuar el desalojo e interponer las denuncias respectivas.

Para sacar de la finca madera en trozas, escuadrada o aserrada hacia cualquier parte del territorio nacional, se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona.

Se establece un impuesto de un 3% sobre el valor de transferencia en el mercado de la madera en trozas, el cual será determinado por la Administración Forestal del Estado. Se considera el hecho generador del impuesto el momento de la industrialización primaria de la madera y en el caso de la madera importada, el impuesto deberá ser pagado en aduana de acuerdo con su valor real. La madera pagará el impuesto general de ventas establecido menos tres puntos porcentuales.

Los funcionarios de la Administración Forestal del Estado (AFE) tienen carácter de autoridad de policía para realizar inspecciones, decomisos, retenes de carretera. Esta Ley establece las infracciones y penas para los que violenten esta normativa con delitos como invasión de área de conservación o protección, bosque o terrenos bajo régimen forestal, aprovechamiento de recursos forestales del Patrimonio Forestal del Estado y áreas de protección, irrespeto de vedas declaradas, provocación dolosa o culposa de incendios,

entre otros.

Existen también en esta ley, figuras interesantes para incentivar tanto la conservación como la regeneración de los bosques como lo son el Certificado para la Conservación del Bosque (CCB) que busca la retribución al propietario o poseedor por los servicios ambientales generados al conservar el bosque. Otra figura contemplada en la ley es el Certificado de Abono Forestal (CAF) para regeneración del bosque que pretende retribuir al propietario que regenere un bosque con beneficios ambientales.

Estos títulos valores nominativos son emitidos por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) y pueden usarse o negociarse para pagar impuestos, tasas nacionales o cualquier otro tributo.

Un aspecto de gran importancia que contiene la Ley Forestal, es la protección misma del recurso forestal con relación a los otros recursos del medio ambiente como lo es la protección hídrica, cuyo radio es fijado en metros dependiendo del tipo de recurso hídrico que se proteja, por ejemplo, cien metros a partir de nacientes, quince metros en zona rural y diez en zona urbana a ambas orillas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros si el terreno es quebrado, una zona de cincuenta metros en la ribera de los lagos y embalses naturales, y en los artificiales del Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados. Se protegen también las áreas de recarga y acuíferos de manantiales.

Todas aquellas actividades que tengan como fin la prevención y extinción de incendios forestales son de interés público y las medidas que se adopten por parte de las autoridades son de carácter vinculante.

Un instituto creado en esta ley, es la figura del Fondo Forestal, cuyo fin es financiar programas de desarrollo para la promoción de productos de plantaciones forestales, reforestar áreas, prevención y combate de plagas, modernizar la industria forestal y sus mercados, fomentar actividades de



investigación, ejecución de proyectos y acciones para disminuir el deterioro de los recursos suelo, aire y agua. Los recursos económicos que conforman este Fondo, son administrados por la Administración Forestal del Estado (AFE.) También se crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), como órgano de desconcentración máxima de la Administración Forestal del Estado (AFE) cuyo fin es financiar a pequeños y medianos productores por medio de créditos para fomento del bosque, procesos de forestación, reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas, cambios tecnológicos, ejecución del programa de compensación de pago de servicios ambientales de mitigación de emisiones de gases con efecto invernadero, protección y desarrollo de la biodiversidad. Este fondo cuenta con patrimonio propio y es administrado a través de una Junta Directiva que maneja los recursos con controles posteriores sobre administración por parte de la Contraloría General de la República.

### **8.7. Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley 7317):**

La vida silvestre costarricense está conformada por la fauna continental e insular que vive en condiciones naturales, temporales o permanentes, en el territorio nacional y la flora que vive en condiciones naturales. La fauna silvestre es de dominio público, es un recurso natural renovable parte del patrimonio nacional. La flora silvestre es de interés público, al igual que la conservación, investigación y desarrollo de intereses genéticos, especies, razas y variedades botánicas y zoológicas silvestres que sean reservas genéticas y las especies y variedades silvestres ingresadas al país que hayan sufrido modificaciones genéticas en su proceso de adaptación a los ecosistemas.

La producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y fauna silvestres, sus partes, productos y subproductos son de interés público y patrimonio nacional. La fauna silvestre en cautiverio y su reproducción, la tenencia y reproducción de flora en viveros o sus productos no elimina la condición de silvestre.

Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) la administración de la vida silvestre.

Es prohibido la caza, pesca, extracción, trasiego, exportación e importación de fauna y flora continental o insular de especies en vías de extinción o con población reducida, sus productos o subproductos con excepción de la reproducciones realizadas en criaderos o viveros autorizados por Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y de los aprovechamientos de flora y sus productos no declarados en peligro de extinción y en bosques bajo planes de manejo forestal, y de aquellas especies autorizadas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

De igual manera es prohibida la tenencia de animales en cautiverio dentro de las instalaciones de establecimientos comerciales tales como hoteles, bares, sodas, restaurantes y similares.

Para efectuar recolecta, trasiego y comercialización de las plantas deben obtenerse previamente los permisos de rigor como serían los permisos de importación o exportación para especies reproducidas en zoocriaderos. Los zoocriaderos o viveros que se dediquen a la reproducción de especies silvestres con fines comerciales deben estar inscritos en los registros del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) previo cumplimiento de los requisitos exigidos para cada caso en particular, igualmente deben inscribirse los zoológicos y acuarios públicos o comerciales, la tenencia de flora y fauna en peligro de extinción, en cautiverio o en viveros, animales

disecados. Solo se permitirá la importación de especies ornamentales que serán aquellas especies de aves, peces y plantas exóticas nacidas en cautiverio en zoológicos, zocriaderos, acuarios, viveros o productos de la recolecta científica para lo cual debe demostrarse la procedencia mediante permisos expedidos por la autoridad del país de origen.

“Artículo 14.- El Estado, por medio del Sinac y demás autoridades competentes, regulará las siguientes actividades:

Caza Se prohíbe la caza de vida silvestre excepto en los casos en que, con base en los estudios técnico-científicos, esa práctica se requiera para el control de especies con altas densidades de población que atenten contra su propia especie, otras especies silvestres o la estabilidad misma del ecosistema que las soporta. La caza deportiva queda totalmente prohibida, únicamente será permitida la caza de control y la caza de subsistencia.

b) Colecta Se prohíbe la colecta de vida silvestre salvo cuando su destino sea un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, investigación, educación, reintroducción o comerciales. El Sinac determinará cuáles especies serán objeto de estudios poblacionales para establecer el plantel parental para centros de reproducción autorizados.

c) Extracción Se prohíbe la extracción de vida silvestre salvo cuando su destino sea un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, reintroducción o comerciales. El Sinac determinará cuáles especies serán objeto de estudios poblacionales para establecer el plantel parental para centros de reproducción autorizados.

d) Tenencia Se prohíbe la tenencia en cautiverio de vida silvestre salvo cuando provenga de un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, reintroducción o comerciales. El Sinac determinará cuáles especies serán objeto de estudios poblacionales para establecer el plantel parental para centros de reproducción autorizados.

Para efectuar la colecta, el transporte y la comercialización de la vida silvestre se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

El Sinac, establecerá, con base en criterio técnico-científico y con el apoyo técnico de instituciones científicas, las listas oficiales de especies en peligro de extinción, poblaciones reducidas, amenazadas y especies autorizadas para la cacería de control, así como otras listas para la protección y el manejo de la vida silvestre que se estimen convenientes.

Estas listas deberán actualizarse al menos cada dos años.

## **8.8 Ley de Aguas (Ley N° 276).**

La Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942 establece dos categorías de agua, aquellas de dominio público y aquellas de dominio privado. Las primeras requerirán una concesión para su utilización por parte del Departamento de Agua del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Son aguas de dominio público las del mar territorial, las de lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, las de lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos y manantiales, las de cause constante o intermitente, cuyo cause en toda su extensión o parte de ella sirva de límite al territorio nacional, las que se extraigan de minas, las aguas subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos, las de manantiales que broten en zonas marítimas, playas, causes, vasos o riberas de propiedad nacional y las aguas pluviales que discurren en barrancos o ramblas cuyos causes sean de dominio público. Por disposición de la Ley de Minería N° 6797 del 22 de

octubre de 1982 también se requiere concesión para el aprovechamiento de las aguas termales, minerales y minero medicinales.

Son de dominio privado las aguas que caen en un predio privado mientras discurren por él, las lagunas y charcos situados en terrenos privados y que no se comuniquen con el mar, la aguas subterráneas que el propietario obtenga de su terreno por medio de pozos y con fines de uso doméstico.

Dentro del Poder Ejecutivo existen varias instituciones que regulan el sistema hídrico como lo son Acueductos y Alcantarillados (AYA), que es el ente estatal encargado de controlar y suministrar agua potable a la mayor parte del país, así como la recolección y evacuación de aguas negras o residuales. Además, conjuntamente con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, controla la contaminación del agua. El Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) tiene como función fomentar el desarrollo agropecuario en el país mediante el establecimiento de sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones, e igualmente procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos como tierras y agua tanto superficiales como subterráneas en las actividades agropecuarias del país.

Para las concesiones de aprovechamiento de agua se seguirá el siguiente orden de preferencia: a) cañerías para poblaciones, b) abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños, c) abastecimiento de ferrocarriles y medios de transporte, d) desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios públicos, e) beneficios de café, trapiches, molinos y otras fábricas, f) riego, g) desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios particulares, g) canales de navegación, h) estanques para viveros y i) servidumbres naturales.

Dicha normativa contempla la posibilidad de crear sociedades de usuarios, cuya conformación mínima será de cinco personas, debiendo inscribirse ante el Departamento de Aguas. Ese tipo de sociedades se utiliza

para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas, como el caso de los residenciales o barrios que poseen pozos para abastecimiento común.

### **8.9 Ley de INCOPELCA(Ley N° 7384).**

La Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994, de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPELCA), busca la promoción, fomento y regulación de la explotación racional de los recursos marinos. Este instituto tiene como función la coordinación, promoción y desarrollo del sector pesquero y la vigilancia de la aplicación de la normativa vigente. Debe promover el plan nacional para el desarrollo de la pesca y acuicultura y controlar la pesca y la caza de especies marinas en las aguas jurisdiccionales, dictar medidas de conservación, determinar las especies que podrán explotarse, otorgar licencias y permisos, determinar los períodos y áreas de veda.

De conformidad con un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República C-215-95, en cuando a la delimitación de competencias entre el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones e INCOPELCA, en las áreas silvestres protegidas con protección absoluta, tales como parques nacionales, reservas biológicas y refugios de vida silvestre estatales, el MINAET mantiene sus competencias en cuanto a la pesca, por ser una actividad accesoria y en el resto de las categorías de manejo y bienes de dominio público y privado será competencia de INCOPELCA.

## **8.10 Ley de Uso, Manejo y Conservación del Suelo (Ley N°7779).**

La ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos N° 7779 del 30 de abril de 1998 ha sido reglamentada por el Decreto N ° 29375 MAG-MINAE-HACIENDA-MOPT del 08 de agosto del 2000.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería es el encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y la llevará a cabo a través de la Comisión Técnica de uso, manejo y conservación de suelos, los Comités de Áreas, los certificadores de uso y la Secretaría Nacional de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales, para lo cual podrán fiscalizar, evaluar y realizar estudios básicos de uso de la tierra para definir el uso agrícola tomando en cuenta los ordenamientos territoriales.

Los estudios de suelos y los de uso, manejo y conservación de suelos y aguas para fines agrarios podrán ser realizados por los profesionales acreditados ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería como certificadores de uso. Le corresponde a dicho Ministerio emitir criterio sobre los impactos ambientales en el recurso suelo de las concesiones de agua para fines agropecuarios, de hidrocarburos o gas natural y explotaciones forestales.

Dentro de las acciones más importantes de esta normativa está el Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos que abarca cinco aspectos: a) definición de los usos del territorio nacional, b) áreas para manejo, conservación y recuperación, c) sistemas y métodos para conservación, mejoramiento, recuperación y explotación racional del suelo, d) definición de las responsabilidades de las instituciones involucradas, e) definición de criterios de evaluación de impacto ambiental sobre la tierra. Parte de los criterios que debe involucrar este plan es la definición de cuenca o subcuenca

hidrográfica basados en aspectos agroecológicos y socioeconómicos específicos para cada área.

Los propietarios deben aplicar todas las medidas y prácticas para la recuperación del recurso suelo, inclusive si se encuentra en trámite un crédito ante el Sistema Bancario Nacional se podrá solicitar un Estudio de Impacto Ambiental que asegure que la actividad es acorde con la capacidad de uso de la tierra.

En materia de aguas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá coordinar con el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA) la protección de suelos en cuencas hidrográficas y en los distritos de riego. Para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de las aguas para riego y actividades productivas agrarias será obligación del usuario aplicar técnicas que eviten la degradación por erosión, revenimiento y salinización, entre otras. En igual forma, cuando se pretenda realizar exploración y explotaciones mineras en áreas de aptitud agrícola o que involucren el recurso suelo, se requerirá el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la incorporación de un estudio detallado de suelos en el Estudio de Impacto Ambiental.

El Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones dictará las medidas necesarias para evitar la contaminación por lixiviación, acumulación de agrotóxicos y lixiviados industriales, pecuarios y urbanos, para lo cual se deberán tomar acciones contra el uso de productos, maquinaria, herramientas e implementos que perjudiquen las características físicas, químicas o biológicas del suelo y la debida disposición de residuos.

Las quemas agrarias deberán tener permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería, otorgándose audiencia al Área de Conservación del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones para que emita criterio



técnico, sin el cual no es posible realizar la quema.

Esta normativa prevé acciones para quienes contaminen o deterioren el recurso suelo, con independencia de la existencia de dolo o culpa o el grado de participación y por cualquier acción u omisión contra lo dispuesto en esta ley.

### **8.11 Código de Minería. (Ley N° 6797).**

La Ley N° 6797 del 04 de octubre de 1982 declara que todos los recursos minerales existentes en el subsuelo del territorio nacional y mar patrimonial son bienes estatales. El Estado puede hacer uso de la concesión y permiso para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, sin que ello implique la pérdida de dominio. Se declara de utilidad pública la actividad minera.

La regulación de esta materia es competencia de la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Las solicitudes deben contener los requisitos estipulados en el Decreto Ejecutivo N ° 29300-MINAE del 08 de febrero del 2001, tanto para minería metálica (oro, plata, hierro) como no metálica (tajos, ríos). Siempre se requerirá una Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, además del Estudio de Suelos respectivo, en los términos del Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos. La concesión la otorga el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

En los parques nacionales, reservas biológicas y playas adyacentes al mar territorial son prohibidas las actividades mineras. Por su parte, en reservas indígenas se requiere autorización de la Asamblea Legislativa. Se requerirá el permiso del Sistema Nacional de Áreas de Conservación cuando

la actividad minera se desea realizar en reservas forestales.

La explotación de yacimientos de carbón, gas natural, petróleo, sustancias hidrocarbурadas, minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica, fuentes y aguas minerales, aguas subterráneas y superficiales requerirán para ser explotadas por particulares una concesión del Estado (artículo 4 Ley de Minería).

Las concesiones de explotación o permiso de exploración no pueden ser gravados, hipotecados ni traspasados, así como tampoco dados en arrendamiento o cesión sin autorización de la Dirección de Geología y Minas.

## **8.12 Ley para la Gestión Integral de Residuos**

La Ley N° 8839 tiene por objetivo garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado a través de la promoción, creación y mejoramiento de infraestructura pública y privada necesaria para la recolección selectiva, el transporte, el acopio, el almacenamiento, la valorización, el tratamiento y disposición final adecuada de residuos.

El jerarca del Ministerio de Salud será el rector en materia de gestión integral de residuos con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. En ese sentido, le corresponde formular y ejecutar la política nacional y el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos.

Por su parte, las municipalidades serán las responsables de la gestión de los residuos generados en su cantón para lo cual deberá establecer y aplicar el plan municipal para la gestión integral de residuos en concordancia con el plan nacional. En ese sentido, las municipalidades deben garantizar

que en su territorio se provea el servicio de recolección de residuos en forma selectiva, accesible, periódica y eficiente para todos los habitantes, así como de centros de recuperación de materiales.

El Estado incentivará y apoyará a las pequeñas y medianas empresas nacionales que sean generadoras de residuos, con el fin de que se adapten a los cambios tecnológicos, los nuevos requisitos y los plazos que esta ley establece, incluida la eventual sustitución de materiales, componentes o equipos.

### **8.13 Principales convenios internacionales en materia ambiental.**

#### **8.13.1 Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) (Ley N°5605).**

CITES es un instrumento legal internacional regulador del control de una actividad mercantil de exportación, reexportación e importación de animales o plantas vivos o muertos y de sus partes y derivados mediante un sistema de permisos o certificados y una alternativa de manejo sostenible de las poblaciones en vías de extinción o con población reducida. Este Convenio fue suscrito por Costa Rica por Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974. En la sede del Sistema Nacional de Áreas de Conservación se lleva a cabo el trámite para la expedición de estos permisos.

En el apéndice I de esta Convención se incluyen las especies en peligro de extinción, de modo que el comercio de estos especímenes se permitirá únicamente bajo circunstancias excepcionales. En el apéndice II se incluyen aquellas especies que si bien no están en peligro de extinción

podrían llegar a estarlo por lo que su comercio requiere una regulación estricta. Finalmente el apéndice III incluye las especies que cada una de las partes quiera someter a regulación dentro de su jurisdicción y para lo cual requiere la cooperación internacional.

### **8.13.2 Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR). (Ley N° 7224).**

Este Convenio fue ratificado por Costa Rica por medio de la Ley N° 7224 del 2 de abril de 1991. Tiene como objetivo la conservación y el uso racional de los humedales a través de la acción nacional y la cooperación internacional para contribuir al logro de un desarrollo sostenible.

Costa Rica posee humedales con categoría Ramsar, tal es el caso de Palo Verde en Guanacaste, el cual es un lugar de anidación, refugio y alimentación de aves acuáticas residentes y migratorias.

### **8.13.3 Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (Declaración de Río). (Ley N° 7416).**

Este Convenio fue firmado el 5 de junio de 1992 en Río de Janeiro y fue ratificado por Costa Rica por la Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994. El objetivo principal es asegurar una acción internacional eficiente para detener la desaparición de especies biológicas, la destrucción de hábitats y de ecosistemas a través del desarrollo sostenible. Además, busca la participación justa y equitativa de los beneficios que resulten del uso de los

recursos genéticos, propiciar el adecuado acceso a los recursos y la transferencia de tecnología.

Este Convenio es un tratado marco para que cada país regule a lo interno lo relativo a sus recursos naturales a través de la aplicación de su política ambiental.

#### **8.13.4 Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

Esta convención ha sido ratificada por Costa Rica por medio de la Ley Nº 7291 del 23 de marzo de 1992 y es conocida como UNCLOS. Este documento dispone una serie de derechos y obligaciones para las partes contratantes relacionados con la protección del medio marino, zonas costeras y sus recursos. Dentro de las obligaciones que se establecen están la conservación de especies que tienen un alto grado de migración, tales como mamíferos marinos.

Esta convención se refiere a la mayoría de fuentes de contaminación marina sean terrestres, atmosféricas, por buques, actividades relacionadas con el fondo marino, procurando ser un instrumento de cooperación ambiental, científica y tecnológica.

Esta convención establece que el mar territorial está comprendido por 12 millas náuticas a partir de la línea de bajamar. Adyacente a ésta se encuentra la Zona Económica Exclusiva que abarca hasta completar 200 millas náuticas, área en la cual existe libertad de navegación. Por su parte, la plataforma continental es el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde del margen continental.

### **8.13.5 Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (Ley N° 7414).**

En la “Cumbre de la Tierra” (Río de Janeiro, 1992) se aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, la cual fue ratificada por Costa Rica por medio de la Ley N° 7414 del 13 de junio de 1994. Surge a raíz de la preocupación mundial por el cambio climático con motivo de la emisión de gases con efecto invernadero. Se propuso que cada estado debe promulgar leyes ambientales eficaces y eficientes para enfrentar el cambio climático.

Las principales obligaciones de los países parte de este Convenio son la promoción de la transferencia tecnológica, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones de gases de efecto de invernadero, así como la promoción de la educación de la sociedad civil en este campo.

### **8.13.6 Convenio para la Protección de la Capa de Ozono (Ley N° 7228).**

Este Convenio fue suscrito en Viena, Austria el 22 de mayo de 1985 y ratificado por Costa Rica a través de la Ley N° 7228 del 6 de mayo de 1991. Pretende la protección de la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos que dañan la capa de ozono.

Entre las obligaciones de los países están la adopción de medidas políticas, legales y administrativas para la protección de la capa de ozono. Este documento incluye el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (16 de setiembre de 1987).

## **CAPÍTULO 9**

### **Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres**

#### **Subtemas**

**9.1 Requisitos de conducción vehicular**

**9.2 Requisitos para que extranjeros conduzcan en el país**

**9.3 Responsabilidad civil y penal de los conductores**

**9.4 Infracciones, prohibiciones y sanciones**

**9.5 Estacionamientos públicos**

## **9. LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES. (Nº 7331).**

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres Nº 7331 reformada por Ley 8696 del 17 de diciembre del 2008, regula lo concerniente a la circulación por las vías públicas terrestres de la Nación de todos los vehículos con motor o sin él, de propiedad privada o pública, así como de las personas y semovientes.

La ejecución de esta ley le corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

### **9.1 Requisitos de Conducción Vehicular**

Para circular por las vías del país se requiere que el vehículo esté inscrito en el Registro de Bienes Muebles y portar el certificado de propiedad respectivo. Además, se debe portar en el parabrisas el marchamo de circulación y la revisión técnica. También debe portar la placa de circulación y cumplir los requisitos mínimos de seguridad exigidos por ley.

Sólo se autoriza la circulación de vehículos que reúnan las condiciones mecánicas, de seguridad y de emisiones contaminantes establecidas por ley. El Consejo de Seguridad Vial determina a través de concesión los centros autorizados para efectuar la revisión técnica vehicular.

Algunos de los requisitos de circulación que deben cumplir los vehículos son el contar con cinturones de seguridad de tres puntos en todos los asientos laterales y en los restantes cinturones subabdominales, portar un



extintor de incendios, portar dos triángulos de seguridad y al menos un chaleco retroreflexivo verde, naranja o rojo, portar los elementos necesarios para realizar un cambio de llantas, un juego de cables para batería, un juego de herramientas básico, un botiquín, una llanta de repuesto y bolsas de aire para la protección de los ocupantes de los asientos delanteros.

Los ciclistas y motociclistas deberán portar un chaleco retroreflexivo desde media hora antes del anochecer y hasta media hora después del amanecer o cuando se detengan a realizar alguna reparación en carretera, utilizar casco y en condiciones de lluvia portar un chaleco retroreflexivo o capa de color amarillo, naranja o verde fosforescente. Los ciclistas no pueden circular en carreteras cuya velocidad autorizada sea igual o superior a 80 km/h. Los vehículos de transporte público de personas modalidad taxi deben portar y usar el taxímetro.

Los peatones en zonas urbanas deben caminar sobre las aceras y cruzar únicamente en las esquinas o zonas demarcadas.

El Poder Ejecutivo podrá realizar restricciones a la circulación vehicular por razones de interés público, para lo cual debe establecer las áreas y horarios en los cuales se delimita la circulación.

Los vehículos deben portar un seguro obligatorio, que se cancela anualmente al momento de pagar el marchamo.

En Costa Rica para conducir se requiere una licencia de conducir o un permiso de aprendizaje. Para optar por una licencia de conducir se requiere saber leer y escribir (si la persona es analfabeta puede optar por los cursos especiales que establezca la Dirección General de Educación Vial), aprobar el curso básico de educación vial, presentar un examen médico de idoneidad física y psicológica, realizar un examen práctico y ser mayor de edad. Existen diferentes tipos de licencia de acuerdo a las características y peso del vehículo. La licencia de conducir se expide por un periodo de tres años cuando se solicite por primera vez. Posteriormente se renueva cada seis

años. Para el transporte de servicio público y de equipo especial la licencia se renueva cada dos años.

En el momento de expedirse la licencia se le asignará a cada conductor un total de 50 puntos. El número de puntos asignado se verá reducido por la comisión de infracciones de esta normativa. Si el conductor pierde la totalidad de los puntos se le suspende la licencia por dos años, si una vez rehabilitado los vuelve a perder la cancelación será por cuatro años y si una vez rehabilitado los pierde por tercera vez la suspensión será por diez años. Para la rehabilitación del conductor una vez transcurrido el tiempo de suspensión el Consejo de Seguridad Vial puede exigirle un curso de sensibilización y reeducación vial, un programa de tratamiento de adicciones, un programa para el control de conductas violentas o la prestación de servicios de utilidad pública.

Toda persona que adquiera, renueve o solicite el duplicado de la licencia debe llenar un formulario en el que manifieste su consentimiento u oposición para donar sus órganos y tejidos cuando ocurra su muerte. Toda licencia debe llevar impreso el tipo sanguíneo y el RH de su poseedor.

En Costa Rica el uso del cinturón de seguridad es obligatorio tanto para el chofer como para los demás acompañantes. Los niños menores de doce años están obligados a utilizar un dispositivo de seguridad acorde con su peso y edad y viajar en el asiento trasero. En todo caso este dispositivo de seguridad debe estar asegurado por medio del cinturón de seguridad.

Los conductores de los vehículos de transporte público quedan autorizados para impedir el ingreso o bajar a las personas que se encuentren bajo los efectos del alcohol o bebidas alcohólicas o que de cualquier modo ofendan o molesten a los demás pasajeros. Las personas con discapacidad visual están autorizadas para entrar con el perro guía.

Todos los vehículos del Estado, sus instituciones, misiones diplomáticas, agentes diplomáticos, agentes consulares, pensionados y

misiones internacionales, así como sus conductores quedan sujetos a las disposiciones de esta ley.

## **9.2 Requisitos para que Extranjeros Conduzcan en el País**

Las personas con licencia para conducir vehículos automotores en el extranjero quedan autorizadas para conducir en el territorio nacional por un período máximo de tres meses, la licencia debe estar al día y portarla junto con su pasaporte. Después de transcurrido ese período, los extranjeros, podrán obtener una licencia nacional ante el Consejo de Seguridad Vial con la presentación de su licencia y el examen médico respectivo.

Los propietarios de los vehículos de matrícula extranjera o sus conductores deben suscribir al momento de entrar al país una póliza de responsabilidad civil y mantener vigente este seguro mientras el vehículo permanezca en el territorio nacional. En ese sentido, las autoridades de aduana permitirán la entrada del vehículo siempre y cuando se compruebe que ha cancelado los tributos correspondientes y suscrito el seguro respectivo.

## **9.3 Responsabilidad Civil y Penal de los Conductores**

En todo hecho de tránsito el propietario registral será el responsable civil, solidariamente junto con el conductor del vehículo. La responsabilidad penal en caso de haberla es exclusiva del conductor. Además responderán, el dueño del vehículo que permita que lo conduzca una persona sin licencia o bajo los efectos del alcohol o las drogas, las personas físicas o jurídicas que exploten vehículos con fines comerciales o industriales, el propietario que

permita que las placas de su vehículo sean utilizadas por otro vehículo, toda persona física o jurídica que importe, ensamble, produzca y comercialice vehículos en caso de que el accidente tenga como causa la omisión de medidas de seguridad, el dueño de un vehículo que obligue o permita la circulación de un vehículo de carga liviana o pesada con exceso de carga.

Son conductas sancionadas con penas de prisión el homicidio culposo y las lesiones culposas. Estas sanciones vienen aparejadas con penas de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en la que se produjo el hecho. Las penas se agravan cuando el conductor es reincidente o conduce bajo los efectos de drogas o sustancias enervantes, a una velocidad superior a los 120 km por hora, rebase en curva horizontal en carreteras de dos carriles con sentidos de vía contrarios o bajo la influencia de bebidas alcohólicas cuando quien conduce tenga una concentración de alcohol superior a 50 gramos por litro de sangre. Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos el Tribunal podrá sustituir la pena de prisión por una medida alternativa de prestación de un servicio de utilidad pública. Estas acciones se consideran conductas temerarias.

Otras conductas sancionadas penalmente son conducir en las vías públicas en carreras ilícitas, concursos de velocidad ilegales o piques, conducir un vehículo a una velocidad superior a los 150 km/h o bajo la influencia de bebidas alcohólicas cuando la concentración de licor en la sangre sea superior a 0,75 gramos de alcohol en la sangre. Cuando se imponga pena de prisión menor a tres años el Tribunal puede sustituirla por una medida alternativa de prestación de un servicio de utilidad pública.

## **9.4 Infracciones, Prohibiciones y Sanciones**

Además, de las infracciones arriba señaladas y sancionadas penalmente, constituyen infracciones a la normativa sancionadas con multas las siguientes: irrespetar la luz roja del semáforo, circular con 20 km/h más de exceso sobre el límite de velocidad, arrojar basura a la vía pública, detenerse en una intersección, circular sin parabrisas, el ciclista o motociclista que no use el chaleco retroreflexivo, no guardar la distancia, conducir sin licencia, conducir con la licencia vencida, conducir con licencia extranjera por más de tres meses sin obtener la licencia nacional, usar altoparlantes sin permiso, conducir sin estar inscrito como conductor, irrespetar una señal de alto, circular sin el marchamo al día, irrespetar señales de tránsito fijas, tener las escobillas o luces del carro dañadas, el peatón que no cruce en las esquinas, obstruir el paso por una vía, ofrecer transporte público en zonas no autorizadas, evadir el pago del peaje, entre otras.

Se prohíbe también la circulación en vías públicas de vehículos contruados o adaptados para las competencias de velocidad, así como de patinetas y artefactos no autopropulsados, utilizar teléfonos celulares mientras se conduce, así como el acceso de los vehículos a la playa, salvo que exista autorización expresa de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito por una necesidad de comunicación por no existir vía alterna en condiciones, para sacar o meter embarcaciones al mar, en casos de emergencias para proteger vidas humanas, para la carga de productos provenientes de la pesca o para desarrollar otras actividades laborales.

Los juzgados de tránsito conocen todo lo referente a las infracciones por colisión previstas en esta ley. A falta de juzgado de tránsito le corresponderá al juzgado contravencional. Las apelaciones las conoce el juez penal que por competencia le corresponda. Se exceptúan aquellos casos que

como consecuencia de un accidente dan origen a un delito penal, en cuyo caso las autoridades competentes son las penales.

En el caso de las infracciones sancionadas con multa o retiro de circulación del vehículos, las boletas de citación pueden ser impugnadas ante el Consejo de Seguridad Vial dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se levantó la boleta. Caso contrario la boleta se inscribirá de modo definitivo en el asiento de la licencia del conductor y se efectuará el rebajo de puntos respectivo.

Todo inspector de tránsito debe portar una placa con su nombre y apellidos y gozan de los mismos derechos y facultades que ostentan los miembros de la fuerza pública.

Las autoridades de tránsito pueden requerir al conductor sospechoso de conducir bajo los efectos del alcohol o drogas enervantes a que se realice pruebas químicas de sangre, aliento, orina o saliva. La prueba puede realizarse en cualquier centro de salud autorizado por el Ministerio de Salud. Si el conductor se niega a realizarse la prueba o escoge la de aliento y ésta arroja exceso en los límites de alcohol, el conductor puede como prueba de descargo realizarse un examen de sangre dentro de los 30 minutos posteriores de la fecha y hora que contenga la boleta de citación en cualquier centro autorizado por el Ministerio de Salud.

Es posible interponer denuncias contra autoridades de tránsito por la comisión de faltas graves en el desarrollo de sus funciones, las cuales se interpondrán ante la inspección policial, dependiente de la asesoría jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

## **9.5 Estacionamientos Públicos (Ley N° 7717).**

Los estacionamientos públicos son regulados por Ley N° 7717 del 04 de noviembre de 1997, que en términos generales dispone sobre la prestación del servicio de custodia de vehículos, siendo responsabilidad de los prestadores la guarda y custodia de esos vehículos mientras permanezcan dentro del estacionamiento. Deberán actuar con la mayor diligencia y buena fe posible y responderán del daño, menoscabo o perjuicio que se cause a los vehículos por dolo, culpa del prestatario o sus empleados o de su administrador. La Dirección General de Ingeniería de Tránsito es la encargada de otorgar los permisos de funcionamiento y de imponer sanciones a quienes violen esta normativa.

Los estacionamientos públicos deben contar al menos con dos espacios que puedan ser utilizados por personas con discapacidad y estar ubicados cerca de la entrada. Todo estacionamiento público debe contar con una póliza de responsabilidad civil individual o colectiva con el Instituto Nacional de Seguros que sirva para responder ante eventuales daños o robos de los vehículos.

En los estacionamientos públicos se debe colocar en un lugar visible la siguiente leyenda “por disposición de la Ley Reguladora de los Estacionamientos Públicos, este negocio está obligado a garantizar la seguridad de los vehículos a su cargo, así como la de sus accesorios y objetos guardados en ellos. El incumplimiento de esta obligación autoriza al cliente para cobrar por daños y perjuicios en la vía judicial”.

Existe jurisprudencia de los Tribunales en el sentido de que los establecimientos de hospedaje son responsables civilmente por los daños que sufran los vehículos en sus estacionamientos.

## **CAPÍTULO 10**

### **Leyes reguladoras del Patrimonio Nacional**

#### **Subtemas**

**10.1 Patrimonio Nacional Arqueológico**

**10.2 Patrimonio Histórico Arquitectónico**



## **10 LEYES REGULADORAS DEL PATRIMONIO NACIONAL**

Para la conservación de nuestro patrimonio la Asamblea Legislativa ha dictado dos leyes: 1) Ley N° 7555 "Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica" y 2) Ley N° 6703 "Patrimonio Nacional Arqueológico" La finalidad de ambas leyes es la conservación, protección y preservación del patrimonio histórico arquitectónico de Costa Rica y la protección de la herencia de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en nuestro territorio y todo lo relacionado con ellas.

Además de la legislación nacional, existe legislación internacional de protección, entre la que podemos citar la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus Protocolos y la Convención de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

La UNESCO es el organismo de Naciones Unidas responsable de la protección jurídica internacional del patrimonio cultural y ha dividido el patrimonio cultural en dos sectores:

- a) Patrimonio oral e inmaterial de la humanidad, integrado por las tradiciones orales, las costumbres, las lenguas, la música, los bailes, los rituales, las fiestas, la medicina tradicional, las artes culinarias y todas las habilidades especiales relacionadas con los aspectos materiales de la cultura.
  
- b) Patrimonio material, actúa como un estímulo para nuestra memoria.

La acción de la UNESCO en el ámbito del patrimonio material se articula en torno a tres ejes: prevención, gestión e intervención.

Por su parte, el ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios), es un organismo parte del Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO, el cual tiene por objetivo promover los medios para salvaguardar y garantizar la conservación, realce y apreciación de los monumentos y sitios que constituyen una parte privilegiada del patrimonio de la humanidad. Este Consejo tiene además la tarea de evaluar aquellos sitios que se proponen por los Estados para ser designados dentro de los sitios de patrimonio mundial.

ICOMOS considera un objetivo fundamental de la gestión del patrimonio la comunicación de su significado y la necesidad de su conservación tanto a la comunidad anfitriona como a los visitantes. El acceso físico, intelectual y bien gestionado a los bienes del patrimonio, así como el acceso al desarrollo cultural, constituyen un derecho y un privilegio.

Para la gestión del turismo en los sitios con patrimonio significativo, el ICOMOS ha recomendado la adopción de los siguientes principios:

UNO: Las actividades del turismo y de la conservación del patrimonio deberían beneficiar a la comunidad anfitriona así como proporcionar a los visitantes la experimentación y comprensión inmediatas de la cultura y patrimonio de esa comunidad.

DOS: La relación turismo y patrimonio debe gestionarse de modo sostenible para la actual y futuras generaciones.

TRES: La experiencia del visitante a los sitios con patrimonio debe merecerle la pena y serle satisfactoria y agradable.

CUATRO: Las comunidades anfitrionas deben involucrarse en la planificación del turismo y conservación del patrimonio.

CINCO: Los programas de promoción del turismo deberían proteger y resaltar las características del patrimonio natural y cultural de un destino.

## **10.1 Patrimonio Nacional Arqueológico**

Un país debe contar con la capacidad de tener una idea clara de su pasado, que le permita a las futuras generaciones forjar su futuro. Muchos turistas que viajan a nuestro país están interesados en conocer su historia y de allí la importancia de que el guía de turismo conozca sobre esta materia.

El turismo tiene tanto aspectos beneficiosos como perjudiciales para las comunidades receptoras, pero éste puede captar los aspectos económicos del patrimonio y aprovecharlos para su conservación generando fondos, educando a la comunidad e influyendo en su política.

El Patrimonio Nacional Arqueológico lo constituyen todos los bienes muebles e inmuebles producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en nuestro territorio: Bienes muebles: aquellos que pueden movilizarse como las vasijas, esculturas precolombinas de piedra, trípodes, metates, lápidas funerarias, objetos de oro y jade, esferas de piedra, entre otros.

Bienes inmuebles: aquellos que no pueden ser trasladados, como edificios, montículos, calzadas, plazas, conjuntos arquitectónicos precolombinos.

Mediante la promulgación de la Ley N° 6703 se estableció que el Estado es propietario de todos los objetos arqueológicos descubiertos de cualquier forma a partir de la vigencia de la citada ley (28 de diciembre de 1981).

Esta ley obliga a toda persona que tenga un bien o bienes así definidos de conservarlos, caso contrario se le aplicará las sanciones respectivas. Sin embargo se les concedió a los coleccionistas y tenedores de objetos arqueológicos la custodia de las piezas arqueológicas adquiridas antes de la promulgación de esta ley, pero con la obligación de presentar un inventario de la misma ante el Museo Nacional.

Esta normativa prohíbe la comercialización y explotación de bienes arqueológicos, salvo con fines de intercambio o investigación, mediante el Museo Nacional. Asimismo las excavaciones deben ser autorizadas por la Comisión Arqueológica Nacional bajo ciertos términos y condiciones y bajo la supervisión del Museo Nacional. Caso contrario se aplicarán las sanciones respectivas que en algunos casos contemplan penas de prisión.

Es importante destacar que las autoridades aduanales, administrativas y de policía están facultadas para revisar los equipajes de nacionales y extranjeros que salgan del país, con el objeto de impedir la salida de objetos arqueológicos. Si se comprueba que se pretende sacar un bien arqueológico, éste se decomisa y se envía al Museo Nacional y la persona que cometió el hecho se sancionará con pena de prisión de uno a tres años, por parte de las autoridades judiciales.

Los representantes diplomáticos de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Turismo tienen la obligación de hacer de conocimiento a los viajeros que vengan, a nuestro país las disposiciones de esta ley.

## **10.2 Patrimonio Histórico Arquitectónico.**

Todos aquellos inmuebles públicos o privados con significado cultural o histórico son protegidos por la Ley del Patrimonio Histórico Arquitectónico, pero antes deben de ser declarados como tales por el Ministerio de Cultura y Juventud, mediante la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico Arquitectónico.

Son bienes susceptibles de ser declarados como patrimonio histórico arquitectónico:

- a) Monumento: obra arquitectónica, de ingeniería, escultura, o pintura monumental, cavernas con valor significativo desde el punto de vista histórico, artístico o científico.
  
- b) Sitio: lugar en el cual existan obras del hombre y la naturaleza, así como el área, incluidos los lugares arqueológicos.
  
- c) Conjunto: grupo de edificaciones aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje sean de valor excepcional desde el punto de vista histórico, artístico o científico.
  
- d) Centro histórico: asentamiento de carácter irreplicable, en los que constan los distintos momentos de la vida de un pueblo.

El patrimonio histórico arquitectónico es declarado mediante decreto ejecutivo y sus propietarios poseen obligaciones y derechos con respecto a

los mismos.

Los bienes así declarados deberán ser inscritos en un registro especial denominado Centro de Patrimonio Cultural, del Ministerio de Cultura y Juventud y a su vez, esto deberá ser comunicado al Registro Público de la Propiedad para su debida anotación e inscripción. Existen multas, sanciones y hasta penas de cárcel, que van de uno a tres años de prisión, para aquellos que dañen o destruyan un inmueble declarado patrimonio histórico arquitectónico.

Los bienes declarados patrimonio histórico arquitectónico están exentos del pago del impuesto territorial y los permisos de construcción que se tramiten para el cumplimiento de los objetivos de esta normativa están exentos del pago de timbres.

## **CAPÍTULO 11.**

### **Turismo Accesible y Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad**

#### **Subtemas**

**11.1 Acceso al trabajo**

**11.2 Acceso al espacio físico**

**11.3 Acceso a los medios de transporte**

**11.4 Acceso a la cultura, el deporte y actividades recreativas**

## **11 TURISMO DE CONFORMIDAD CON LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Los prestadores de servicios turísticos de conformidad con la ley, deben garantizar el acceso a sus servicios de manera confortable, autónoma, segura y de calidad para todas las personas, ya sea tengan capacidades diferentes o necesidades especiales, que se manifiestan por una deficiencia física, como también por circunstancias transitorias, cronológicas y antropométricas.

Los factores que dan origen a necesidades especiales en los clientes del turismo son:

- ✓ La edad
- ✓ La condición física
- ✓ Factores antropométricos
- ✓ Padecer alguna enfermedad
- ✓ Sufrir un accidente
- ✓ Tener una discapacidad física o sensorial.
- ✓ Presentar una discapacidad mental
- ✓ Cualquier otra circunstancia personal que afecte la movilidad y la comunicación.

La Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N° 7600 tiene por objetivo garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes y cultura; y eliminar cualquier tipo de discriminación contra personas con discapacidad.

La legislación referida no solo constituye un recurso para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos de acceso, uso y disfrute de las instalaciones y servicios de recreo y turismo, sino que constituye una



oportunidad para diversificar y enriquecer la oferta de consumidores por parte del sector empresarial, de establecimientos de hospedaje, restaurantes y bares, transporte, agencias de viajes, etc.

La normativa nacional e internacional ha hecho referencia a las condiciones de accesibilidad en instalaciones y servicios para el turismo. Se pueden citar:

1. Acceso desde el exterior al edificio o instalación.
2. Comunicación y acceso entre las distintas áreas dedicadas a uso público.
3. Rutas accesibles entre las distintas edificaciones e instalaciones del conjunto.
4. Garantizar servicios sanitarios adecuados para personas con discapacidad.
5. En el caso de instalaciones de hospedaje contar con habitaciones adecuadas para el alojamiento confortable y seguro de personas con necesidades especiales.
6. Señalizar estacionamientos para facilitar el acceso de personas con discapacidad.
7. Crear espacios adecuados y de preferencia para espectadores en auditorios, teatros, salas de cine, etc.
8. Garantizar la comunicación y acceso a la información en los servicios públicos (escritura braille, lenguaje de señas).

**De conformidad con la Ley 7600, se debe garantizar lo siguiente:**

### **11.1 Acceso al Trabajo**

El Estado garantiza a las personas con discapacidad el derecho a un

empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales. En el caso del estado, este está obligado a contratar al menos a un 5 % de sus colaboradores con alguna discapacidad.

## **11.2 Acceso al Espacio Físico**

Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios, y otros servicios de utilidad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los órganos públicos y privados competentes en la materia. Las edificaciones privadas que brinden atención al público deberán cumplir también con estas disposiciones. Las mismas disposiciones regirán para los proyectos de vivienda financiados con fondos públicos.

Los estacionamientos públicos y privados de servicio público deberán ofrecer un cinco por ciento del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero en ningún caso podrá reservarse menos de dos espacios. Las características de esos espacios son definidas en el reglamento de esta ley.

## **11.3 Acceso a los Medios de Transporte.**

Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidad, asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico. Los medios de

transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas. Se discute ante los tribunales si “servicios especiales” (trabajadores, estudiantes y turismo) deben ser 100% accesibles o solamente en un porcentaje.

El Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) establecen en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

#### **11.4 Acceso a la Cultura, el Deporte y Actividades Recreativas**

Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

Si un prestador de servicios turísticos incurre en publicidad engañosa, tal como publicitarse como una empresa accesible sin serlo, se puede hacer acreedor de sanciones administrativas por parte de la Comisión Nacional del Consumidor.

Entre los requisitos para obtener una declaratoria turística por parte de un prestador de servicios turísticos está el cumplimiento de las disposiciones de la normativa de discapacidad.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

Hernández Valle, Rubén. (2000). *Instituciones de derecho público costarricense*. San José, Costa Rica: Editorial EUNED.

### LEYES:

Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.

Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995. Ley Orgánica del Ambiente.

Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas. Ley de Conservación de Vida Silvestre.

Ley N° 7575 del 13 de febrero de 1996. Ley Forestal.

Ley N° 6043 del 02 de marzo de 1977 y sus reformas. Ley de la Zona Marítimo Terrestre.

Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978. Ley General de la Administración Pública.

Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998. Ley de Biodiversidad.

Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977. Ley de Parques Nacionales.

Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955. Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo.

Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008. Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional.

Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996. Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad.

Ley N° 5339 del 23 de agosto de 1973. Ley Reguladora de Agencias de Viajes.

Ley N° 6758 del 4 de junio de 1982. Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico del Golfo de Papagayo.

Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1997. Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas.

Ley N° 7012 del 04 de noviembre de 1985. Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito.

Ley N° 3135 del 29 de julio de 1963. Convención sobre Facilidades Aduaneras para el Turismo.

Ley N° 3503 del 10 de mayo de 1965. Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores.

Ley N° 7476 del 3 de febrero de 1995. Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.

Ley N° 7899 del 03 de agosto de 1999. Ley contra la Explotación Sexual Comercial de las Personas Menores de Edad.

Ley N° 7771 del 29 de abril de 1998. Ley General sobre el VIH-Sida.

Ley N° 8764 del 19 de agosto del 2009. Ley General de Migración y Extranjería.

Ley N° 6990 del 15 de julio de 1985. Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico.

Ley N° 6703 del 28 de diciembre de 1981. Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico.

Ley N° 7555 del 4 de octubre de 1995. Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica.

Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Ley N° 7331 del 13 de abril de 1993, reformada por Ley 8696 del 17 de diciembre de 2008. Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

Ley N° 5150 del 14 de mayo de 1973. Ley General de Aviación Civil.

Ley N° 7717 del 4 de noviembre de 1997. Ley Reguladora de Estacionamientos Públicos.

Ley N° 7135 del 11 de octubre de 1989. Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943. Código de Trabajo.

Ley N° 63 de 28 de septiembre de 1887. Código Civil.

Ley N° 7384 de 16 de marzo de 1994. Ley de INCOPECA.

Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974. Convenio sobre el Comercio Internacional para Flora y Fauna en peligro de extinción (CITES).

Ley N° 7224 del 9 de abril de 1991. Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994. Convenio de Naciones Unidas sobre Biodiversidad.

Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992. Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Ley N° 7414 del 13 de junio de 1994. Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Ley N° 7228 del 6 de mayo de 1991. Convenio para la Protección de la Capa de Ozono.

Ley N° 276 del 27 de agosto de 1942. Ley de Aguas.

Ley N° 7779 del 30 de abril de 1998. Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos.

Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982. Ley de Minería.

Ley N° 4946 del 03 de febrero de 1972. Ley de Propinas.

Ley N° 8682 del 12 de noviembre de 2008. Ley de Promoción del Salario Escolar en el Sector Privado.

Ley N° 2412 del 23 de octubre de 1959. Ley de Pago de Aguinaldo a Servidores de la Empresa Privada.

Ley N° 1835 del 11 de diciembre de 1954. Ley de Pago de Aguinaldos



para los Servidores Públicos.

Ley N° 8724 del 17 julio del 2009. Ley de Desarrollo del Turismo Rural Comunitario.

Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010. Ley para la Gestión Integral de Residuos.

**DECRETOS:**

Decreto N° 31849 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo del 2004. Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decreto N° 31030 del 17 de enero del 2003. Reglamento de los Guías de Turismo.

Decreto N° 11217-MEIC del 25 de febrero de 1980. Reglamento de las empresas de hospedaje turístico.

Decreto N° 27030 TUR-MINAE-S-MOPT del 20 de mayo de 1998. Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas.

Decreto N° 25833-H-TUR del 10 de febrero de 1997. Reglamento sobre Naves Acuáticas dedicadas exclusivamente al Transporte Turístico de Pasajeros.

Decreto N° 19229 del 26 de setiembre de 1989. Reglamento para la Delimitación y Acceso de Zonas Acuáticas para el Tránsito de Motos Acuáticas (jet ski) en Aguas Nacionales.

Decreto N° 25148-H-TUR del 20 de marzo de 1996. Reglamento para las Empresas dedicadas al Arrendamiento de Vehículos.

Decreto N° 25226 MEIC-TUR del 15 de marzo de 1996. Reglamento sobre las Empresas y Actividades Turística.

Decreto N° 27235 MEIC-TUR-MINAE del 22 de mayo de 1998. Reglamento para el Otorgamiento del Certificado de Sostenibilidad Turística.

Decreto N° 20224-G del 15 de enero de 1991. Reglamento que regula la Concesión de Patentes y Permisos de Funcionamiento de Casinos.

Decreto N° 34728-S del 28 de mayo del 2008. Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

Decreto N° 34745-S del 30 de mayo del 2008. Reglamento General de Higiene para los Manipuladores de Alimentos.

Decreto N° 25165-MINAE del 22 de abril de 1996. Reglamento para el

Registro de Guías Turísticos Especializados en Recursos Naturales y Áreas de Conservación.

Decreto N° 32357 del 25 de agosto del 2004. Reglamento para la Regulación de las Concesiones de Servicios No Esenciales en las Áreas Silvestres Protegidas Administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Decreto N° 15203 del 31 de enero de 1984. Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas.

**INTERNET:**

[http://www.mideplan.go.cr/images/stories/mideplan/modernizacion/organigramas/organigrama\\_del\\_sector\\_pub.pdf](http://www.mideplan.go.cr/images/stories/mideplan/modernizacion/organigramas/organigrama_del_sector_pub.pdf). Abril 2015.

[www.asamblea.go.cr/ Centro de informacion/Consultas SIL/Pginas/Leyes.aspx](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas/SIL/Pginas/Leyes.aspx). Abril 2015.

[Sistema Costarricense de Información Jurídica SINALEVI](#). Abril 2015.

[www.sinac.go.cr](http://www.sinac.go.cr) **Abril 2015.**

<http://areasyparques.com/otros/sinac> Abril 2015.